

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 25/2012-AP.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 23/2012-II

AUTORIDAD RESPONSABLE: Segunda Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha

SECRETARIO: Julio César Collazo González

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al diecisiete de agosto del dos mil doce.

V I S T O para resolver el **Toca** número **25/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **Eduardo Almanza Franco y John Salvador Guerra Meuse**, representante propietario y suplente, respectivamente, del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de la resolución del veintiocho de julio del presente año, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **23/2012-II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por los hoy disidentes, en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, la asignación de regidores, la declaración de validez de la elección en el municipio de mérito y la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dos de agosto del año en curso, los ciudadanos **Eduardo Almanza Franco y John Salvador Guerra Meuse**, representante propietario y suplente, respectivamente, del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentaron recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución del veintiocho de julio del presente año, pronunciada por la Licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del recurso de revisión radicado bajo el número **23/2012-II**.

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Se modifica el cómputo final de la elección en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo, invirtiéndose además la asignación de las regidurías décima y décima primera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al instituto político recurrente Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado Partido Acción Nacional en sus domicilios procesales, por oficio a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haberlo solicitado la autoridad administrativa de mayor jerarquía en el Estado, mediante el oficio SCG/2182/2012 dirigido al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como por estrados a cualquier otro tercero interesado en este asunto, anexándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así mismo se ordena notificar la presente resolución personalmente al Congreso del Estado de Guanajuato y por oficio remitido por el servicio de mensajería más expedito al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

TERCERO.- Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el partido recurrente acudió ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la vía de referencia.

a) Recepción y Admisión. En fecha dos de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de apelación suscrito por **Eduardo Almanza Franco y John Salvador Guerra Meuse**, en su carácter de representante, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, mediante proveído del siete de agosto de la anualidad en curso, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, al Magistrado **Licenciado Francisco Javier Zamora Rocha**, titular de la Primera Sala Unitaria.

b) Recepción de Apelación en Sala Instructora. Mediante oficio número **TEEG-SG-230/2012**, de fecha ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Primera Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto el escrito original de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes.

Por acuerdo del nueve de agosto del año que transcurre, la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite. De igual forma, en el proveído en cita, la sala instructora se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el partido accionante en su escrito impugnativo y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Con fecha diez de agosto del año dos mil doce, el **Partido Acción Nacional**, compareció con el carácter de tercero interesado en la impugnación que en Segunda Instancia

hizo valer el **Partido Revolucionario Institucional**, presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de su representante Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, cuya personalidad se encuentra acreditada desde el recurso de revisión tramitado en la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, señalada como responsable. Asimismo, se le tuvo a la persona referida, haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito de comparecencia.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el

caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apelan; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que enseguida se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza,

en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por el recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, ya que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del ordinal 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que la resolución dictada dentro de éste sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del numeral 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **23/2009-II** substanciado ante la Segunda Sala de este Tribunal Electoral, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, en donde los recurrentes tienen el carácter con que se ostentan; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable los tuvo con tal carácter en el auto de radicación dictado en fecha quince de julio de los corrientes dentro de esa causa electoral.

Dicha documental pública y personería reconocida por la autoridad responsable, permiten estimar suficientemente acreditado el carácter de parte y calidad con la que ante esta instancia procesal se presentan los recurrentes y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resultan orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos

por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

De la misma forma la jurisprudencia obligatoria, correspondiente a la Tercera Época, sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, localizable en el Tomo VIII, de Jurisprudencia Electoral, página 51, que es del tenor literal siguiente:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esa manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del ordinal 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término el recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus

respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II, y 320, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis

relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se

procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por la parte accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

En base a dicho mandato, así como al principio de estricto derecho que rige para el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 287 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se realizará el análisis minucioso de los medios probatorios con que se cuenta en el sumario, ello a la luz de los agravios expresados en esta instancia jurisdiccional, con la

salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto

de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 23/2012-II, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

CUARTO.-
[...]

II.- Así, en este apartado se procede a analizar los agravios segundo y sexto del libelo impugnativo, en donde los recurrentes plantean irregularidades en relación a la voluntad popular plasmada por los ciudadanos en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, puesto que arguyen que en las casillas listadas en los apartados en comento “notoriamente” hubo diferencia entre el número de votantes, los que acudieron a votar y las boletas que fueron sustraídas de la urna.

El estudio concerniente a los aludidos motivos de inconformidad, habrá de centrarse en los datos que deriven del acta 3 “de escrutinio y cómputo” en los rubros de “votación emitida” y “número total de electores que votaron en la casilla”, toda vez que en el material electoral que se usó en la elección de este año, el rubro atinente al total de “boletas extraídas de la urna”, no fue incluido.

Asimismo se precisa que para obtener el total de la votación emitida, se suman los sufragios obtenidos por cada instituto político participante en la elección municipal (sea partido político o coalición), los votos nulos, los recibidos por candidatos no registrados, ya que cada uno de los registros indicados conforma la suma total de votos recibidos en la casilla, y que en principio habría de ser concordante con el diverso apartado que se analizará en el presente estudio atinente al total de ciudadanos que votaron.

Además, para extraer el factor de los institutos políticos que en la elección de una casilla obtuvieron el primero y segundo lugar de preferencias, con el que habrán de compararse las divergencias que se presenten entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, en el caso de que se trate de algún instituto político que haya participado en la elección municipal en estudio en coalición, se sumarán los votos que obtuvo cada partido coaligado, con aquellos sufragios que hubiere obtenido la coalición de la que forme parte, ya que la totalidad de votos referidos, se consideran para determinar el lugar que ocupa algún instituto político coaligado en la elección.

Acudiendo entonces al estudio de los rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que deben representar un valor semejante, comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, se derivan los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
336 B	424	425	1	213	148	65	NO
336 C4	407	409	2	178	147	31	NO
336 C6	115	414	299	186	153	33	SI
338 C4	415	415	0	191	136	55	NO
341 B	368	371	3	178	141	37	NO
342 C1	366	401	35	189	144	45	NO
343 C5	444	451	6	205	164	41	NO
343 C6	447	448	1	198	192	6	NO
344 C1	369	370	1	171	149	22	NO
345 C1	305	307	2	140	110	30	NO
347 C1	452	456	4	217	167	50	NO
347 C2	434	474	40	237	164	73	NO
347 C4	434	430	4	220	154	66	NO
347 C7	427	787	360	394	336	58	SI
347 C8	421	423	2	218	142	76	NO
347C13	436	438	2	205	157	48	NO
347C17	439	440	1	216	145	71	NO
348 C1	297	300	3	171	90	81	NO
349 C1	328	335	7	172	113	59	NO
353 C1	EN BLANCO	342	NO DEFINIBLE	186	128	58	NO DEFINIBLE
354 C1	EN BLANCO	243	NO DEFINIBLE	133	69	64	NO DEFINIBLE
355 C1	319	322	3	138	135	3	SI
355 C2	327	330	3	172	119	53	NO
357 C2	238	264	26	123	111	12	SI
359 C1	473	473	0	239	157	82	NO
360 C1	369	371	2	186	138	48	NO
362 B	439	439	0	225	158	67	NO
362 C2	443	443	0	220	149	71	NO

362 C3	461	462	1	257	141	116	NO
363 B	419	425	6	221	151	70	NO
372 B	361	362	1	164	136	28	NO
375 C1	360	361	1	176	147	29	NO
380 B	EN BLANCO	272	NO DEFINIBLE	117	102	15	NO DEFINIBLE
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
382 C1	421	428	7	203	159	44	NO
383 B	455	458	3	223	152	71	NO
384 C1	391	391	0	196	130	66	NO
384 C2	387	388	1	201	129	72	NO
386 C1	344	360	24	174	120	54	NO
389 C	306	308	2	167	118	49	NO
390 B	355	357	2	181	122	59	NO
391 C	334	339	5	160	137	23	NO
393 B	381	382	1	213	122	91	NO
396 B	467	466	1	279	140	139	NO
400 C	305	444	139	223	197	26	SI
402 B	425	427	2	222	153	69	NO
402 C2	EN BLANCO	403	NO DEFINIBLE	197	142	55	NO DEFINIBLE
402 C4	397	399	2	222	125	97	NO
402 C5	417	421	4	208	161	47	NO
408 C	372	375	3	198	124	74	NO
413 B	322	322	0	167	124	43	NO
416 C	370	374	4	162	153	9	NO
422 B	431	433	2	206	171	35	NO
424 B	253	253	0	114	105	9	NO
425 B	263	261	2	123	123	0	SI
425 C	255	256	1	122	106	16	NO
434 C	368	370	2	227	106	121	NO
441 B	424	424	0	199	164	35	NO
450 C1	519	525	6	233	209	24	NO
451 C1	310	313	3	139	124	15	NO
457 C1	280	281	1	122	115	7	NO
458 B	416	419	3	190	144	46	NO
460 C2	391	394	3	201	114	87	NO
463 B	422	425	3	198	164	34	NO
466 B	EN BLANCO	400	NO DEFINIBLE	197	156	41	NO DEFINIBLE
466 C1	400	401	1	204	152	52	NO
468 B	347	348	1	199	109	90	NO
469 B	397	397	0	181	146	35	NO
470 B	386	387	1	175	169	6	NO
471 B	450	450	0	201	164	37	NO
471 C3	ILEGIBLE	441	NO DEFINIBLE	192	170	22	NO DEFINIBLE
472 B	325	327	2	139	130	9	NO
473 C1	391	381	10	165	140	25	NO
473 C2	344	346	2	162	122	40	NO
473 C3	397	398	1	184	154	30	NO
473 C4	EN BLANCO	389	NO DEFINIBLE	173	137	36	NO DEFINIBLE
477 C1	347	641	294	296	292	4	SI
477 C3	346	347	1	175	134	41	NO
478 B	321	326	5	135	133	2	SI
478 C2	322	324	2	143	133	10	NO
479 B	302	310	8	151	119	32	NO
487 C3	303	304	1	136	122	14	NO
487 C4	324	328	4	155	137	18	NO
488 C1	192	292	100	177	79	98	SI
489 C2	EN BLANCO	669	NO DEFINIBLE	314	304	10	NO DEFINIBLE
492 B	273	273	0	141	93	48	NO

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
492 C1	260	261	1	149	82	67	NO
495 C1	334	641	307	316	300	16	SI
497 B	421	421	0	235	148	87	NO
499 C1	297	300	3	143	129	14	NO
500 C2	418	419	1	185	69	116	NO
501 C1	420	426	6	253	134	119	NO
501 C2	422	421	1	264	108	156	NO
502 B	EN BLANCO	297	NO DEFINIBLE	209	74	135	NO DEFINIBLE
503 B	2	344	342	218	106	112	SI
503 C3	342	343	1	207	98	109	NO
504 C1	377	654	277	382	234	148	SI
506 B	296	307	11	163	112	51	NO
506 C2	287	288	1	146	115	31	NO
509 B	410	748	338	274	110	164	SI
512 C1	329	335	6	172	137	35	NO
512 C2	318	321	3	164	131	33	NO
513 C1	377	381	4	198	158	40	NO
514 B	463	469	6	233	182	51	NO
514 C3	436	437	1	238	139	99	NO
519 C1	75	75	0	40	23	17	NO
520 B	313	364	51	176	129	47	SI
520 C1	365	365	0	164	139	25	NO
521 C1	287	298	11	131	103	28	NO
522 C1	216	218	2	94	85	9	NO
525 B	283	288	5	178	97	81	NO
526 C1	489	533	44	249	247	2	SI
526 C3	498	508	10	281	193	88	NO
529 B	328	329	1	172	121	51	NO
529 C1	286	286	0	151	104	47	NO
330 B ES 530 B	311	314	3	186	104	82	NO
530 C	320	315	5	197	96	101	NO
530 C2	321	422	101	297	98	199	NO
534 B	238	255	17	187	53	134	NO
534 C1	242	252	10	181	58	123	NO
539 B	348	349	1	234	77	157	NO
339 C1 ES 539 C1	329	326	3	232	77	155	NO
543 C1	347	347	0	243	68	175	NO
546 B	417	421	4	193	170	23	NO
550 B	EN BLANCO	257	NO DEFINIBLE	168	71	97	NO DEFINIBLE
555 C1	291	322	31	183	104	79	NO
556 C1	314	NO LEGIBLE	NO DEFINIBLE	NO LEGIBLE	106	NO DEFINIBLE	NO DEFINIBLE
559 C1	244	249	5	149	78	71	NO
565 C1	243	258	15	158	74	84	NO

Respecto a los resultados de las casillas marcadas como 530 Básica y 539 Contigua 1 que se incluyeron en el apartado anterior, se aclara que los mismos corresponden a los señalamientos de irregularidades que el disidente identifica en su pliego impugnativo, respectivamente como las casillas 330 Básica y 339 Contigua 1, lo que se deduce en forma palmaria por los datos de irregularidades que anotaron en su escrito recursal en relación a los sufragios recibidos en esos centros de votación, y considerando el orden secuencial que lleva el señalamiento de las casillas en estudio que se plasmaron en el recurso.

Además de lo anterior, la casilla que erróneamente identifican los impugnantes como 330 Básica, ni siquiera se encuentra entre los centros de recepción de la votación instalados por la autoridad administrativa electoral para recibir los sufragios en el municipio de Celaya, Guanajuato, según se advierte de las constancias certificadas de la sesión permanente de monitoreo de la jornada electoral y de la sesión de cómputo y sus anexos levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los días primero y cuatro de julio respectivamente.

Atendiendo entonces a la causa de pedir que en el caso concreto es clara, se atiende el estudio de nulidad de las casillas que realmente se impugnaron por los disidentes, esto es, las identificadas como 530 Básica y 539 Contigua 1, al ser suficiente que, en casos como el que ahora se presenta derive con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Deviene aplicable al respecto, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.¹»

Una vez revisados los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas, se advierte que el cómputo de la votación recibida en las casillas 338 Contigua 4, 359 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 2, 384 Contigua 1, 413 Básica, 424 Básica, 441 Básica, 469 Básica, 471 Básica, 492 Básica, 497 Básica, 519 Contigua 1, 520 Contigua 1, 529 Contigua 1 y 543 Contigua 1, no presenta errores, contrario a lo que sostiene el instituto político inconforme, por lo que en tales casos, no se afectó la certeza de los resultados de la votación recibida en esos centros de votación.

Por lo que hace al cómputo de la votación recibida en las casillas 336 Básica, 336 Contigua 4, 331 Básica, 342 Contigua 1, 343 Contigua 5, 343 Contigua 6, 344 Contigua 1, 345 Contigua 1, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 347 Contigua 4, 347 Contigua 8, 347 Contigua 13, 347 Contigua 17, 348 Contigua 1, 349 Contigua 1, 355 Contigua 2, 360 Contigua 1, 362 Contigua 3, 363 Básica, 372 Básica, 375 Contigua 1, 382 Contigua 1, 383 Básica, 384 Contigua 2., 386 Contigua 1, 389 Contigua, 390 Básica, 391 Contigua, 393 Básica, 396 Básica, 402 Básica, 402 Contigua 4, 402 Contigua 5, 408 Contigua, 416 Contigua, 422 Básica, 425 Contigua, 434 Contigua, 450 Contigua 1, 451 Contigua 1, 457 Contigua 1, 458 Básica, 460 Contigua 2, 463 Básica, 466 Contigua 1, 468 Básica, 470 Básica, 472 Básica, 473 Contigua 1, 473 Contigua 2, 473 Contigua 3, 477 Contigua 3, 478 Contigua 2, 479 Básica, 487 Contigua 3, 487 Contigua 4, 492 Contigua 1, 499 Contigua 1, 500 Contigua 2, 501 Contigua 1, 501 Contigua 2, 503 Contigua 3, 506 Básica, 506 Contigua 2, 512 Contigua 1, 512 Contigua 2, 513 Contigua 1, 514 Básica, 514 Contigua 3, 521 Contigua 1, 522 Contigua 1, 525 Básica, 526 Contigua 3, 529 Básica, 530 Básica, 530 Contigua, 530 Contigua 2, 534 Básica, 534 Contigua 1, 539 Básica, 539 Contigua 1, 546 Básica, 555 Contigua 1, 559 Contigua 1 y 565 Contigua 1, cierto es que presentan errores, sin embargo no resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo que no se satisface el segundo de los elementos que resulta necesario para tener por actualizada la causal de nulidad que contempla el numeral 330 en su fracción VI; dado que las inconsistencias que presentan no rebasan la diferencia de votación que existe entre las coaliciones del Partido Acción Nacional-Nueva Alianza, y del Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México que en cada caso obtuvieron el primero y segundo lugar en esas casillas.

Por lo que hace a la votación recibida en las casillas 353 Contigua 1, 354 Contigua 1, 380 Básica, 402 Contigua 2, 466 Básica, 473 Contigua 4, 489 Contigua 2, 502 Básica y 550 Básica, donde el dato correspondiente al total de ciudadanos que votaron y los rubros de que se compone aparecen en blanco, procede aplicar el primer criterio de solución establecido en la jurisprudencia que guía el presente estudio, y que antes se ha citado, sustituyendo el dato omitido con el que se desprende del apartado de votación emitida, dado que la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo no acredita la alteración en el resultado de la votación emitida en una casilla, pues el dato omitido no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de un error de diversa naturaleza, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

¹ **Tesis: 3/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 5. [Registro IUS: 49].

Por disposición de la jurisprudencia firme que guía el presente estudio, los mismos principios señalados en el párrafo precedente aplican para el caso de la votación recibida en las casillas 471 Contigua 3 y 556 Contigua 1 donde alguno de los rubros que aparecen en el acta 3 de “escrutinio y cómputo” resultan ilegibles, porque dichas inconsistencias no producen por sí mismas incertidumbre sobre el resultado de la voluntad popular plasmada en las urnas, sino sencillamente el descuido por parte de los funcionarios de casilla al llenar con claridad alguno de los rubros concernientes del “acta”, que por ende no puede tener como resultado la grave consecuencia de anular la votación recibida en casilla.

Así las cosas, en la casilla 471 Contigua 3 donde no puede distinguirse en forma clara el número total de ciudadanos que emitieron su voto, por estar parcialmente testados los datos asentados con número y contradictorio el dato puesto con letra, donde se asentó: “CUATROCIENTOS (TREINTA) CUARENTA Y UNO”, sin que los funcionarios de casilla hayan justificado en el material electoral, cuál de las cantidades referidas reflejaban el valor correcto; el dato concerniente debe sustituirse con el que se desprende de la sumatoria total del apartado de votación emitida en la urna, ya que en este caso sí es claro el número de votos emitidos a favor de cada instituto político o coalición, el recibido para candidatos no registrados y los votos nulos, al haberse especificado en el apartado relativo a incidentes del “acta 3” que el número correcto de votos es el que aparece después de los que se testaron y que fueron asentados por un error al corresponder a una elección diversa.

Siendo entonces claro el resultado que aparece en el rubro de votación emitida, con éste habrá de sustituirse de acuerdo a las reglas multicitadas el dato ilegible del total de ciudadanos que votaron que aparece en el acta de 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 471 Contigua 3.

Cuestión similar se presenta en el caso de la casilla 556 Contigua 1, pero respecto del rubro de votación emitida, en concreto, a favor del Partido Acción Nacional, donde se asentaron tanto en letra como en número dos valores distintos, a saber, 174 y 175; empero, como en el rubro de total de ciudadanos que votaron sí es posible sustraer con claridad el número de sufragios recibido en la casilla, al haberse asentado con letra y número el “314” es este último dato el que debe tomarse para sustituir el asentado de manera incorrecta.

En el contexto indicado, para armonizar la totalidad de datos que aparecen en el rubro de votación emitida, se tomará como la cantidad correcta de votos recibidos por el instituto político Acción Nacional la cantidad de 175, considerando que, al realizar la sumatoria de dicha cifra con la del resto de votos recibidos por los partidos o las coaliciones registradas en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos, se obtiene la cantidad de 314 que debe corresponder tanto en el rubro de total de ciudadanos que votaron en la casilla, como en el de votación emitida.

Así las cosas, una vez rectificado el dato correspondiente de las casillas precitadas, su resultado queda establecido de la manera siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
353 C1	342	342	0	186	128	58	NO
354 C1	243	243	0	133	69	64	NO
380 B	272	272	0	117	102	15	NO
402 C2	473	403	0	197	142	55	NO
466 B	400	400	0	197	156	41	NO
473 C4	389	389	0	173	137	36	NO
489 C2	669	669	0	314	304	10	NO
502 B	297	297	0	209	74	135	NO
550 B	257	257	0	168	71	97	NO
471 C3	441	441	0	192	170	22	NO
556 C1	314	314	0	183	106	77	NO

Por otro lado, los datos que arroja el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 336 Contigua 6, revelan en un primer momento la existencia de un error relevante entre los datos que debieran reflejar valores similares como son el total de ciudadanos que votaron en la casilla y votación emitida. En el primer concepto aludido se anotó la recepción del voto de un total de 115 ciudadanos, y en el segundo se obtiene un total de 414 votos contabilizados a favor de partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o votos nulos.

Empero, la discordancia se presenta en la anotación plasmada por los funcionarios de casilla en el apartado del total de ciudadanos que votaron en la casilla, pues la sola cantidad de votos recibida por cada uno de los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional rebasa el número de total de ciudadanos que votaron plasmados en el acta, siendo entonces incongruente que en el último rubro aludido se tome como auténtico el número de 115 como el de los electores que emitieron su sufragio en la casilla 336 Contigua 6.

Así, para conocer el verdadero dato que debió anotarse en el rubro del total de ciudadanos que votaron en la casilla, es pertinente acudir a la fuente original de donde debió tomarse, como también deriva de la jurisprudencia base del presente estudio, esto es, de la lista nominal de electores, donde de acuerdo a lo previsto por el artículo 220 del código electoral del Estado se deja registro del número total de votantes que emiten su sufragio en un determinado centro de votación.

Como resultado de tal estudio se obtiene que, contrariamente a lo asentado por los funcionarios de casilla, en el rubro correspondiente al número de electores que votaron en el centro de votación en estudio, de conformidad con la lista nominal, se presentaron a sufragar un total de 405 ciudadanos, por lo que sumando dicha cantidad con el total de 9 representantes de partidos que también votaron en la casilla 336 Contigua 6, de cuya asistencia se dejó registro en el final de la lista nominal de electores se obtiene el total de 414 votos que se recibieron en la casilla y que coincide con el dato que se obtiene de la sumatoria efectuada en los rubros de votación emitida, por lo que una vez conocido el dato de mérito, no se detecta error alguno en los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y votación emitida, pues son idénticos.

De la misma manera, en la casilla 520 Básica la irregularidad que se presenta entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida obedece a la anotación equivocada de los funcionarios de casilla en el rubro de electores que votaron conforme a la lista nominal y a los representantes de partido que sin estar registrados en la lista nominal sufragaron en la casilla, puesto que, de la revisión directa de dicho elemento probatorio, se obtiene, que el número real de ciudadanos que emitieron su voto en el centro de votación citado asciende a la cantidad de 364, la que representa un valor igual al que se extrae del rubro de votación emitida y que pone de manifiesto que no existe error en la computación de los votos emitidos en esa casilla.

En relación a la casilla 355 Contigua 1 los votos que ahí se recibieron conforme a la lista nominal, incluyendo electores de la sección y los representantes de partido que emitieron su sufragio en ése centro de votación, suman un total de 320 electores, no así 319 que se asentó en el acta 3 "de escrutinio y cómputo", de manera que el primer dato que aquí se señala es el que debe prevalecer para el estudio de posibles errores cometidos en el escrutinio y cómputo de votos de la casilla.

Así, la cantidad de 320 comparada con los 322 votos que emergen de la sumatoria correspondiente al rubro de votación emitida, arrojan un error en el cómputo de 2 votos, que confrontado con la diferencia de 3 que existe entre las coaliciones que en dicho centro de votación obtuvieron el primero y segundo lugar, revela un error no determinante en el cómputo de la votación recibida en esa casilla.

La diferencia determinante entre los rubros de total de votos emitidos en la casilla y votación emitida, también se extingue con el estudio de la lista nominal de electores de la casilla 357 Contigua 2, pues de la sumatoria de electores que aparece como sufragantes en dicho centro de votación y de los representantes de partido que no están anotados en la lista nominal, se obtiene un total de 267 electores, cifra que comparada con la cantidad que arroja la sumatoria de la votación emitida que es de 264 votantes arroja una diferencia menor de 3 votos, la que comparado con la diferencia existente entre las coaliciones que en la casilla obtuvieron el primero y segundo lugar y que es de 12 votos revela un error no determinante en la computación de votos.

El error cometido por los funcionarios de casilla al anotar el número de electores que votaron, es aún más evidente en la casilla 488 Contigua 1, donde solo se anotaron un total de 192 ciudadanos que emitieron su voto, cuando del análisis verificado en la lista nominal de la casilla en comento se obtiene que, entre la sumatoria de los votantes anotados en la lista que emitieron su sufragio y los representantes de partido que sufragaron en dicho centro de votación, existe un total de 291 ciudadanos, cantidad que comparada con los 292 votos que derivan de los rubros de votación emitida arroja una diferencia mínima de un voto, que desde luego no es determinante en relación con la diferencia de 98 votos que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de mérito. En el acta 3 "de escrutinio y cómputo" de la casilla 347 Contigua 7 se presenta una divergencia importante entre los rubros correspondientes al número total de ciudadanos que votaron con relación a la cantidad que se obtiene de la sumatoria de la votación emitida, pues mientras en el primero se anotó la cantidad de 427, en el segundo aparece una cantidad de 787 votos.

Este dato desproporcionado en el rubro de votación emitida, sobrepasa incluso el número de electores que como máximo (750) pueden votar en una casilla, a la luz del artículo 195 del código electoral, por lo que de acuerdo a los criterios que derivan de la jurisprudencia ya citada, procede la rectificación del dato asentado en forma equivocada.

Para ello, se acude a la revisión del acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, la que de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 249 del Código Electoral del Estado se presenta como el elemento de mayor fiabilidad para derivar los

resultados de la votación recibida en una casilla, ya que el acta referida en último término es levantada por el órgano electoral especializado que se encarga de dar el resultado final de la votación en la elección de un ayuntamiento o distrito.

De la citada acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, se advierte que de la sumatoria de los apartados relativos al rubro de votación emitida, resulta la cantidad de 428 votos, dato que sólo difiere en 1 sufragio del número total de ciudadanos que votaron asentado por los funcionarios de casilla y que entonces no es determinante, dado que es menor a la diferencia existente entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en ese centro de votación que es de 58 votos.

Circunstancias similares se presentan en el caso de los resultados asentados en el rubro de votación emitida del acta 3 de escrutinio y cómputo de la casilla 495 Contigua 1, ya que al asentar el dato correspondiente a los votos obtenidos conjuntamente por los partidos coaligados, se sumó la votación obtenida individualmente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y luego la que se emitió a favor del Partido Revolucionario Institucional con la del Partido Verde Ecologista de México.

Por consiguiente, para derivar con certidumbre el número de sufragios que alcanza la votación emitida en la casilla en estudio, se procede a analizar el contenido del acta 5 de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, de donde se obtiene que resultan un total de 334 votos, los que coinciden plenamente con el dato asentado en el acta 3 por los funcionarios de casilla en relación al número total de ciudadanos que votaron en la casilla en comento, de manera que esa casilla tampoco se detecta error en la computación de los votos.

El error que en un principio deriva en el estudio del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de las casillas 477 Contigua 1 y 504 Contigua 1 en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, obedece a la anotación equivocada que efectuaron los funcionarios de casilla en los rubros del último apartado indicado, asentando en dos ocasiones el número de sufragios obtenidos por un partido o coalición determinada, por lo que en tales casos, conforme al criterio jurisprudencial, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino diversos que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Así, la cantidad desproporcionada que se desprende del rubro de votación emitida en la casilla 477 Contigua 1 dando un total de 641 votos extraídos de la urna obedece a la repetición de los votos obtenidos individualmente por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el apartado concerniente a los votos obtenidos en la coalición de cada partido, ya que en ambas líneas se consignan valores idénticos, esto es, 148 votos obtenidos por el Partido Acción Nacional individualmente y 148 en su coalición con el Partido Nueva Alianza, y 146 para el Partido Revolucionario Institucional como fuerza política en lo individual y el mismo número para su coalición con el Partido Verde Ecologista de México, circunstancias que resultan desde luego poco fiables y que evidencian que los funcionarios de casilla confundieron esos datos y los asentaron en dos veces.

Además, el número de sufragios que se obtiene de la sumatoria de todos los apartados que componen el rubro de la votación emitida en la casilla 477 Contigua 1 y que alcanza un total de 641 votos resulta inconsistente, si se toma en consideración, que de acuerdo al número de boletas entregadas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, y que se asentó por los funcionarios de la misma en el acta 1 de instalación de casilla, únicamente se entregaron un total de 617 boletas, de manera que, con tal número de boletas destinadas para recibir la votación, resulta imposible que se hubieran extraído de la urna un total de 641 votos.

Entonces, para determinar el dato que en realidad corresponde al rubro de votación emitida no debe considerarse la anotación respectiva que los funcionarios de casilla hicieron en los apartados correspondientes a los votos recibidos por los partidos coaligados, tal y como lo hizo el Consejo Municipal Electoral en la sesión de cómputo correspondiente, por lo que sumando el número de votos obtenidos de manera individual por cada instituto político registrado en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, con los efectuados a favor de candidatos no registrados y los votos nulos, se obtiene la cantidad de 347 votos, que coincide plenamente con el dato asentado en el número total de votantes que sufragaron en la casilla 477 Contigua 1, de manera que no se presenta error alguno entre los rubros que en el material electoral reflejan el sentido de la voluntad popular plasmada por los electores.

También en la casilla 504 Contigua 1 se efectuó la sumatoria equivocada en el rubro atinente a los partidos coaligados, pues de su análisis se desprende que para asentar el dato correspondiente al número de votos obtenidos por cada una de las coaliciones se sumó el número de votos obtenidos individualmente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los obtenidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; en vez de anotar en ese apartado

del acta 3, el número de votos donde el elector hubiese marcado el emblema de los dos partidos que conformaban cada una de las coaliciones que contendieron en la elección municipal.

Este error en el llenado del acta 3 provoca que se obtenga un resultado de votación emitida aparentemente desproporcionado en relación con el dato de número total de sufragios recibidos en la casilla.

Por ello, para arribar al dato correcto que debe contenerse en el apartado de votación emitida del acta 3 de la casilla en estudio, procede sumar únicamente los votos que individualmente recibieron cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, lo que arroja como resultado 346 votos, que aun cuando difiere con los 377 anotados en el rubro del total de ciudadanos que votaron y representa entonces un error de 31 votos en los datos que debieran ser coincidentes, no trasciende el resultado final de la votación de la casilla, por existir una diferencia total de 74 votos entre los obtenidos conjuntamente por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza que representan un total de 191 votos, confrontados con los que a su vez obtuvo el Partido Revolucionario Institucional en su coalición con el Verde Ecologista de México que alcanzan apenas 117 sufragios.

La casilla 503 básica presenta también un error relevante que deriva del dato erróneo que se asentó en el rubro de total de ciudadanos que votaron, pues de acuerdo a la votación recibida que en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” se describe a favor de cada partido político o coalición y del promedio de votos que se recibieron el día primero de julio en el resto de las casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, resulta inverosímil que únicamente se haya recibido el voto de 2 ciudadanos en la casilla, por lo que de acuerdo al tratamiento que se da a los datos enteramente discordantes en el presente estudio, lo que procede es la simple rectificación del dato con el que aparece en la sumatoria total del rubro que sea acorde, y que en el caso se presenta con el total que deriva del rubro de votación emitida y que da como resultado un total de 344 sufragantes.

En el contexto indicado, el dato tan discordante que se presenta en la casilla indicada en el rubro de total de ciudadanos que votaron no refleja lo realmente acontecido en tal centro de votación, y por ende, no pudo impactar sobre el resultado obtenido en la casilla 503 Básica; tomando en consideración que los funcionarios de casilla son personas que no son profesionales en la materia y a las que se imparte una mínima instrucción para la recepción de los votos y el llenado de las actas de la jornada electoral.

La desproporción que se presenta entre los rubros del total de ciudadanos que votaron y votación emitida en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 509 Básica obedece sin duda al error en el rubro concerniente a los votos nulos, pues resulta poco verosímil que entre el total de votos emitidos durante la jornada electoral en el centro de votación referido, se haya producido una serie de votos nulos tan importante que alcanzara en esa sola casilla un número total de 341, porcentaje que tampoco se presenta en alguna otra casilla de la elección.

Por ende, para obtener el dato fidedigno de la votación emitida en la casilla correspondiente a la sección 509 Básica debe omitirse el dato asentado en el apartado de votos nulos y considerar únicamente el resto de los sufragios detallados que recibieron en lo individual cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección de Celaya, Guanajuato y las coaliciones formadas por los partidos políticos Acción Nacional-Nueva Alianza y Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México.

De la sumatoria aludida se obtiene un total de 407 sufragios que debe corresponder al rubro concerniente a la votación emitida por lo que comparando dicho número de votos con el que aparece en el número total de electores que se presentaron en la casilla y que es de 410 votantes, se presenta un error mínimo de 3 votos, que comparado con la diferencia entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla y que alcanza el número de 164 votos, representa un error no determinante.

La incongruencia de votación que se presenta en el estudio de las actas 3 “de escrutinio y cómputo” en las casillas 425 Básica y 478 Básica, entre los rubros del número total de electores que emitieron su voto en la casilla y el de votación emitida, se acude a la fuente directa del material electoral en que se asientan los ciudadanos que votaron, esto es a la lista nominal de electores.

Así, en el caso de la casilla 425 Básica, la suma total de electores que deriva de la lista nominal de electores alcanza apenas la emisión del sufragio por 242 electores, cuando en el acta 3 “de escrutinio y cómputo de la casilla” se asentó que en total emitieron su voto un total de 263 ciudadanos, por lo que comparando el primer factor señalado que se toma de la fuente directa donde se plasmó el número de votantes que acudió a las urnas en la casilla en estudio, con la votación emitida que es de 261 votos, siendo así, la divergencia que se presenta es de 21 votos, que comparada con la diferencia de 2 votos que existe entre las coaliciones que en la casilla obtuvieron el primero y segundo lugar representa un error determinante que sí impacta en el sentido de la votación recibida en el referido centro de votación.

Luego, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla 478 Básica, en lugar de coincidir el número de votantes con el total de 321 electores que se asentaron en el rubro correspondiente al total de ciudadanos que votaron en la casilla, resultan solo 320 electores, por lo que el error detectado en la tabla presentada en el presente estudio se amplía hasta 6 votos, contra la diferencia de dos votos que existe entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en esa casilla, por lo que también resulta determinante.

Finalmente, ante la inexistencia de otros elementos probatorios con los que pueda justificarse la divergencia existente en las actas 3 “de escrutinio y cómputo” que se presenta en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida en las casillas 400 Contigua y 526 Contigua 1, la cual es mayor a la diferencia existente entre las coaliciones que en dichos centros de votación ocuparon el primero y segundo lugar, procede su anulación, al no presentarse una justificación razonable para explicar la divergencia entre los rubros que en lo ideal deben siempre representar un valor idéntico.

En suma, por el supuesto estudiado procede la anulación de la votación recibida en las casillas 400 Contigua, 425 Básica, 478 Básica y 526 Contigua 1, donde la incongruencia aludida por los recurrentes en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida se mantiene como mayor a la existente entre las coaliciones que en cada caso obtuvieron el primero y segundo lugar de preferencia de los electores.

En el sexto agravio refiere también el impugnante que la suma de todas las diferencias localizadas en las casillas estudiadas da como resultado un total de 4,449 votos que “en teoría” no se contabilizaron o no fueron tomados en cuenta a favor de los intereses del partido político que representa.

Al respecto, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico no es válido que las irregularidades detectadas en algunas casillas, puedan considerarse para anular o revertir el resultado de otras casillas o una elección e incidir en un nuevo cómputo, porque los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación recibida en cada casilla.

Es decir, el sistema de nulidades en materia electoral, no permite la acumulación de irregularidades verificadas en distintas casillas, toda vez que los efectos de la nulidad decretada en una casilla no se trasladan a alguna otra, y mientras alguna no resulte anulada por la existencia de una causa determinante que así lo amerite, no pueden trascender las irregularidades detectadas en el cómputo total de la votación.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- *En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.²*

III.- Por lo que toca al agravio que esgrime el partido político recurrente, aseverando que la cantidad de boletas recibidas no coincide con los rubros de la votación emitida, adicionado con el de boletas sobrantes; se aplicará el segundo criterio derivado de la jurisprudencia invocada, tomándose el valor de votación emitida, en el que se basa el impugnante que se compone de los sufragantes que emitieron su voto a favor de cada partido político, los votos concedidos para candidatos no registrados, los votos nulos y los concedidos a favor de alguna de las coaliciones registradas para contender en la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

El factor resultante debe adicionarse con el número de boletas sobrantes que se asentó en la propia acta 3 “de escrutinio y cómputo”, y confrontarse con el total de boletas entregadas para la elección al Presidente de la mesa directiva de casilla, que conste en el acta 1 “de instalación de casilla”, para

² Registro 920,813. 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 63

verificar si existe algún error en los datos que debieran ser coincidentes y finalmente, ponderar el mismo contra la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de votación de cada casilla, a efecto de verificar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, para lo cual se analizarán las actas (instalación), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla).

Del estudio que se emprende se excluye la cita de los datos que derivan de las actas levantadas en las casillas 400 Contigua, 425 Básica y 478 Básica que los impetrantes también impugnan en el presente apartado, ya que con la anulación que resultó procedente en el apartado que antecede, de la votación recibida en los referidos centros de votación carece de sentido un nuevo análisis de lo que se deriva en el material electoral levantado en tales centros de recepción de la votación, por no incidir sobre la anulación ya decretada.

Así las cosas, del estudio de la impugnación propuesta se obtienen los datos que se contienen en el siguiente cuadro ilustrativo:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOL ETAS SOB RAN TES	SUMA COLUMN AS B+C	BOL ETAS REC IBIDAS	ERR OR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMIN ANTE
336 B	425	325	750	749	1	213	148	65	NO
336 C2	417	332	749	748	1	212	144	68	NO
336 C6	414	329	743	706	37	186	153	33	SI
336 C8	439	310	749	741	8	204	152	52	NO
336C13	437	311	748	336	412	194	166	28	SI
337 C1	218	224	442	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	111	50	61	NO DEFINIBLE
338C3	388	250	638	636	2	185	140	45	NO
338-C4	414	220	634	635	1	191	136	55	NO
339-C3	435	253	688	668	20	198	166	32	NO
340-C1	353	290	643	629	14	162	141	21	NO
341-B	371	371	742	682	60	178	141	37	SI
342-C1	401	392	793	762	31	186	144	42	NO
342-C2	405	404	809	762	47	188	173	15	SI
342-C3	406	357	763	761	2	186	180	6	NO
343-C3	445	324	769	767	2	191	171	20	NO
343-C5	451	321	772	765	7	205	164	41	NO
343-C6	448	317	765	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	198	192	8	NO DEFINIBLE
344-B	344	260	604	594	10	156	152	4	SI
344-C1	370	737	1107	612	495	171	156	15	SI
345-C1	307	293	600	598	2	140	110	30	NO
347-C1	456	328	784	742	42	217	167	50	NO
347-C2	474	306	780	708	72	237	164	73	NO
347-C4	430	918	1348	751	597	220	154	66	SI
347-C5	439	302	741	740	1	218	143	75	NO
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOL ETAS SOB RAN TES	SUMA COLUMN AS B+C	BOL ETAS REC IBIDAS	ERR OR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMIN ANTE
347-C7	787	307	1094	44	1050	394	326	68	SI
347-C8	423	318	741	740	1	218	142	76	NO
347-C9	466	274	740	736	4	227	174	53	NO
347C15	417	321	738	737	1	187	157	30	NO

347C16	402	339	741	735	6	191	145	46	NO
347C17	440	300	740	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	216	145	71	NO DEFINIBLE
347C19	406	335	741	740	1	218	136	82	NO
347C20	433	307	740	NO HAY ACT A 1	NO DEFI NIBL E	184	169	15	NO DEFINIBLE
349 C1	335	314	649	641	8	172	113	59	NO
352 B	337	318	655	655	0	155	146	9	NO
352-C1	343	311	654	654	0	158	143	15	NO
354-C1	243	EN BLA NCO	NO DEFINIB LE	436	NO DEFI NIBL E	133	69	64	NO DEFINIBLE
355-B	286	260	546	545	1	124	124	0	SI
355 C1	322	222	544	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	138	135	3	NO DEFINIBLE
355-C2	330	209	539	538	1	172	119	53	NO
356-B	394	EN BLA NCO	NO DEFINIB LE	EN BLA NCO	NO	196	161	35	NO DEFINIBLE
356 C3	392	278	670	669	3	175	161	14	NO
357 C1	299	234	533	528	5	138	117	21	NO
359 C1	473	176	649	648	1	239	157	82	NO
360-B	372	262	634	633	1	189	131	58	NO
360-C1	371	766	1137	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	186	138	48	NO DEFINIBLE
362-B	439	201	640	641	1	225	158	67	NO
362-C1	428	198	626	640	14	237	145	92	NO
362-C2	443	197	640	640	0	220	149	71	NO
363-B	425	168	593	580	13	221	151	70	NO
365-B	394	237	631	NO HAY ACT A 1	NO DEFI NIBL E	188	162	26	NO DEFINIBLE
366-B	458	305	763	754	9	191	188	3	SI
368-B	324	216	540	539	1	145	142	3	NO
369-B	363	158	521	519	2	164	119	45	NO
372-B	362	217	579	578	1	164	136	28	NO
373-B	326	213	539	538	1	152	132	20	NO
373-C1	309	236	545	537	8	153	124	29	NO
375-B	363	254	617	616	1	173	152	21	NO
375-C1	361	260	621	619	2	176	147	29	NO
376-B	481	227	708	707	1	235	154	81	NO
376-C1	445	253	708	704	4	211	159	52	NO
377-B	352	167	519	518	1	180	125	55	NO
379-C1	365	365	730	600	130	157	155	2	SI
381-B	461	280	741	739	2	211	178	33	NO
382-C1	428	253	681	674	7	203	159	44	NO
383 B	458	228	686	694	8	223	152	71	NO
383 C1	428	261	689	689	0	221	132	89	NO
384 C2	388	198	586	583	3	201	129	72	NO
386-C1	360	155	515	500	15	178	120	58	NO
388-B	397	134	531	529	2	238	138	100	NO
388 C1	382	151	533	533	0	221	128	93	NO
389 C	308	116	424	422	2	167	118	49	NO
391 C	339	172	511	506	5	160	147	13	NO
392 C	373	259	632	631	1	166	146	20	NO
393 B	382	149	531	530	1	213	122	91	NO
395 B	328	371	699	458	241	173	105	68	SI
396 B	466	148	614	611	3	279	140	139	NO
397 B	532	202	734	731	3	273	199	74	NO
402 B	427	262	689	680	9	222	153	69	NO
402 C2	403	285	688	687	1	197	142	55	NO
402 C4	399	309	708	702	6	222	125	97	NO

402 C5	421	267	688	679	9	208	161	47	NO
404 B	390	201	591	590	1	194	149	45	NO
405 B	438	652	1090	659	431	230	147	83	SI
408 C	375	146	521	518	3	198	124	74	NO
409 B	343	110	453	451	2	169	120	49	NO
409 C	317	137	454	453	1	154	112	42	NO
411 C	301	170	471	470	1	136	122	14	NO
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOL ETAS SOB RAN TES	SUMA COLUMN AS B+C	BOL ETAS REC IBIDAS	ERR OR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUND O LUGAR	DIFEREN CIA	DETERMIN ANTE
412 C	478	237	715	684	31	237	174	63	NO
413 B	322	162	484	482	2	167	124	43	NO
413 C	342	141	483	482	1	170	130	40	NO
416 C	374	219	593	589	4	162	153	9	NO
420 B	396	182	578	1511 70	1505 92	199	146	53	SI
422 B	433	185	618	616	2	206	171	35	NO
423 B	228	169	397	398	1	115	83	32	NO
424 B	253	259	512	445	67	114	105	9	SI
424 C	277	167	444	443	1	123	103	10	NO
425 C	256	728	984	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	122	106	16	NO DEFINIBLE
426 C	282	206	488	487	1	132	108	24	NO
428 B	316	150	466	463	3	145	134	11	NO
431 C	363	175	538	537	1	165	142	23	NO
434 B	375	178	553	554	1	202	112	90	NO
434 C	370	185	555	554	1	227	106	121	NO
435 B	359	199	558	533	25	194	134	60	NO
438 B	264	165	429	428	1	115	104	9	NO
441-B	424	646	1070	656	414	199	164	35	SI
442-B	408	266	674	670	4	182	166	16	NO
445 B	260	177	437	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	119	118	1	NO DEFINIBLE
449 C1	412	140	552	551	1	232	132	100	NO
450 C1	525	191	716	709	7	233	209	24	NO
451 C1	313	175	488	485	3	139	124	15	NO
452 B	382	619	1001	598	403	164	149	15	SI
452 C	421	197	618	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	180	161	19	NO DEFINIBLE
453 B	319	206	525	524	1	141	141	0	SI
454 C1	287	287	574	480	94	140	109	31	SI
456 B	504	229	733	731	2	269	151	118	NO
458 B	419	305	724	714	10	190	144	46	NO
459 B	402	260	662	658	4	188	146	42	NO
460 C2	394	290	684	649	35	201	114	87	NO
460 C3	390	260	650	649	1	176	132	44	NO
463 B	425	216	641	638	3	198	164	34	NO
465 B	282	202	484	483	1	125	112	13	NO
465 C1	281	202	483	482	1	129	117	12	NO
466 C1	401	284	685	NO LEGI BLE	NO DEFI NIBL E	204	152	52	NO DEFINIBLE
467 B	279	149	428	418	10	121	116	5	SI
468 C1	365	193	558	540	18	194	102	92	NO
469 B	397	234	631	630	1	181	146	35	NO
470 B	387	234	621	621	0	175	169	6	NO
471 C1	449	312	761	758	3	185	185	0	SI
471 C3	441	318	759	758	1	192	170	22	NO
472 B	327	304	631	608	23	141	130	11	SI
473 C1	381	367	748	280	468	165	140	25	SI
473 B	406	EN BLA	NO DEFINIB	733	NO DEFI	196	144	52	NO DEFINIBLE

		NCO	LE		NIBL E				
473 C2	346	1402	1748	804	944	162	138	24	SI
473 C3	398	397	795	808	13	184	154	30	NO
473 C4	389	372	761	671	90	173	137	36	SI
474 C1	395	238	633	615	18	198	143	55	NO
476 B	337	227	564	564	0	158	136	22	NO
477 C1	641	EN BLA NCO	NO DEFINIB LE	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	148	146	2	NO DEFINIBLE
478 B	326	312	638	634	4	135	133	2	SI
478 C2	324	290	614	600	14	143	133	10	SI
479-B	310	321	631	218, 836	218, 205	151	119	32	SI
479-C1	304	321	624	628	4	138	116	12	NO
479-C2	330	299	629	629	0	173	117	56	NO
480-B	358	305	663	670	7	169	126	43	NO
480-C1	325	344	669	669	0	150	128	22	NO
480-C2	346	321	667	666	1	161	151	10	NO
481-B	417	324	741	741	0	206	172	34	NO
481-C1	394	347	741	741	0	195	146	49	NO
482-B	390	370	760	750	10	176	173	3	SI
482 C1	387	373	760	760	0	181	147	34	NO
482 C2	401	DOB LE ANO TACI ON	NO DEFINIB LE	759	NO DEFI NIBL E	171	160	11	NO DEFINIBLE
483-B	411	258	669	670	1	213	163	50	NO
483-C1	418	254	672	672	0	203	161	42	NO
484 B	266	207	473	472	1	118	103	15	NO
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACI ON EMITIDA	BOL ETA S SOB RAN TES	SUMA COLUMN AS B+C	BOL ETA S REC IBID AS	ERR OR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICI ON EN SEGUND O LUGAR	DIFEREN CIA	DETERMIN ANTE
484 C1	251	251	502	932	430	112	104	8	SI
485 B	273	296	569	567	2	126	104	22	NO
486 B	270	301	571	572	1	127	91	36	NO
486 C2	332	EN BLA NCO	NO DEFINIB LE	NO LEGI BLE	NO DEFI NIBL E	161	114	47	NO DEFINIBLE
487 C1	302	398	700	698	2	139	121	18	NO
487-C4	328	374	702	699	3	155	137	18	NO
489 C1	DOBLE ANOTACI ON	333	NO DEFINIB LE	651	NO DEFI NIBL E	158	136	22	NO DEFINIBLE
489-C2	650	EN BLA NCO	NO DEFINIB LE	EN BLA NCO	NO DEFI NIBL E	314	304	10	NO DEFINIBLE
491-B	321	280	601	600	1	142	140	2	NO
491-C2	330	270	600	593	7	164	136	28	NO
492-B	273	249	522	515	7	141	93	48	NO
492-C1	261	261	522	521	1	149	82	67	NO
493-B	399	235	634	634	0	256	105	151	NO
495 B	346	741	1087	593	494	192	132	60	SI
495 C1	641	274	915	334	581	316	300	16	SI
497 B	421	340	761	670	91	235	148	87	SI
499-B	303	261	564	563	1	170	114	56	NO
499-C1	300	271	571	567	4	143	129	14	NO
499-C2	322	343	665	567	98	157	144	13	SI
501-B	394	900	1294	690	604	212	145	67	SI
501-C1	426	276	702	699	3	253	134	119	NO
501-C2	421	218	639	702	63	264	108	156	NO
503-B	344	243	587	580	7	218	106	112	NO
503-C1	278	226	504	587	83	237	26	211	NO
503-C2	324	265	589	586	3	222	79	143	NO
503-C3	343	244	587	586	1	207	98	109	NO

504-C1	654	293	947	669	278	382	234	148	SI
506-C2	288	247	535	534	1	146	115	31	NO
507-B	320	257	577	NO EXISTE ACTA 1	NO DEFINIBLE	172	119	53	NO DEFINIBLE
507-C1	336	239	575	139	436	155	141	14	SI
508-B	261	163	424	420	4	133	107	26	NO
508-C1	199	638	837	325	512	123	70	53	SI
509-C1	461	293	754	559	195	252	172	80	SI
511-B	293	298	591	569	22	134	123	11	SI
511-C1	297	271	568	261	307	141	118	23	SI
512-C1	335	243	578	200	378	172	138	34	SI
512-C2	321	258	579	503	76	164	131	33	SI
513-C1	381	236	617	616	1	198	158	40	NO
514-C3	437	272	709	701	8	238	139	99	NO
518-B	429	338	767	766	1	180	166	14	NO
518-C1	434	372	806	775	31	170	161	9	SI
519-B	397	349	746	739	7	159	123	36	NO
520-B	364	382	746	737	9	176	129	47	NO
520-C2	389	1057	1446	747	699	205	133	72	SI
521-B	288	256	544	540	4	119	117	2	SI
521-C1	289	254	543	542	1	131	103	28	NO
521-C2	301	258	559	547	12	127	113	14	NO
522-C1	218	252	470	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	94	85	9	NO DEFINIBLE
523-B	382	277	659	659	0	203	133	69	No
524-C1	358	310	668	NO HAY ACTA 1	NO DEFINIBLE	167	155	12	NO DEFINIBLE
525-B	288	187	475	470	5	178	97	81	NO
525-C1	281	190	471	470	1	170	102	68	NO
526-C3	508	253	761	753	8	281	193	88	NO
529-B	329	313	642	640	2	172	121	51	NO
529-C1	286	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	642	NO DEFINIBLE	151	104	47	NO DEFINIBLE
529-C3	311	331	642	641	1	146	138	8	NO
330-Bes 530-B	314	265	579	567	12	186	104	82	NO
530 C	315	256	571	577	6	197	96	101	NO
530 C2	322	255	577	537	40	197	98	99	NO
531 B	441	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	767	NO DEFINIBLE	230	163	67	NO DEFINIBLE
531-C1	433	982	1415	765	650	217	163	54	SI
532 B	458	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	721	NO DEFINIBLE	238	171	67	NO DEFINIBLE
534-B	255	163	418	275	173	187	53	134	SI
534-C1	252	159	411	310	101	181	58	123	NO
537-B	228	194	422	421	1	118	96	22	NO
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOL ETAS SOB RAN TES	SUMA COLUMN AS B+C	BOL ETAS REC IBIDAS	ERR OR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMIN ANTE
539-B	349	179	528	525	3	234	77	157	NO
339-C1es 539-C1	330	195	525	524	1	232	77	155	NO
541-B	337	411	748	590	158	229	83	146	SI
546-B	421	302	723	720	3	193	170	23	NO
546-C1	443	310	753	719	34	222	180	42	NO

548-B	96	92	188	183	5	48	44	4	SI
552-C1	285	281	566	285	281	161	104	57	SI
555-B	283	279	562	544	18	170	87	83	NO
555-C1	322	271	593	541	52	183	104	79	NO
558-C2	285	285	570	537	33	174	89	85	NO
559-C1	249	467	716	472	244	149	78	71	NO
560 B	205	198	403	400	3	130	52	78	NO
561 B	154	222	376	NO EXISTE ACT A 1	NO DEFINIBLE	115	25	90	NO DEFINIBLE
564-B	405	351	756	755	1	281	99	182	NO
565-C1	258	199	457	442	15	160	74	86	NO

r que el recurrente citó de manera equivocada dos casillas que impugnó identificándolas como 330 Básica y 339 Contigua 1, empero por los datos de identificación que detalla en su pliego impugnativo, se deriva que en realidad impugna la votación recibida en las casillas identificadas como 530 Básica 539 Contigua 1, mismas cuyo estudio se atiende en este apartado.

Además se aclara que como en el acta 1 “de instalación de casilla” de los centros de votación identificados como 343 Contigua 3, 354 Contigua 1, 423 Básica, 425 Básica, 470 Básica y 495 Contigua 1, no se asentó expresamente por parte de los funcionarios de casilla el número de boletas que recibieron, sino únicamente los folios de las mismas, el dato respectivo de las boletas con que contó cada uno de esos centros de votación se obtiene restando los folios anotados, y adicionando una boleta que corresponde al primer folio también entregado a los funcionarios de casilla.

Del cuadro ilustrativo anterior se observa que las casillas identificadas como 352 Básica, 352 Contigua 1, 362 Contigua 2, 383 Contigua 1, 388 Contigua 1, 425 Básica, 470 Básica y 476 Básica, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que el agravio esgrimido al respecto es infundado, al no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.

En tanto que en las casillas 336 Básica, 336 Contigua 2, 336 Contigua 8, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 339 Contigua 3, 340 Contigua 1, 342 Contigua 1, 342 Contigua 3, 343 Contigua 3, 343 Contigua 5, 345 Contigua 1, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 347 Contigua 5, 347 Contigua 8, 347 Contigua 9, 347 Contigua 15, 347 Contigua 16, 347 Contigua 19, 349 Contigua 1, 355 Contigua 2, 356 Contigua 3, 357 Contigua 1, 359 Contigua 1, 360 Básica, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 368 Básica, 369 Básica, 372 Básica, 373 Básica, 373 Contigua 1, 375 Básica, 375 Contigua 1, 376 Básica, 376 Contigua 1, 377 Básica, 381 Básica, 382 Contigua 1, 383 Básica, 384 Contigua 2, 386 Contigua 1, 388 Básica, 389 Contigua, 391 Contigua, 392 Contigua, 393 Básica, 396 Básica, 397 Básica, 402 Básica, 402 Contigua 2, 402 Contigua 4, 402 Contigua 5, 404 Básica, 408 Contigua, 409 Básica, 409 Contigua, 411 Contigua, 412 Contigua, 413 Básica, 413 Contigua, 416 Contigua, 422 Básica, 423 Básica, 424 Contigua, 426 Contigua, 428 Básica, 431 Contigua, 434 Básica, 434 Contigua, 435 Básica, 438 Básica, 442 Básica, 449 Contigua 1, 450 Contigua 1, 451 Contigua 1, 456 Básica, 458 Básica, 459 Básica, 460 Contigua 2, 460 Contigua 3, 463 Básica, 465 Básica, 465 Contigua 1, 468 Contigua 1, 469 Básica, 471 Contigua 3, 473 Contigua 3, 474 Contigua 1, 479 Contigua 1, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 483 Básica, 484 Básica, 485 Básica, 486 Básica, 487 Contigua 1, 487 Contigua 4, 491 Básica, 491 Contigua 2, 492 Básica, 492 Contigua 1, 499 Básica, 499 Contigua 1, 501 Contigua 1, 501 Contigua 2, 503 Básica, 503 Contigua 1, 503 Contigua 2, 503 Contigua 3, 506 Contigua 2, 508 Básica, 513 Contigua 1, 514 Contigua 3, 518 Básica, 519 Básica, 520 Básica, 521 Contigua 1, 521 Contigua 2, 525 Básica, 525 Contigua 1, 526 Contigua 3, 529 Básica, 529 Contigua 3, 530 Básica, 530 Contigua, 530 Contigua 2, 534 Contigua 1, 537 Básica, 539 Básica, 539 Contigua 1, 546 Básica, 546 Contigua 1, 555 Básica, 555 Contigua 1, 558 Contigua 2, 559 Contigua 1, 560 Básica, 564 Básica y 565 Contigua 1, si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación recibida, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error menor a la diferencia que existe entre las coaliciones que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

Por lo que hace a las casillas 337 Contigua 1, 343 Contigua 6, 347 Contigua 17, 347 Contigua 20, 355 Contigua 1, 356 Básica, 360 Contigua 1, 365 Básica, 425 Contigua, 445 Básica, 452 Contigua, 466 Contigua 1, 477 Contigua 1, 486 Contigua 2, 489 Contigua 2, 507 Básica, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1, 529 Contigua 1, 532 Básica y 561 Básica, se aprecia que diversos datos de las actas 1 “de instalación”, o 3 “de escrutinio y cómputo” se encuentran en blanco, o que no se presentó el acta 1 para obtener el dato correspondiente a las boletas recibidas por los funcionarios de casillas, por lo que, atendiendo al primer supuesto derivado de la jurisprudencia en estudio, los datos faltantes pueden ser suplidos con el resto del material electoral, acudiéndose a la fuente directa de la información

correspondiente, para conocer con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia.

De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que derivan en forma directa del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, remitida por el Consejo Municipal de Celaya, Guanajuato, la información que se obtiene se presenta de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRES ANTES	SUMACOLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
337 C1	218	224	442	538	96	111	50	61	SI
343 C6	448	317	765	755	10	198	192	8	SI
347C17	440	300	740	734	6	216	145	71	NO
347C20	433	307	740	734	6	184	169	15	NO
355 C1	322	222	544	546	1	138	135	3	NO
356 B	394	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	673	NO DEFINIBLE	196	161	35	NO DEFINIBLE
360 C1	371	766	1137	632	505	186	138	48	SI
365 B	394	237	631	630	1	188	162	26	NO
425 C	256	728	984	502	482	122	106	16	NO
445 B	260	177	437	443	6	119	118	1	SI
452 C	421	197	618	618	0	180	161	19	NO
466 C1	401	284	685	666	19	204	152	52	NO
477 C1	641	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	634	NO DEFINIBLE	148	146	2	NO DEFINIBLE
486 C2	332	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	571	NO DEFINIBLE	161	114	47	NO DEFINIBLE
489-C2	650	EN BLANCO	NO DEFINIBLE	650	NO DEFINIBLE	314	304	10	NO DEFINIBLE
507 B	320	257	577	577	0	172	119	53	NO
522 C1	218	252	470	468	2	94	85	9	NO
524 C1	358	310	668	669	1	167	155	12	NO
561 B	154	222	376	372	4	115	25	90	NO

De la enmienda anterior, puede concluirse, que en el caso de la votación recibida en la casilla 452 Contigua, no se presenta ningún error, pues el número correcto de boletas recibidas en la casilla que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coincide con la votación emitida; y en las casillas 347 Contigua 17, 347 Contigua 20, 355 Contigua 1, 365 Básica, 425 Contigua, 452 Contigua, 466 Contigua 1, 507 Básica, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1 y 561 Básica, si bien se presentan errores, éstos resultan intrascendentes, porque la diferencia entre las coaliciones que se situaron en el primero y segundo lugar de las preferencias electorales es mayor a la del error que en cada caso se presenta, motivo por el que tales inconsistencias no resultan determinantes.

En cuanto a las casillas 337 Contigua 1, 343 Contigua 6, 360 Contigua 1 y 445 Básica, como aún presentan un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.

Situación especial se presenta en las casillas 356 Básica, 477 Contigua 1 y 486 Contigua 2, 489 Contigua 2, porque aún con la enmienda practicada en el rubro atinente al número de boletas entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no es posible todavía verificar si existe alguna

alteración en el cómputo de votos por haberse omitido el llenado por parte de los funcionarios de casilla de otros datos correspondiente al número de boletas sobrantes.

La misma omisión indicada en último término se presenta en el llenado del acta 3 de las casillas 354 Contigua 1, 473 Básica, 482 Contigua 2, 489 Contigua 1, 529 Contigua 1, 531 Básica y 532 Básica.

Sin embargo, de acuerdo a los criterios que guían el presente estudio, debe estimarse que las omisiones indicadas de las casillas detalladas en los dos párrafos que anteceden no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores independientes de aquél, que obedecen sencillamente al olvido de los funcionarios de casilla o desconocimiento en el llenado del dato faltante por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, por lo que de esta manera una vez llenado el dato omitido con el factor resultante de restar la suma total de boletas entregadas con la votación emitida, se disipa la existencia de una irregularidad en el cómputo de las casillas señaladas.

Así se tiene que en la casilla 477 Contigua 1 resulta imposible que hayan sufragado 641 electores como aparece en la sumatoria de los rubros atinentes a la votación emitida, ya que dicho número sobrepasa incluso el total de 617 boletas entregadas para recibir la votación, de manera que para arribar al dato correcto respecto del número de votantes que acudieron a la casilla, se acude al estudio de la lista nominal de electores, de la que se deriva un total de 345 ciudadanos que votaron, cantidad que es muy aproximada al dato que anotaron los funcionarios de casilla en el rubro de total de ciudadanos que votaron y que es 347, por lo que basta la simple rectificación del dato incorrecto.

También se precisa que en la casilla 489 Contigua 2 no sufragaron un total de 650 ciudadanos como se reportó por los funcionarios de casilla en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, al haber reproducido erróneamente en el apartado de votos para las coaliciones los votos emitidos a favor del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente 326, de manera que restando dicho factor del total de 650 boletas que se recibieron de conformidad con el recibo de entrega de material, se concluye que se inutilizaron un total de 324 boletas en la casilla.

Ahora bien, acudiendo a la fuente de mayor fiabilidad entre el material electoral recopilado en la causa, tenemos que en las casillas 336 Contigua 13, 344 Básica, 366 Básica, 420 Básica, 473 Contigua 4, 478 Básica, 478 Contigua 2, 479 Básica, 482 Básica, 484 Contigua 1, 495 Contigua 1, 497 Básica, 507 Contigua 1, 509 Contigua 1, 511 Contigua 1, 512 Contigua 1, 512 Contigua 2, 534 Básica, 548 Básica y 552 Contigua 1, se asentó de manera equivocada el número de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, según deriva de los respectivos recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que por haberse signado conjuntamente por la persona autorizada del Consejo Municipal Electoral de Celaya, y el presidente de casilla, representa un elemento idóneo a fin de obtener certeza sobre el verdadero número de boletas entregadas el día de la jornada comicial.

De esta manera, una vez efectuada la enmienda respectiva con el verdadero número de boletas entregadas, únicamente en las casillas 344 Básica, 478 Básica, 478 Contigua 2, 484 Contigua 1 y 495 Contigua 1 persiste un error determinante como se ilustra a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOB RAN TES	SUM A COL UMN AS B+C	BOLETA S RECIBID AS SEGÚN RECIBO DE ENTREG A DEL CONSEJ O MUNICIP AL	ERRO R	PAR TID O O COA LICION EN PRI MER LUG AR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCI A	DETERMINA NTE
336C13	437	311	748	748	0	194	166	28	NO
344-B	344	260	604	613	9	156	152	4	SI
366-B	458	305	763	763	0	191	188	3	NO
420 B	396	182	578	578	0	199	146	53	NO
479-B	310	321	631	629	2	151	119	32	NO
482-B	390	370	760	761	1	176	173	3	NO
473 C4	389	372	761	753	8	173	137	36	NO
478 B	326	312	638	635	3	135	133	2	SI

478 C2	324	290	614	634	20	143	133	10	SI
484 C1	251	251	502	472	30	112	104	8	SI
495 C1	641	274	915	595	320	316	300	16	SI
497 B	421	340	761	760	1	235	148	87	NO
507-C1	336	239	575	577	2	155	141	14	NO
509-C1	461	293	754	763	11	252	172	80	NO
511-C1	297	271	568	569	1	141	118	23	NO
512-C1	335	243	578	567	11	172	138	34	NO
512-C2	321	258	579	577	2	164	131	33	NO
534-B	255	163	418	401	17	187	53	134	NO
548-B	96	92	188	187	1	48	44	4	NO
552-C1	285	281	566	613	47	161	104	57	NO

El error que persiste en la casilla 344 Básica obedece a la sumatoria equivocada de los funcionarios de casilla, en los rubros de votación emitida, ya que, del estudio de la lista nominal de electores se desprende que en dicho centro de votación en realidad sufragaron un total de 353 electores, de manera que, adicionando dicho factor con el de las 260 boletas sobrantes y comparándolo con el número de boletas entregadas en la casilla, se disipa el error que inicialmente se presentaba.

Y del análisis de la lista nominal de electores de la casilla 478 Básica deriva, que únicamente sufragaron 322 electores, por lo que adicionando dicho factor con el de las 312 boletas reportadas como sobrantes por los funcionarios de casilla, se alcanza un número total de 634 boletas, que difiere en un solo sufragio del número total de boletas realmente entregadas, y que por ende, no es igual o superior a la diferencia de dos votos que se presentó entre las coaliciones que en la casilla alcanzaron el primero y segundo lugar de las preferencias electorales.

En la casilla 478 Contigua 2 votaron 338 electores según deriva de lo asentado en la lista nominal de electores y no 324 como deriva de los rubros correspondientes al apartado de votación emitida, de manera que, adicionando dicho factor con las 290 boletas sobrantes reportadas en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” se obtiene un número total de 628 boletas, que comparadas con las 634 que entregó el Consejo Municipal representan una diferencia de seis votos, menor a la diferencia existente entre las coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar de preferencia.

De igual manera en la casilla 495 Contigua 1 el error que prevalece se explica por el inexacto número anotado en el rubro de votación emitida (641) que incluso sobrepasa el número de boletas entregadas al presidente de casilla. Sin embargo de la revisión de la lista nominal de electores deriva que al centro de votación en estudio solo acudieron 334 electores quedando entonces, el resultado de la casilla de la manera siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUM A COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS SEGUN RECIBO DE ENTREGA DEL CONSEJO MUNICIPAL	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
495 C1	334	274	608	595	10	316	300	16	NO

Luego, respecto a las casillas 341 Básica, 342 Contigua 2, 379 Contigua 1, 395 Básica, 400 Contigua, 424 Básica, 454 Contigua 1, 499 Contigua 2 y 541 Básica, se aprecia que contienen diversos datos que a todas luces se presentan como desproporcionados e ilógicos, por lo que hasta el momento representan un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudir a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los funcionarios electorales obtuvieron la información, como la lista nominal de electores o el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Así, en la casilla marcada como 341 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que de manera concordante se asentó en el espacio de ciudadanos que votaron y de votación emitida, que se contó con la participación de 371 electores, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan solo 682 boletas para la elección de Ayuntamiento, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla es el de 311

producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, y no el de un total de 371 boletas inutilizadas.

En la casilla 379 Contigua 1, también puede obtenerse con certeza el número de sufragantes que asistieron a las urnas, por coincidir los rubros atinentes del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de total de ciudadanos que votaron y votación emitida, siendo un total de 365 electores; luego, si tomamos en consideración que del recibo de entrega de documentación se deriva que únicamente se entregaron un total de 614 boletas al Presidente de casilla para recibir la votación, resulta imposible que hayan sobrado un total de 365 boletas como se asentó por los funcionarios encargados de recibir la votación, cuando únicamente podrían sobrar hasta 249 boletas.

Similares irregularidades se presentan en la casilla 454 Contigua 1, donde coinciden los rubros de ciudadanos que votaron y votación emitida, pero además el de boletas inutilizadas, ya que en los tres deriva la cantidad de 287; sin embargo, como del recibo de entrega de documentación se desprende que se entregaron solo 484 boletas al Presidente de la mesa directiva de casilla, es imposible que realmente hayan sobrado un total de 287, sino únicamente 197 boletas.

Además de lo anterior, en los tres casos previamente descritos, la idéntica cita en las actas 3 “de escrutinio y cómputo” por parte de los funcionarios de la votación emitida y boletas sobrantes lleva a presumir, que la anotación correspondiente al último rubro indicado obedeció únicamente a su desconocimiento de la forma en que debía llenarse cada dato del acta, lo que se insiste debe considerarse como una cuestión totalmente ajena a la alteración del resultado del cómputo en una casilla considerando la poca preparación o a veces nula en caso de funcionarios emergentes, que tienen los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla el día de la elección, procediendo entonces la sola rectificación del dato mal anotado.

En la casilla 400 Contigua, se presenta también como desproporcionado el número de boletas sobrantes, considerando que únicamente se entregaron 543 boletas por parte del Consejo Municipal Electoral y se reportaron un total de 449 votos, por lo que resulta poco factible que hayan sobrado hasta 236 boletas según lo reportado en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, sino únicamente 94.

Se impone también la sustitución del dato correspondiente a las boletas sobrantes que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 342 Contigua 2, ya que el mismo es desproporcionado, porque si tomamos en consideración que del recibo de entrega de documentación a la casilla deriva que únicamente fueron entregadas 742 boletas al presidente de la mesa directiva de casilla, y que el conteo de votos recibidos en la elección deviene que fueron utilizadas un total de 405 boletas, resulta incongruente que hayan sobrado un total de 404, sino solo 337.

En la casilla 395 Básica únicamente se entregaron 458 boletas para recibir la votación, según deviene del recibo de entrega de documentación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y acudieron a emitir su sufragio un total de 322 electores, según se advierte de la revisión de la lista nominal de electores respectiva. Por ello, resulta incongruente que se hayan inutilizado un total de 371 boletas, como se asentó por los funcionarios de casilla en el acta 3 “de escrutinio y cómputo”, de manera que en tal caso procede también el ajuste del dato desproporcionado, para dejar asentado que sobraron solo 136 boletas.

Lo mismo acontece en la casilla 424 Básica, donde sólo se recibieron por el Presidente de la mesa directiva de casilla un total de 445 boletas, por lo que según lo que se asienta en forma coincidente en los rubros de total de ciudadanos que votaron y votación emitida del acta 3 “de escrutinio y cómputo”, así como de los votos contabilizados en la lista nominal de electores que acudieron un total de 253 electores a emitir su voto, resulta poco factible que en realidad hayan sobrado 259 boletas como se asentó erróneamente por el funcionario respectivo en el acta mencionada, sino únicamente 192.

De igual forma, la casilla 499 Contigua 2 contiene mal asentado el número de boletas sobrantes, pues al haberse entregado 567 boletas para recibir los sufragios, habiéndose recibido un total de 322 votos, resulta inexplicable que pudieran haber sobrado un número total de 343 boletas como lo hicieron constar los funcionarios de casilla, cuando lo correcto es que se inutilizaran únicamente 245.

En el supuesto en estudio se encuentra también la casilla 541 Básica donde se anotaron hasta 411 boletas sobrantes, lo que resulta imposible al haber sufragado un total de 337 electores en la casilla de conformidad con lo asentado en la propia acta 3 “de escrutinio y cómputo”, y por haberse entregado tan solo 590 boletas para recibir la votación, de manera que, en realidad solo sobraron en esta casilla 253 boletas.

En las casillas 344 Contigua 1, 347 Contigua 4, 360 Contigua 1, 405 Básica, 452 Básica, 495 Básica, 501 Básica y 531 Contigua 1, se presenta un error aún más evidente al haberse asentado en el espacio

correspondiente a boletas sobrantes del acta 3 un número cercano a la totalidad de boletas entregadas para la elección o incluso superior al mismo, lo que desde luego resulta inverosímil e impone la sola rectificación de tal dato mal asentado.

Tenemos por ejemplo que mientras los funcionarios de la casilla 344 Contigua 1 anotaron que sobraron un total de 737 boletas, del recibo de recepción de material al Presidente deviene que únicamente les fueron entregadas 613 boletas.

Por otra parte en la casilla 347 Contigua 4 se anotó que sobraron a los funcionarios de casilla un total de 918 boletas, situación que tampoco resulta posible por haberseles entregado únicamente 751 para recibir la votación.

En el caso del centro de votación identificado como 360 Contigua 1, se ha explicado que de acuerdo al recibo de entrega de documentación al Presidente de casilla únicamente le fueron entregadas un total de 632 boletas, por lo que no es factible que aún después de recibir la votación, hayan sobrado en dicha casilla hasta 766 boletas.

En la casilla 405 Básica se anotó que sobraron 652 boletas, siendo que les fueron entregadas 656 y en la casilla 452 Básica se anotó un número de 619 boletas sobrantes, siendo que en el de recibo de entrega aparece que únicamente se entregaron 618 al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Lo mismo ocurre en las casillas 495 Básica, 501 Básica y 531 Contigua 1, pues en la primera se entregaron solo 595 boletas para recibir la votación y se anotaron un total de 741 sobrantes; en la segunda se anotaron 900 boletas inutilizadas, cuando en realidad solo se entregaron 690 a los funcionarios de la mesa directiva de casilla; y en el caso de la casilla 531 Contigua 1 no es factible que hubieren sobrado 782 boletas, porque únicamente se asentaron como recibidas por los funcionarios de la casilla un total de 765.

En todos estos casos donde el número de boletas sobrantes se presenta tan desproporcionado procede la rectificación del dato mal asentado, restando al total de boletas entregadas la cantidad de votos que deriva de los rubros atinentes a votación emitida.

Por otro lado, acudiendo al estudio de la lista nominal de electores de la casilla 337 Contigua 1 es posible aclarar la divergencia que se presenta entre la votación emitida y las boletas sobrantes, comparándola con las boletas entregadas, ya que en realidad votaron 317 electores, y no los 218 anotados por los funcionarios de casilla, lo que hace que, una vez enmendado ese dato el resultado de la casilla quede subsanado.

Igualmente en la casilla 504 Contigua 1 se asentó mal el dato concerniente a votos recibidos, ya que de la revisión de la lista nominal de electores concerniente a dicha sección se desprende que en el centro de votación en estudio únicamente se presentaron 377 electores.

Así el resultado de las dos casillas señaladas en último término queda de la siguiente forma:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOB RANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
337 C1	317	224	541	538	3	111	50	61	NO
504-C1	377	293	670	669	1	382	234	148	NO

Finalmente, el error de un voto que hasta el momento se presenta en la casilla 355 básica encuentra su explicación lógica en que los funcionarios de casilla, seguramente se limitaron a hacer una resta de los folios entregados por el Consejo Municipal Electoral para obtener el número de boletas entregadas, de donde resultaría el total de 545 boletas para la elección que anotaron en el acta 1 "de instalación de casilla"; siendo que para obtener la cantidad correcta de boletas entregadas, además de hacer la resta de los folios debe sumarse un folio.

En efecto, si en el recibo de entrega correspondiente a esa casilla, aparece que se recibieron las boletas con los números de folios del 65355 al 65900 y realizamos la operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor se obtiene una diferencia de 545 folios, lo cual es incorrecto, pues faltaría computar

el folio inicial o el final, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente obtiene un número menos de boletas recibidas.

En abundamiento, no es lo mismo restarle a diez el número cinco, que contar los documentos marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, en el caso de la sustracción el resultado será cinco, en tanto que contar los documentos con los números foliados en los términos indicados nos arroja 6, esto es, un número más que el obtenido en la resta, lo cual justifica la razón por la cual la operación de la sustracción no refleja la cantidad de folios recibidos.

Por ende, adicionando un número al resultado que se obtiene de la simple resta de folios se obtiene el total de 546 boletas entregadas a los funcionarios de casilla, que es igual al número que se obtiene de la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes.

Igual acontece respecto de la casilla 453 Básica, donde el error de un voto que se presenta entre la votación emitida y boletas sobrantes con las entregadas por el Consejo Municipal obedece a que no se adicionó un número al resultado que se obtiene de la simple resta de folios, pues realizando las operaciones aritméticas correctas, se extingue el error detectado.

Contrario a lo hasta ahora descrito, en los casos que enseguida se describen, prevalece un error determinante en el cómputo de los votos que conlleva a su anulación:

En la casilla 343 Contigua 6 se advierte una divergencia de diez votos entre la suma que arroja los rubros de votación emitida y boletas sobrantes comparándolo con las boletas entregadas, error que, es mayor a la diferencia que se presenta entre las coaliciones que en la votación de la casilla quedaron en primer y segundo lugar respectivamente y que es de ocho votos; por lo que resulta determinante en el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Máxime que el error anotado no es subsanable al corroborarse en el conteo de los electores que sufragaron conforme a la lista nominal de electores, que en el centro de votación en estudio sí se recibieron un total de 448 sufragios, tal y como deriva de la sumatoria de los rubros de votación emitida. Por lo que hace a la casilla 445 Básica se verifica en el estudio de la lista nominal que el número real de electores que asistieron a emitir su voto asciende a la cantidad de 265 sufragios.

Sin embargo ni aún con la enmienda de este dato se subsana el error que existe en el centro de votación que nos ocupa, ya que la suma que arroja el número real de ciudadanos que votaron y las 177 boletas sobrantes alcanza solo la cantidad de 442 boletas, que contrastada con las 443 que se entregaron al presidente de la mesa directiva de casilla deja un error de un voto, que es igual a la diferencia existente entre las coaliciones que en el centro de votación que se estudia quedaron en primer y segundo lugar, por lo que en este caso el error encontrado también es determinante en el resultado de tal votación.

En el estudio del recibo de entrega de material electoral al Presidente de la mesa directiva, así como de la lista nominal de electores de la casilla 467 Básica se ahonda más el error reportado en un primer término entre los rubros de votación emitida y boletas sobrantes con el de las boletas entregadas, de acuerdo a lo plasmado en el acta 1 "de instalación de casilla", considerando que en realidad se entregaron 407 boletas por parte del Consejo Municipal Electoral y sufragaron 280 ciudadanos, de manera que, del número real de ciudadanos que votaron en la casilla y las boletas sobrantes reportadas por los funcionarios de casilla resulta un número total de 429 boletas, que comparado con las 407 boletas que entregó el Consejo Municipal Electoral de Celaya reflejan un error de 22 boletas, suma que es superior a la diferencia de cinco votos que existe entre las coaliciones que en la casilla quedaron en primero y segundo lugar de las preferencias electorales.

El error reportado en la casilla 471 Contigua 1 se corrobora con el estudio de la lista nominal de electores y el recibo de entrega de material al Presidente de la mesa directiva de casilla, ya que efectivamente se entregaron 758 boletas para recibir la votación como se reportó en el acta 1 "de instalación de casilla", por los funcionarios de casilla y se presentaron 449 electores a emitir su voto.

El error que se produce en la casilla 472 Básica no es subsanable, porque si bien es cierto que del examen de la lista nominal de electores deriva que en dicho centro de votación sufragaron únicamente 319 electores y no los 327 que aparecen en la sumatoria de los rubros que componen la votación emitida, persiste un error determinante entre los rubros que debieran ser coincidentes, tal y como se evidencia de la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMACOLU MNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
472 B	319	304	623	608	23	141	130	11	SI

En la casilla identificada como 484 Contigua 1 también se anotó en forma incorrecta el número de ciudadanos que votaron, pues del estudio de la lista nominal de electores es posible desprender que únicamente sufragaron 246 ciudadanos en la casilla. Sin embargo adicionando dicha cantidad con las 251 boletas anotadas como sobrantes se obtiene un total de 497 boletas que aparecieron en la casilla, 25 más que las entregadas por el Consejo Municipal y que por ende sobrepasan la diferencia de 8 votos existentes entre las coaliciones que quedaron en primer y segundo lugar en esa casilla.

No obstante que en la casilla 518 Contigua 1 fueron mal anotados los datos correspondientes a las boletas entregadas y votación emitida, según deriva de la revisión del recibo de entrega de material al presidente de la mesa directiva de casilla y de la lista nominal de electores, prevalece el error detectado por los recurrentes según se aprecia de los datos que se anotan en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMACOLU MNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
518 C1	436	372	808	766	42	141	130	11	SI

En la casilla 521 Básica se entregaron por parte del Consejo Municipal Electoral un total de 549 boletas, según deriva del recibo de entrega de documentación al presidente de la mesa directiva de casilla, y sufragaron un total de 289 electores, de manera que, con la recomposición de dichos datos prevalece una diferencia de cuatro votos en los rubros de votación emitida, boletas sobrantes y entregadas que debieran ser coincidentes al haberse asentado un total de 256 boletas sobrantes por los funcionarios de casilla, siendo aún mayor el error existente a la diferencia de las coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

En resumen, por el supuesto que aquí se analiza procede la anulación de la votación recibida en las casillas 343 Contigua 6, 445 Básica, 467 Básica, 471 Contigua 1, 472 Básica, 484 Contigua 1, 518 Contigua 1, 521 Básica y 526 Contigua 1.

IV.- En su cuarto agravio el recurrente aduce textualmente, que: *“notoriamente hubo diferencia entre el número de votantes existentes o reales y las boletas que fueron sustraídas de la urna para la elección de ayuntamiento”,* idea que reitera en el último párrafo de su disenso al aludir: *“fueron menos las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden al número de votantes reales existente en las casillas en comento.”*

Con lo anterior se patentiza, que la causa de pedir del impugnante se centra en reclamar la divergencia existente entre los rubros de votación emitida y total de ciudadanos que votaron, como lo hizo en los agravios primero y sexto ya estudiados. Y aunque en su pliego impugnativo el recurrente se refiere a uno de los rubros indicados como “boletas sustraídas en la urna” que como hemos mencionado no se contiene en el material electoral de nuestro Estado, es evidente que hace referencia a los diversos rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo relativos a los sufragios recibidos en las casillas, por lo que el estudio correspondiente se efectuará en la misma forma verificada en el apartado II de este considerando cuarto, tomando en cuenta cada uno de los apartados que en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” deben reflejar el número de votos recibidos, esto es, lo que deriva de los apartados de total de ciudadanos que votaron y la votación emitida, al ser clara la causa de pedir al respecto, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia ya invocada de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

Para delimitar la materia del agravio en estudio no pasa desapercibido que en el listado de las casillas impugnadas los recurrentes plasmaron además de la información relacionada con la votación emitida,

dos rubros atinentes al número de boletas entregadas e inutilizadas en cada caso, no obstante lo cual, los dos últimos rubros indicados no se toman en consideración en el presente estudio, considerando que, en el agravio descrito nada dicen los impugnantes sobre alguna irregularidad existente en esos datos.

En el presente caso se excluye el estudio de las posibles irregularidades que hubieren podido acontecer en las casillas 400 Contigua y 484 Contigua 1, considerando que, con la anulación que resultó procedente en los apartados que anteceden de la votación recibida en los referidos centros de votación carece de sentido un nuevo análisis de lo que se deriva en el material electoral levantado en tales casillas, por no incidir sobre la anulación ya decretada.

También se excluye en el presente apartado el estudio de lo apuntado en el acta 3 “de escrutinio y cómputo” de las casillas 336 Contigua 4, 347 Contigua 13, 348 Contigua 1, 353 Contigua 1, 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 3, 380 Básica, 384 Contigua 1, 390 Básica, 466 Básica, 471 Básica, 477 Contigua 3, 479 Básica, 487 Contigua 3, 488 Contigua 1, 500 Contigua 2, 502 Básica, 504 Contigua 1, 514 Básica, 519 Contigua 1, 522 Contigua 1, 526 Contigua 1, 550 Básica y 556 Contigua 1, considerando que lo acontecido en los referidos centros de votación ya fue estudiado al analizar los agravios segundo y sexto deducidos por los recurrentes.

Acudiendo entonces al estudio de los rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, que deben representar un valor idéntico, comparándola con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, se derivan los datos que se asientan en el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERM INANTE
336 C7	443	435	8	227	145	82	NO
336 C9	419	418	1	208	142	66	NO
336 C11	339	409	10	187	151	36	NO
336 C12	421	406	15	183	153	30	NO
336 C15	404	404	0	186	145	41	NO
337 B	317	317	0	146	109	37	NO
337 C1	322	218	104	111	50	61	SI
338 C2	411	409	2	214	148	66	NO
339 B	410	30	380	16	6	10	SI
339 C4	389	389	0	181	135	46	NO
341 C1	338	335	3	162	121	41	NO
341C6	335	335	0	153	135	18	NO
343 C2	445	444	1	202	161	41	NO
343 C4	470	470	0	204	179	25	NO
344 C2	364	361	3	170	142	28	NO
346 B	285	285	0	144	102	42	NO
346 C1	286	286	0	128	109	19	NO
346 C2	299	299	0	141	109	32	NO
347 B	420	415	5	200	141	59	NO
347 C3	435	399	36	206	131	75	NO
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERM INANTE
347 C6	432	416	16	189	154	35	NO
347 C10	416	417	1	193	143	50	NO
347 C11	439	439	0	211	153	58	NO
347 C12	415	414	1	188	162	26	NO

347 C14	450	449	1	217	170	47	NO
347 C20	406	406	0	218	136	82	NO
348 B	348	346	2	170	117	53	NO
349 B	361	356	5	163	136	27	NO
350 C1	373	363	10	157	155	2	SI
351 B	393	393	0	165	159	6	NO
351 C1	385	385	0	162	144	18	NO
352 C2	340	339	1	153	139	14	NO
352 C3	347	303	44	154	96	58	NO
353 B	389	381	8	191	147	44	NO
354 B	247	236	11	114	97	17	NO
356 C2	397	397	0	184	174	10	NO
357 B	313	313	0	155	118	37	NO
357 C2	238	264	26	123	111	12	SI
359 B	463	462	1	255	160	95	NO
361 B	429	430	1	208	148	60	NO
362 C1	441	428	13	237	145	92	NO
364 B	338	337	1	157	126	31	NO
364 C1	383	364	19	154	151	3	SI
366 C2	462	462	0	217	183	34	NO
366 C4	458	457	1	229	154	75	NO
367 C1	272	272	0	125	110	15	NO
368 C1	349	338	11	144	131	13	NO
369 C1	355	353	2	165	123	42	NO
373 C2	306	305	1	136	128	8	NO
378 B	383	383	0	181	144	37	NO
178C1 es 378 C1	368	368	0	180	124	56	NO
379 B	360	359	1	171	139	32	NO
381 C1	443	441	2	201	175	26	NO
382 B	405	399	6	188	155	33	NO
384 B	391	391	0	172	148	24	NO
385 B	372	372	0	201	107	94	NO
396 B	467	466	1	279	140	139	NO
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERM INANTE
387 B	439	439	0	214	159	55	NO
387 C1	444	443	1	204	170	34	NO
389 B	306	305	1	161	120	41	NO
391 B	334	331	3	153	137	16	NO
392 B	376	376	0	158	156	2	NO
393 C	395	395	0	204	128	76	NO
394 B	506	506	0	252	185	67	NO
400 B	293	275	18	146	99	47	NO
401 B	396	395	1	178	151	27	NO
401 C	398	397	1	180	149	31	NO
402 C	409	409	0	202	149	53	NO
402 C3	408	396	12	192	152	40	NO

407 B	324	324	0	147	129	18	NO
407 C	350	350	0	162	145	17	NO
408 B	358	354	4	192	112	80	NO
412 B	494	494	0	260	154	106	NO
412 C5	480	480	0	237	170	67	NO
412 C6	477	477	0	203	167	36	NO
412 C7	480	480	0	243	174	69	NO
414 C	379	379	0	174	124	50	NO
416 B	396	392	4	184	151	33	NO
422 C	420	418	2	181	167	14	NO
423 C	228	228	0	115	83	32	NO
435 C	354	352	2	186	127	59	NO
436 B	436	433	3	213	137	76	NO
436 C2	456	440	16	224	157	67	NO
442 C1	427	426	1	210	162	48	NO
443 B	406	406	0	201	138	63	NO
445 C1	298	290	8	131	124	7	SI
447 B	331	322	9	149	144	5	SI
450 B	521	514	7	270	188	82	NO
451 B	303	300	3	141	118	23	NO
453 C1	296	296	0	129	121	8	NO
455 C1	284	284	0	127	116	11	NO
459 C1	416	415	1	203	133	70	NO
460 C1	365	365	0	154	136	22	NO
460 C4	387	383	4	176	130	46	NO
464 B	445	444	1	194	173	21	NO
471 C2	457	457	0	213	190	23	NO
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERM INANTE
471 C4	460	460	0	212	174	38	NO
472 C2	302	286	16	126	112	14	SI
475 C1	393	393	0	180	162	18	NO
476 C1	321	321	0	141	136	5	NO
477 B	349	349	0	147	147	0	NO
478 C1	337	335	2	142	132	10	NO
479 C1	308	309	1	138	116	22	NO
479 C2	330	330	0	173	117	56	NO
480 B	359	358	1	169	126	43	NO
480 C1	325	325	0	150	128	22	NO
480 C2	346	346	0	161	151	10	NO
481 B	417	417	0	206	172	34	NO
481 C1	394	394	0	195	146	49	NO
482 B	390	390	0	176	173	3	NO
482 C1	387	387	0	181	147	34	NO
482 C2	401	401	0	171	160	9	NO
483 B	412	411	1	213	163	50	NO
483 C1	418	418	0	203	161	42	NO
484 B	266	266	0	118	103	15	NO

486 B	270	270	0	127	91	36	NO
486 C1	291	276	15	152	100	52	NO
487 B	325	325	0	175	107	68	NO
487 C2	346	344	2	181	110	71	NO
488 B	285	281	4	143	95	48	NO
491 C1	329	329	0	163	132	31	NO
491 C3	346	346	0	155	149	6	NO
494 B	250	250	0	128	113	15	NO
495 C2	361	359	2	194	148	46	NO
496 B	447	445	2	291	129	162	NO
497 C1	415	415	0	221	163	58	NO
498 B	404	402	2	198	160	38	NO
498 C1	400	399	1	203	160	43	NO
500 B	396	396	0	233	140	93	NO
502 C1	282	276	6	185	69	116	NO
504 B	414	414	0	236	151	85	NO
505 B	392	392	0	244	101	143	NO
505 C1	383	376	7	272	86	186	NO
505 C2	401	395	6	269	95	174	NO
507 C1	337	336	1	155	141	14	NO
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERRO R	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERM INANTE
510 B	263	263	0	129	94	35	NO
510 C1	259	259	0	134	81	53	NO
511 C2	301	299	2	133	115	18	NO
513 B	359	358	1	187	151	36	NO
513 C2	356	356	0	169	153	16	NO
514 C1	439	423	16	214	161	53	NO
514 C2	404	404	0	186	181	5	NO
516 B	240	239	1	125	70	55	NO
516 C1	221	204	17	112	56	56	NO
520 C1	365	365	0	164	139	25	NO
520 C3	382	380	2	174	146	28	NO
522 B	265	263	2	115	105	10	NO
523 C1	346	344	2	183	115	68	NO
523 C2	383	382	1	193	152	41	NO
524 B	379	379	0	210	138	72	NO
524 C1	358	358	0	167	155	12	NO
527 C1	356	355	1	196	125	71	NO
527 C2	378	374	4	226	118	108	NO
528 B	347	343	4	206	102	104	NO
528 C1	339	339	0	225	84	141	NO
529 C2	326	326	0	158	142	16	NO
529 C3	311	311	0	146	138	8	NO
529 C4	341	340	1	156	138	18	NO
531 B	441	441	0	230	163	67	NO
532 B	458	458	0	238	171	67	NO
532 C1	447	439	8	217	194	23	NO

533 B	255	253	2	140	87	53	NO
533 C1	288	281	7	175	90	85	NO
535 B	290	273	17	155	102	53	NO
536 B	282	282	0	136	119	17	NO
545 B	203	203	0	121	71	50	NO
545 C1	187	178	9	123	54	69	NO
547 B	469	465	4	284	142	142	NO
547 C1	438	438	0	281	124	157	NO
548 B	96	96	0	48	44	4	NO
549 B	287	286	1	212	58	154	NO
550 C1	248	248	0	178	54	124	NO
551 B	276	276	0	188	82	106	NO
554 C1	245	245	0	119	93	26	NO
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
556 B	267	267	0	182	64	118	NO
557 B	234	234	0	153	60	93	NO
557 C1	248	248	0	146	85	61	NO
560 C1	233	230	3	131	79	52	NO
561 B	154	154	0	115	25	90	NO
566 B	152	151	1	71	62	9	NO

Los resultados de la casilla 378 Contigua 1 que se incluyen en el cuadro anterior, corresponden a los que el disidente identifica en su pliego impugnativo, como de la casilla 18 Contigua 1, lo que se deduce en forma palmaria por los datos de irregularidades que anotaron en la línea correspondiente de su escrito recursal, además de deducirse el número correcto de la casilla impugnada de la secuencia numérica que se contiene en la tabla en estudio.

Así pues, del cuadro expositivo presentado deriva que no se presenta ningún error en el cómputo del acta 3 "de escrutinio y cómputo" de las casillas 336 Contigua 15, 337 Básica, 339 Contigua 4, 341 Contigua 6, 343 Contigua 4, 346 Básica, 346 Contigua 1, 346 Contigua 2, 347 Contigua 11, 347 Contigua 20, 351 Básica, 351 Contigua 1, 356 Contigua 2, 357 Básica, 366 Contigua 2, 367 Contigua 1, 378 Básica, 378 Contigua 1, 384 Básica, 385 Básica, 387 Básica, 392 Básica, 393 Contigua, 394 Básica, 407 Básica, 407 Contigua, 412 Básica, 412 Contigua 5, 412 Contigua 6, 412 Contigua 7, 414 Contigua, 423 Contigua, 443 Básica, 453 Contigua 1, 455 Contigua 1, 460 Contigua 1, 471 Contigua 2, 471 Contigua 4, 475 Contigua 1, 476 Contigua 1, 477 Básica, 479 Contigua 2, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Contigua 1, 484 Básica, 486 Básica, 487 Básica, 491 Contigua 1, 491 Contigua 3, 494 Básica, 497 Contigua 1, 500 Básica, 504 Básica, 505 Básica, 510 Básica, 510 Contigua 1, 513 Contigua 2, 514 Contigua 2, 520 Contigua 1, 524 Básica, 524 Contigua 1, 528 Contigua 1, 529 Contigua 2, 529 Contigua 3, 531 Básica, 532 Básica, 536 Básica, 545 Básica, 547 Contigua 1, 548 Básica, 550 Contigua 1, 551 Básica, 554 Contigua 1, 556 Básica, 557 Básica, 557 Contigua 1 y 561 Básica.

En las casillas que ahora se describen se presenta un error que no es determinante, dado que no alcanza la diferencia existente entre las coaliciones que en cada casilla ocuparon el primer y segundo lugar: 336 Contigua 7, 336 Contigua 9, 336 Contigua 11, 336 Contigua 12, 338 Contigua 2, 341 Contigua 1, 343 Contigua 2, 344 Contigua 2, 347 Básica, 347 Contigua 3, 347 Contigua 6, 347 Contigua 10, 347 Contigua 12, 347 Contigua 14, 348 Básica, 349 Básica, 352 Contigua 2, 352 Contigua 3, 353 Básica, 354 Básica, 359 Básica, 361 Básica, 362 Contigua 1, 364 Básica, 366 Contigua 4, 368 Contigua 1, 369 Contigua 1, 373 Contigua 2, 379 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 396 Básica, 387 Contigua 1, 389 Básica, 391 Básica, 400 Básica, 401 Básica, 401 Contigua, 402 Contigua 3, 408 Básica, 416 Básica, 422 Contigua, 435 Contigua, 436 Básica, 436 Contigua 2, 443 Básica, 450 Básica, 451 Básica, 459 Contigua 1, 460 Contigua 4, 464 Básica, 478 Contigua 1, 479 Contigua 1, 480 Básica, 483 Básica, 486 Contigua 1, 487 Contigua 2, 484 Básica, 495 Contigua 2, 496 Básica, 498 Básica, 498 Contigua 1, 502 Contigua 1, 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 507 Contigua 1, 511 Contigua 2, 513 Básica, 514 Contigua 1, 516 Básica, 516 Contigua 1, 520 Contigua 3, 522 Básica, 523 Contigua 1, 523 Contigua 2, 527 Contigua 1,

527 Contigua 2, 528 Básica, 529 Contigua 4, 532 Contigua 1, 533 Básica, 533 Contigua 1, 535 Básica, 545 Contigua 1, 547 Básica, 549 Básica, 560 Contigua 1 y 566 Básica.

Del resto de las casillas que hasta el momento presentan un error determinante en su cómputo procede su estudio, de conformidad con los criterios que se han venido reiterando a lo largo de la presente resolución y que derivan de la jurisprudencia ya citada de rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*.

De esta manera, es factible concluir que en las casillas 357 Contigua 2 y 364 Contigua 1 fue mal asentado por los funcionarios de casilla el rubro concerniente al total de ciudadanos que votaron, y que se obtiene de la suma del número de electores que sufragaron en el centro de votación conforme a la lista nominal, el número de electores con resolución favorable del Tribunal Electoral y los representantes de partido que emitieron su voto sin estar contemplados en la lista nominal de la casilla.

En el primer caso señalado, de la revisión de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 357 Contigua 2, se deriva que sufragaron un total de 267 electores y no 238 como se asentó en el apartado concerniente del acta 3 “de escrutinio y cómputo”.

En la casilla 364 Contigua 1 votaron 364 electores conforme a los datos asentados en la lista nominal de electores, de manera que, una vez enmendados los datos de las casillas en comento con los datos que realmente corresponden queda subsanada la existencia de un error determinante como se observa en la tabla que ahora se inserta:

CASILLA	CIUDADANO QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PARTIDOS O COALICIONES	DETERMINANTE
357 C2	267	264	3	123	111	12	NO
364 C1	364	364	0	154	151	3	NO

Los datos que se presentan en los rubros de votación emitida del acta 3 “de escrutinio y cómputo” de la casilla 339 Básica es totalmente desproporcionado, al no ser fidedigno que en tal centro de votación únicamente se hayan recibido 30 votos, por lo que acudiendo al estudio directo del material electoral con que cuenta esta Sala del conocimiento deriva que en realidad sufragaron en la casilla de mérito 409 ciudadanos, número bastante aproximado al de 410 que anotaron los funcionarios electorales en el rubro de total de ciudadanos que votaron, y que por ende no representa un error determinante en relación con la diferencia de 10 votos existente entre las coaliciones que en la casilla ocuparon el primer y segundo lugar de preferencia de los electores.

También se presenta como desproporcionado el dato de votación emitida anotado en la casilla 337 Contigua 1, (218) al existir una diferencia de prácticamente 100 votos en comparativa con lo que deriva de lo asentado en el apartado del total de ciudadanos que votaron (322), y de la información que se obtiene de la lista nominal de electores (317 votos), por lo que procede la rectificación del dato asentado irregularmente con el último señalado, que refleja con certeza el número de electores que asistieron a las urnas en la casilla en estudio, de manera que, una vez realizada la enmienda de mérito no se presenta un error relevante con relación a los 61 votos que separan a las coaliciones que se ubicaron en el primero y segundo lugar de preferencias del electorado.

En las casillas 350 Contigua 1 y 447 Básica se presenta una irregularidad insalvable en el cómputo de votos, al derivar del análisis de sus respectivas listas nominales de electores que es correcto el dato asentado en el apartado del total de ciudadanos que votaron en la casilla, de manera que, no encuentra una explicación lógica el menor número de votos asentado en los rubros de votación emitida, y que en los casos indicados alcanza una diferencia mayor con las coaliciones que alcanzaron el primero y segundo lugar.

En el caso de las casillas 445 Contigua 1 y 472 Contigua 2, del estudio de la lista nominal se ahonda aún más la diferencia existente entre los rubros del total de ciudadanos que votaron y votación emitida, ya que en la primera aparecen un total de 306 sufragantes y en la segunda 303, de manera que, no encuentra explicación lógica la diferencia entre los rubros mencionados del acta 3 “de escrutinio y cómputo” que debieran reflejar un valor semejante y que en el caso es mayor que los votos recibidos por los institutos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar.

En el presente caso procede la anulación de la votación recibida en las casillas 350 Contigua 1, 445 Contigua 1, 447 Básica y 472 Contigua 2.

V.- En el agravio que identifica el recurrente como PRIMERO en su pliego impugnativo, inserta una tabla que contiene 7 columnas, relativas a número y tipo de casilla, boletas entregadas, folio inicial, folio final, boletas reales y diferencia de boletas.

Al final de dicha tabla refiere que en las casillas identificadas, notoriamente hubo diferencia entre el número de boletas legalmente asignadas a cada una de las casillas en mención y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento y que fueron más las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden a las boletas que le asignaron a las casillas.

El agravio así expresado es incongruente con los rubros que fueron asentados en la tabla inserta, dado que en la misma no se incluyó dato alguno relativo a boletas sustraídas de las urnas, siendo que éste es el elemento que -aseveran los disidentes- es notoriamente mayor al número de boletas que se asignaron a cada casilla; incluyéndose en cambio los números de folios inicial y final que no menciona de qué documentación electoral obtuvo y una diferencia de boletas que tampoco explica cómo obtuvo, ni que incidencia tendrían con los rubros que estima notoriamente desproporcionados.

En ese tenor, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se deriva que la causa de pedir del recurrente fue encaminada, esencialmente, a señalar que existieron más votos que las boletas asignadas legalmente en cada una de las casillas que identifica en la tabla inserta en el agravio primero. Deviene aplicable al respecto la jurisprudencia 3/2000 previamente invocada de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Ahora bien, a fin de atender al argumento que con proyección de agravio formulan los disidentes, es menester puntualizar los siguientes conceptos jurídico-electorales relacionados con la cuestión debatida. La boletas electorales son: «Los documentos elaborados con elementos legales y conforme al modelo aprobado por el Consejo General, que el día de las elecciones se entrega al elector para que éste, en forma secreta y libre, emita su voto marcando con una cruz el círculo que contenga el color o colores del Partido Político que postula candidato o fórmula según corresponda.»³

La boleta electoral, constituye pues el documento en el que el ciudadano, el día de la jornada electoral, emite su voto, para elegir a sus representantes. Contiene los nombres de los candidatos y de los partidos que los postularon en esa elección, para que el ciudadano marque el de su preferencia.

La boleta depositada en la urna⁴, es aquella en la cual el ciudadano ha plasmado su decisión por algún candidato o partido político, que en el momento en que el elector la deposita en la caja destinada para ese efecto el día de la elección, sufre una metamorfosis, pues deja de ser un simple formato oficial convirtiéndose en lo que se conoce como *voto o sufragio*.

Así, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla entrega al ciudadano la boleta y éste, conforme al procedimiento señalado en el artículo 220 del código comicial local, se dirige a la mampara de votación y en secreto la marca por el partido político o candidato de su elección o la invalida y la deposita en la urna se considerará como *voto*.

En tanto que el procedimiento de escrutinio y cómputo, acorde al arábigo 229 del citado cuerpo de ley, es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y,
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Dicho procedimiento de escrutinio y cómputo, establece el diverso arábigo 230, se realizará a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa directiva contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, extraerá las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

³ *Glosario de Términos Electorales*. García Cisneros, José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas. Instituto Electoral del Estado de México. 2000

⁴ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterb>

- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y
 - b). El número de votos que sean nulos; y
- VI. El secretario anotará en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de la elección.

Del citado procedimiento legal se obtiene que uno de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que demuestran la cantidad de boletas sustraídas de la urna, es precisamente aquél en el que se anota el número de electores que votó en la casilla.

En este tenor, se puede considerar que el concepto que el partido político recurrente identifica como *boletas sustraídas de la urna*, corresponde al dato que arroje el número de electores que votó en la casilla, que en el actual formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se denomina «VOTACIÓN EMITIDA».

En efecto, en este apartado de las actas de escrutinio y cómputo, se anota con número y letra la cantidad de votos, contados uno por uno por los funcionarios de casilla, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección, además de los votos nulos y los candidatos independientes.

De la sumatoria de esas cantidades se obtiene, una cantidad fidedigna de votos, ya que ese conteo se verifica en presencia de los observadores y de los representantes de los partidos políticos, lo que genera la presunción de buena fe de que corresponde a las boletas que se depositaron en la urna y que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, extrae y enseguida se clasifican para su conteo según el sentido que tengan marcado.

En suma, se entiende por boletas sustraídas de la urna el número total del votos que recibieron los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y votos nulos, cuya cantidad se anota en el rubro de *votación emitida* de cada una de las actas de escrutinio y cómputo.

Se hace la anterior aclaración que en el formato actual de actas 3 de escrutinio y cómputo no se menciona el rubro «boletas sustraídas de la urna»; sin embargo, dada la transformación de boleta electoral a voto que acarrea el depósito que hace el ciudadano en la caja descrita en el artículo 212 de la ley electoral local, es que se obtiene la causa de pedir en el agravio.

Por otro lado, en cuanto al concepto que los disidentes señalan en su escrito recursal como *boletas legalmente asignadas*, que –dicen- presentan una notoria discordancia con el número de boletas sustraídas de la urna (votos) cabe precisar lo siguiente.

Las secciones electorales constituyen la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Dentro de cada una de las secciones se instalarán un número determinado de casillas conforme a las reglas establecidas en el artículo 195 del código electoral del Estado, que a la letra indica:

ARTÍCULO 195. *En los términos de este código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.*

En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. [...]

De la porción normativa trasunta, se deriva que cada sección electoral en el Estado de Guanajuato, se conformará con 1,500 personas como máximo, y que por cada 750 personas o fracción, se instalará una casilla el día de la jornada electoral.

Asimismo, el material y la documentación electoral que habrá de utilizarse el día de la jornada comicial, en particular las boletas electorales, establece el numeral 211 de la legislación invocada, se entregará a los Presidentes de las Mesas directivas de casilla, dentro de los 4 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado, en particular, las boletas para cada elección, serán en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Luego, si cada casilla se conforma por 750 personas y el número de boletas que se entrega a los funcionarios de casilla es igual al de los electores que tengan derecho a sufragar, se concluye que

legalmente el número de boletas asignadas a cada centro de votación para utilizar en la elección no puede rebasar esa cantidad.

En esa tesitura, si los datos asentados en las actas de instalación de casilla contienen errores de escritura por los funcionarios de casilla al momento de asentar los números de folios de las boletas recibidas, ya que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, se debe considerar que sólo son producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos.

Además de ello, cabe destacar que no es correcta la manera en el instituto político recurrente realizó el cálculo para obtener la diferencia de boletas entregadas y «boletas reales», ya que si se realiza una operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor, siempre se dejarán de considerar un folios, lo que de entrada arroja un dato equivocado.

En efecto, no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas.

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos; tal y como se explicó en el apartado que antecede.

Ahora bien, a efecto de analizar si realmente existe una notoria diferencia entre el número de boletas asignadas a cada casilla que enlistan los disidentes y el número de boletas sustraídas de la urna (votos) se analizará la documentación original remitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, consistente en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el Acta 1 de Instalación de la Casilla y el Acta 3 de Escrutinio y Cómputo.

Para ello, se inserta el siguiente cuadro ilustrativo, en donde se anota en la primer columna cada una de las casillas en las que el recurrente sostiene que hubo más boletas sustraídas de la urna (votos) que boletas asignadas a la casilla, en la segunda columna el dato que se obtiene del recibo de entrega de documentación y material electoral, en la tercer columna se anota el dato de votación emitida que se obtiene del acta 3 de escrutinio y cómputo y en la última columna se anota si hubo o no más votos extraídos de las urnas que boletas entregadas en cada casilla.

En el rubro de votación emitida, se anota el número total de ciudadanos que votaron, cantidad que se obtiene de una operación aritmética de adición de cada uno de los votos asignados a los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos; ya que esas cantidades consignadas en el acta 3 de escrutinio y cómputo de cada casilla, dan certeza respecto de aquellas boletas marcadas por los electores, depositadas en la urna y finalmente extraídas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo.

CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
336 CONTIGUA 2	749	417	NO
336 CONTIGUA 5	749	426	NO
336 CONTIGUA 6	749	414	NO
336 CONTIGUA 7	749	435	NO
336 CONTIGUA 8	749	439	NO
336 CONTIGUA 9	749	418	NO
336 CONTIGUA 12	748	406	NO
336 CONTIGUA 14	748	422	NO
338 CONTIGUA 2	636	409	NO
338 CONTIGUA 3	636	388	NO
338 CONTIGUA 4	635	416	NO

339 CONTIGUA 3	666	435	NO
340 BÁSICA	NO HAY DATO	351	-
340 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	353	-
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
340 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	373	-
341 BÁSICA	682	371	NO
341 CONTIGUA 2	682	351	NO
341 CONTIGUA 3	681	351	NO
341 CONTIGUA 4	681	353	NO
341 CONTIGUA 5	681	347	NO
341 CONTIGUA 6	681	335	NO
342 CONTIGUA 1	762	401	NO
342 CONTIGUA 2	742	405	NO
342 CONTIGUA 3	762	406	NO
343 CONTIGUA 2	766	445	NO
343 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	445	-
343 CONTIGUA 4	784	470	NO
343 CONTIGUA 5	765	451	NO
343 CONTIGUA 6	755	448	NO
344 BÁSICA	613	344	NO
344 CONTIGUA 1	613	370	NO
344 CONTIGUA 2	612	361	NO
346 BÁSICA	502	285	NO
346 CONTIGUA 1	501	286	NO
347 BÁSICA	721	415	NO
347 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	474	-
347 CONTIGUA 3	721	399	NO
347 CONTIGUA 4	721	430	NO
347 CONTIGUA 5	720	439	NO
347 CONTIGUA 6	720	416	NO
347 CONTIGUA 7	720	427	NO
347 CONTIGUA 8	720	428	NO
347 CONTIGUA 9	720	466	NO
347 CONTIGUA 12	734	414	NO
347 CONTIGUA 14	734	449	NO
347 CONTIGUA 15	734	417	NO
347 CONTIGUA 16	734	402	NO
347 CONTIGUA 17	734	440	NO
347 CONTIGUA 19	734	406	NO
348 BÁSICA	633	346	NO
348 CONTIGUA 1	633	300	NO
349 BÁSICA	628	356	NO
349 CONTIGUA 1	627	335	NO
350 BÁSICA	602	352	NO
350 CONTIGUA 1	601	363	NO
351 BÁSICA	535	393	NO
351 CONTIGUA 1	534	385	NO

352 CONTIGUA 1	654	343	NO
352 CONTIGUA 2	653	339	NO
352 CONTIGUA 3	653	303	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
353 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	342	-
354 BÁSICA	NO HAY DATO	236	-
354 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	243	-
355 BÁSICA	NO HAY DATO	286	-
355 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	322	-
356 BÁSICA	673	394	NO
356 CONTIGUA 1	672	389	NO
356 CONTIGUA 2	672	397	NO
356 CONTIGUA 3	672	392	NO
357 BÁSICA	535	313	NO
357 CONTIGUA 1	534	299	NO
357 CONTIGUA 2	534	262	NO
358 BÁSICA	537	380	NO
359 BÁSICA	648	462	NO
359 CONTIGUA 1	648	473	NO
360 BÁSICA	633	372	NO
360 CONTIGUA 1	632	371	NO
362 CONTIGUA 2	640	443	NO
362 CONTIGUA 3	640	462	NO
363 BÁSICA	586	425	NO
363 CONTIGUA 1	586	378	NO
364 BÁSICA	541	337	NO
364 CONTIGUA 1	541	364	NO
366 BÁSICA	763	458	NO
366 CONTIGUA 2	763	462	NO
368 BÁSICA	539	324	NO
369 BÁSICA	520	363	NO
369 CONTIGUA 1	519	353	NO
370 BÁSICA	600	347	NO
371 CONTIGUA 1	749	390	NO
372 BÁSICA	578	362	NO
373 CONTIGUA 1	537	309	NO
373 CONTIGUA 2	537	305	NO
374 BÁSICA	722	452	NO
374 CONTIGUA 1	721	478	NO
375 BÁSICA	599	363	NO
376 BÁSICA	707	481	NO
376 CONTIGUA 1	707	455	NO
377 BÁSICA	518	352	NO
377 CONTIGUA 1	518	332	NO
378 CONTIGUA 1	602	368	NO
379 BÁSICA	614	359	NO
380 BÁSICA	433	273	NO

380 CONTIGUA 1	434	278	NO
381 BÁSICA	740	461	NO
382 CONTIGUA 1	675	428	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
383 CONTIGUA 1	689	428	NO
384 CONTIGUA 1	586	391	NO
384 CONTIGUA 2	586	388	NO
385 BÁSICA	525	372	NO
388 BÁSICA	530	397	NO
390 BÁSICA	531	357	NO
390 CONTIGUA	529	352	NO
391 BÁSICA	509	331	NO
392 BÁSICA	464	376	NO
392 CONTIGUA	632	373	NO
393 BÁSICA	NO HAY DATO	392	-
393 CONTIGUA	529	395	NO
396 BÁSICA	611	466	NO
397 BÁSICA	732	532	NO
398 CONTIGUA	543	330	NO
399 BÁSICA	657	432	NO
399 CONTIGUA	657	415	NO
400 BÁSICA	542	275	NO
400 CONTIGUA	541	444	NO
401 CONTIGUA	685	397	NO
402 BÁSICA	687	427	NO
402 CONTIGUA	687	409	NO
402 CONTIGUA 2	687	403	NO
402 CONTIGUA 3	687	396	NO
402 CONTIGUA 4	686	399	NO
402 CONTIGUA 5	686	421	NO
404 BÁSICA	590	390	NO
405 BÁSICA	656	438	NO
406 BÁSICA	685	441	NO
407 CONTIGUA	524	350	NO
408 BÁSICA	518	354	NO
409 BÁSICA	453	343	NO
409 CONTIGUA	453	317	NO
410 BÁSICA	449	323	NO
410 CONTIGUA	449	292	NO
411 BÁSICA	470	286	NO
411 CONTIGUA	469	301	NO
412 CONTIGUA	NO HAY DATO	478	-
412 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	454	-
412 CONTIGUA 4	NO HAY DATO	494	-
412 CONTIGUA 7	NO HAY DATO	480	-
413 BÁSICA	483	322	NO
413 CONTIGUA	482	342	NO

414 BÁSICA	533	388	NO
415 BÁSICA	610	450	NO
416 BÁSICA	588	392	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
418 BÁSICA	756	475	NO
420 BÁSICA	578	396	NO
421 BÁSICA	400	256	NO
421 CONTIGUA	400	242	NO
422 BÁSICA	616	433	NO
422 CONTIGUA	422	418	NO
423 BÁSICA	397	228	NO
423 CONTIGUA	596	207	NO
424 BÁSICA	445	253	NO
424 CONTIGUA	444	277	NO
425 BÁSICA	502	261	NO
425 CONTIGUA	502	256	NO
426 CONTIGUA	487	282	NO
428 BÁSICA	750	316	NO
429 BÁSICA	418	271	NO
430 BÁSICA	186	117	NO
431 BÁSICA	538	373	NO
431 CONTIGUA	537	363	NO
432 BÁSICA	731	502	NO
433 BÁSICA	NO HAY DATO	444	-
434 BÁSICA	554	375	NO
435 BÁSICA	540	359	NO
435 CONTIGUA	539	352	NO
436 BÁSICA	605	433	NO
436 CONTIGUA 2	604	440	NO
437 CONTIGUA	474	346	NO
438 BÁSICA	428	264	NO
441 BÁSICA	750	424	NO
442 BÁSICA	750	408	NO
442 CONTIGUA 1	750	426	NO
443 CONTIGUA	574	428	NO
445 BÁSICA	NO HAY DATO	260	-
446 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	229	-
447 BÁSICA	475	322	NO
448 BÁSICA	437	259	NO
448 CONTIGUA 1	436	297	NO
449 BÁSICA	552	417	NO
449 CONTIGUA 1	552	412	NO
449 CONTIGUA 2	551	406	NO
450 BÁSICA	710	514	NO
450 CONTIGUA 1	709	525	NO
451 BÁSICA	484	300	NO
452 BÁSICA	618	382	NO

453 BÁSICA	524	319	NO
453 CONTIGUA 1	523	296	NO
454 BÁSICA	NO HAY DATO	289	-
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
454 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	287	-
455 CONTIGUA 1	750	284	NO
456 CONTIGUA 1	731	503	NO
458 BÁSICA	715	419	NO
459 BÁSICA	661	402	NO
460 BÁSICA	650	404	NO
460 CONTIGUA 1	649	365	NO
460 CONTIGUA 2	649	394	NO
460 CONTIGUA 3	649	390	NO
462 BÁSICA	NO HAY DATO	253	-
463 BÁSICA	NO HAY DATO	425	-
464 BÁSICA	NO HAY DATO	444	-
465 BÁSICA	483	282	NO
466 BÁSICA	407	400	NO
466 CONTIGUA 1	666	401	NO
467 BÁSICA	407	279	NO
468 BÁSICA	552	348	NO
468 CONTIGUA 1	551	354	NO
469 BÁSICA	630	397	NO
470 BÁSICA	NO HAY DATO	387	-
471 BÁSICA	759	450	NO
471 CONTIGUA 1	758	449	NO
471 CONTIGUA 2	758	457	NO
471 CONTIGUA 3	758	441	NO
471 CONTIGUA 4	758	460	NO
471 CONTIGUA 5	758	467	NO
472 BÁSICA	608	327	NO
472 CONTIGUA 2	607	286	NO
473 BÁSICA	753	406	NO
473 CONTIGUA 1	753	381	NO
473 CONTIGUA 2	753	346	NO
473 CONTIGUA 3	753	398	NO
473 CONTIGUA 4	753	389	NO
474 CONTIGUA 1	634	395	NO
475 BÁSICA	676	362	NO
475 CONTIGUA 1	676	393	NO
476 CONTIGUA 1	563	321	NO
476 CONTIGUA 2	563	318	NO
477 BÁSICA	NO HAY DATO	349	-
477 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	347	-
477 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	324	-
477 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	347	-
478 BÁSICA	NO HAY DATO	326	-
478 CONTIGUA 1	216938	337	NO

478 CONTIGUA 2	NO HAY DATO	324	-
485 BÁSICA	4	273	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
486 CONTIGUA 2	571	332	NO
487 BÁSICA	698	325	NO
487 CONTIGUA 1	698	302	NO
487 CONTIGUA 2	698	344	NO
487 CONTIGUA 3	698	304	NO
487 CONTIGUA 4	698	328	NO
488 BÁSICA	577	281	NO
488 CONTIGUA 1	577	292	NO
489 BÁSICA	652	331	NO
489 CONTIGUA 1	651	332	NO
489 CONTIGUA 2	650	345	NO
490 BÁSICA	695	381	NO
491 BÁSICA	600	321	NO
491 CONTIGUA 1	600	329	NO
491 CONTIGUA 2	694	330	NO
491 CONTIGUA 3	600	346	NO
492 BÁSICA	522	273	NO
492 CONTIGUA 1	521	261	NO
492 CONTIGUA 2	521	305	NO
493 BÁSICA	633	399	NO
494 BÁSICA	498	250	NO
495 BÁSICA	595	346	NO
495 CONTIGUA 1	595	334	NO
495 CONTIGUA 2	595	359	NO
497 BÁSICA	760	421	NO
497 CONTIGUA 1	759	415	NO
498 BÁSICA	634	402	NO
498 CONTIGUA 1	640	399	NO
499 BÁSICA	563	303	NO
499 CONTIGUA 2	563	322	NO
500 CONTIGUA 1	670	388	NO
501 BÁSICA	799	394	NO
501 CONTIGUA 1	700	426	NO
501 CONTIGUA 2	701	421	NO
502 BÁSICA	495	297	NO
502 CONTIGUA 1	492	276	NO
503 BÁSICA	587	344	NO
503 CONTIGUA 1	587	360	NO
503 CONTIGUA 2	586	324	NO
503 CONTIGUA 3	586	343	NO
504 BÁSICA	667	414	NO
504 CONTIGUA 1	665	654	NO
505 CONTIGUA 1	677	376	NO
505 CONTIGUA 2	678	395	NO

506 BÁSICA	541	307	NO
506 CONTIGUA 1	541	279	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
506 CONTIGUA 2	541	288	NO
507 BÁSICA	577	320	NO
508 BÁSICA	423	361	NO
508 CONTIGUA 1	423	199	NO
509 BÁSICA	774	748	NO
509 CONTIGUA 1	763	461	NO
510 BÁSICA	534	263	NO
510 CONTIGUA 1	535	259	NO
511 BÁSICA	570	293	NO
511 CONTIGUA 1	569	297	NO
511 CONTIGUA 2	569	299	NO
512 BÁSICA	577	354	NO
512 CONTIGUA 1	567	335	NO
512 CONTIGUA 2	577	321	NO
513 BÁSICA	616	358	NO
513 CONTIGUA 1	616	381	NO
513 CONTIGUA 2	616	356	NO
514 BÁSICA	708	464	NO
514 CONTIGUA 2	708	404	NO
514 CONTIGUA 3	707	437	NO
515 BÁSICA	128	75	NO
516 BÁSICA	443	239	NO
516 CONTIGUA 1	443	204	NO
517 CONTIGUA 1	613	332	NO
518 CONTIGUA 1	766	434	NO
519 BÁSICA	745	397	NO
519 CONTIGUA 1	746	410	NO
520 BÁSICA	749	364	NO
520 CONTIGUA 1	747	365	NO
520 CONTIGUA 2	747	389	NO
520 CONTIGUA 3	743	380	NO
521 BÁSICA	549	288	NO
521 CONTIGUA 1	548	289	NO
521 CONTIGUA 2	548	301	NO
523 BÁSICA	659	382	NO
523 CONTIGUA 1	659	344	NO
523 CONTIGUA 2	658	382	NO
525 BÁSICA	463	288	NO
525 CONTIGUA 1	470	281	NO
526 BÁSICA	753	472	NO
526 CONTIGUA 1	753	533	NO
526 CONTIGUA 2	753	449	NO
527 BÁSICA	603	348	NO
527 CONTIGUA 1	603	355	NO

527 CONTIGUA 2	603	374	NO
528 BÁSICA	660	343	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
529 BÁSICA	660	343	NO
529 CONTIGUA 1	642	286	NO
529 CONTIGUA 2	641	326	NO
529 CONTIGUA 4	641	340	NO
530 CONTIGUA	576	315	NO
531 CONTIGUA 1	765	433	NO
532 BÁSICA	728	458	NO
532 CONTIGUA 1	728	439	NO
533 BÁSICA	516	253	NO
533 CONTIGUA 1	515	281	NO
534 BÁSICA	401	255	NO
534 CONTIGUA 1	400	252	NO
535 BÁSICA	463	273	NO
536 BÁSICA	495	282	NO
539 BÁSICA	526	349	NO
539 CONTIGUA 1	524	330	NO
539 EXT 1	229	131	NO
540 BÁSICA	486	248	NO
540 CONTIGUA 1	484	270	NO
541 BÁSICA	591	337	NO
542 BÁSICA	613	298	NO
543 CONTIGUA 1	609	288	NO
544 BÁSICA	382	205	NO
545 CONTIGUA 1	406	178	NO
546 BÁSICA	720	421	NO
546 CONTIGUA 1	720	443	NO
547 BÁSICA	713	465	NO
547 CONTIGUA 1	713	438	NO
548 BÁSICA	187	96	NO
549 BÁSICA	450	286	NO
550 BÁSICA	507	257	NO
550 CONTIGUA 1	506	248	NO
552 CONTIGUA 1	567	285	NO
553 BÁSICA	474	238	NO
553 CONTIGUA 1	474	257	NO
555 BÁSICA	562	283	NO
555 CONTIGUA 1	561	322	NO
556 BÁSICA	511	267	NO
556 CONTIGUA 1	510	314	NO
557 BÁSICA	447	234	NO
557 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	248	-
558 BÁSICA	537	272	NO
558 CONTIGUA 1	537	288	NO

558 CONTIGUA 2	537	285	NO
559 BÁSICA	473	246	NO
CASILLA	RECIBO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
559 CONTIGUA 1	472	249	NO
560 BÁSICA	400	205	NO
560 CONTIGUA 1	399	230	NO
564 BÁSICA	761	405	NO
566 BÁSICA	394	151	NO

Cabe acotar que en relación a la casilla 330 Básica, la misma no se analizará ya que no corresponde a la elección de ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, toda vez que del acta de sesión de cómputo municipal se desprende que la elección correspondió a las secciones 336 a la 556, en este sentido no se considerará dicha casilla para su análisis.

Por lo que toca a la casilla 485 Básica se advierte que el recibo de documentación electoral reporta que se entregaron 4 boletas, dato que es ilógico, por lo que se acude al acta 1 de instalación de casilla, advirtiéndose que se recibieron 566 boletas en realidad, de manera que si el número de votos que se sacaron de la urna fue de 273, es infundado el agravio que se analiza en este apartado, por ser esta última cantidad menor a aquella.

En relación a la casilla 478 Contigua 1 se advierte que el recibo de documentación electoral reporta que se entregaron 216938 boletas, dato que es ilógico y que más bien corresponde a un número de folio, no así a la cantidad de boletas recibidas, por lo que se acude al acta 1 de instalación de casilla, advirtiéndose que se recibieron 627 boletas en realidad, de manera que si el número de votos que se sacaron de la urna fue de 337, es infundado el agravio que se analiza en este apartado, por ser esta última cantidad menor a aquella.

Por otro lado, del cuadro comparativo inserto se advierte que del recibo de la documentación electoral no se pudo obtener el dato de las boletas recibidas en algunas casillas, por lo que se procede a analizar el acta 1 de instalación de casilla a efecto de verificar si –como lo sostienen los disidentes- se extrajeron más boletas de las urnas que aquella que fueron asignadas a la casilla, obteniéndose los datos que se detallan en la siguiente tabla:

CASILLA	ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA.	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
340 BÁSICA	634	351	NO
340 CONTIGUA 1	629	353	NO
340 CONTIGUA 2	629	373	NO
343 CONTIGUA 3	NO HAY DATO	445	-
347 CONTIGUA 2	708	474	NO
353 CONTIGUA 1	750	342	NO

354 BÁSICA	437	236	NO
354 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	243	-
355 BÁSICA	545	286	NO
355 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	322	-
393 BÁSICA	530	392	NO
412 CONTIGUA	684	478	NO
412 CONTIGUA 2	713	454	NO
412 CONTIGUA 4	693	494	NO
412 CONTIGUA 7	713	480	NO
433 BÁSICA	630	444	NO
CASILLA	ACTA 1 DE INSTALACIÓN DE CASILLA.	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (VOTACIÓN EMITIDA).	HUBO MÁS VOTOS QUE BOLETAS RECIBIDAS.
445 BÁSICA	NO HAY DATO	260	-
446 CONTIGUA 1	405	229	NO
454 BÁSICA	483	289	NO
454 CONTIGUA 1	480	287	NO
462 BÁSICA	507	253	NO
463 BÁSICA	638	425	NO
464 BÁSICA	644	444	NO
470 BÁSICA	NO HAY DATO	387	-
477 BÁSICA	617	349	NO
477 CONTIGUA 1	NO HAY DATO	347	-
477 CONTIGUA 2	615	324	NO
477 CONTIGUA 3	617	347	NO

478 BÁSICA	634	326	NO
478 CONTIGUA 2	600	324	NO
557 CONTIGUA 1	445	248	NO

Al cotejar los datos de ambas tablas se arriba a la conclusión de que no existe la discordancia que hace valer como agravio el disidente ya que el número de boletas extraídas de la urna o votos en la gran mayoría de los casos, no es superior al número de boletas recibidas por los funcionarios de casilla; de ahí lo infundado del concepto de agravio que hace valer el partido político recurrente.

En relación a las casillas 343 Contigua 3, 354 Contigua 1, 355 Contigua 1, 445 Básica, 470 Básica y 477 Contigua 1, de la documentación electoral aportada por la autoridad responsable no se pudo constatar el dato relativo a boletas recibidas por los funcionarios de casilla.

Sin embargo, acorde a lo previsto por los artículos 195 y 211 fracción IV del código comicial local, en ninguna casilla se entregará un número mayor de 750 boletas, por lo que si en las seis casillas precisadas el número de votos que se extrajo de la urna no es mayor a 750, es claro que no se presenta irregularidad alguna en ninguna de las casillas cuestionadas por los disidentes.

Máxime que dicho el dato de boletas recibidas en las casillas no trasciende al resultado de la votación, porque se trata de *boletas* como formato oficial y no como vehículo en el que se inserta la decisión del elector por algún partido político o candidato extraída de la urna

VI.- Los impetrantes manifiestan que en torno a las casillas que detallan en la tabla inserta en el punto QUINTO del pliego de agravios, las actas de instalación de casilla no son coincidentes ni congruentes con los números de folios entregados, y que es incongruente el número de folio real referido como inicial y el número de folio final respecto a esas casillas.

Refieren que lo aseverado en su agravio se puede evidenciar, luego de confrontar las actas de instalación de casilla, con la documental pública consistente en la relación de boletas entregadas a los presidentes de casilla, en la que se especifican los folios que a cada uno corresponde.

El aserto de inconformidad externado deviene inoperante, por las razones que enseguida se exponen.

Acorde a los artículos 211 y 214 del código comicial local, los presidentes de los consejos electorales entregarán a los presidentes de casilla respectivos, dentro de los cuatro días previos a la elección, el material electoral, entre las que se encuentran las boletas para cada elección, en igual número al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Así como que en el acta 1 de instalación de casilla los presidentes de la misma asentarán el número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas.

Ahora bien, a fin de analizar el agravio esgrimido, es menester consultar el número de boletas entregadas en cada casilla cuestionada, así como los folios iniciales y finales que se asentaron tanto en el acta 1 de instalación de casilla, como en las constancias o recibos de material electoral entregados a los presidentes de casilla, de todos los centros de votación impugnados en el presente apartado, a efecto de verificar si se presenta la notoria divergencia a que se alude en el pliego impugnativo, de donde resulta el siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
	Boletas Entregadas	Folio Inicial	Folio Final	Boletas Entregadas	Folio Inicial	Folio Final
336 Contigua 5	749	3747	4494	749	3746	4494
336 Contigua 12	2218	8988	9735	748	8988	9735
336	748	10	231	748	10484	11231

Contigua 14						
339 Contigua 3	668	18244	18910	666	18244	18910
340 Básica	634	578	211	No dato	19578	20211
340 Contigua 2	625	20845	21401	No dato	20845	21477
341 Básica	682	21478	22160	682	21478	22160
341 Contigua 2	682	22614	23201	682	22844	23526
341 Contigua 5	701	24891	25401	681	24891	25572
343 Contigua 2	865	31000	31201	766	30841	31607
343 Contigua 4	768	32375	33000	784	32375	33141
344 Contigua 2	614	35902	36514	612	35902	36514
346 Básica	534	37714	38236	502	37	38236
346 Contigua 1	536	38237	38600	501	38	758
347 Básica	744	39281	40022	721	39281	40001
347 Contigua 3	750	41507	42248	721	41507	42201
347 Contigua 4	751	42249	42990	721	42249	42990
347 Contigua 6	744	43732	44472	720	43732	44472
	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
347 Contigua 12	718	48147	48800	734	48178	48918
348 Básica	633	55588	55220	633	55588	56220
348 Contigua 1	750	56801	56600	633	56221	56853
349 Básica	682	56854	502401	628	56	57502
349 Contigua 1	641	57601	58150	627	59	58150
350 Contigua 1	632	58774	59395	601	58	59395
351 Básica	624	59396	59951	535	59	59951
351 Contigua	556	59952	60506	534	59	506
352 Contigua 2	663	61817	62470	653	61817	62470
352 Contigua 3	655	63	451	653	62471	63124
353 Contigua 1	750	63803	64479	No dato	63803	64479
357 Contigua 2	537	51363	51600	534	70757	71291
359 Contigua 1	648	499	147	648	72499	73147
398 Contigua 1	544	120955	121478	543	120955	121498
399 Básica	659	121499	122156	657	121499	122156
400 Contigua 1	543	123358	123899	541	123358	123899
402 Contigua 4	702	128401	128601	686	128024	128710
410 Básica	451	134959	135000	449	134959	135409
412	713	138946	138233	No dato	No dato	No dato

Contigua 2						
415 Básica	611	146674	147284	610	146674	147284
418 Básica	756	69762	70511	756	149789	150545
430 Básica	187	159154	159340	186	159154	159340
431 Básica	539	159342	159878	538	159341	159879
432 Básica	732	160418	161001	731	160418	161149
435 Básica	533	162895	163400	540	162895	163435
436 Básica	606	163976	164580	605	163976	164580
441 Básica	656	168382	169000	750	168382	169001
450 Básica	706	177401	177200	710	176989	177699
454						
Contigua 1	480	182151	182634	No dato	182151	182634
455						
Contigua 1	521	183153	183674	750	183155	183601
460						
Contigua 1	760	188789	189438	649	188789	189438
460						
Contigua 2	649	190000	189439	649	189439	190088
464 Básica	644	193169	193801	No dato	193169	193812
469 Básica	630	198117	198400	630	198117	198747
471						
Contigua 3	758	202401	202201	758	201647	202405
472 Básica	608	203924	204532	608	203924	204532
473						
Contigua 2	804	207255	208007	753	207255	208007
473						
Contigua 3	755	208008	208601	753	208008	208760
473						
Contigua 4	671	119626	119598	753	208761	209513
475						
Contigua 1	677	211462	212001	676	211462	212138
476						
Contigua 1	566	212703	213266	563	212703	213266
476						
Contigua 2	563	90526	91082	563	213267	213830
478						
Contigua 2	600	No dato	No dato	No dato	217573	218207
487 Básica	705	231011	231709	698	231011	231709
487						
Contigua 1	698	231	401	698	231710	232408
487						
Contigua 3	698	233108	233806	698	233108	233806
487						
Contigua 4	699	234401	234001	698	233807	234505
488						
Contigua 1	574	235086	235601	577	235084	235661
491						
Contigua 2	593	112240	112810	600	240210	240810
493 Básica	634	243001	243000	633	242979	243612
495 Básica	593	244615	244800	595	244615	245213
495						
Contigua 1	No dato	245214	245547	595	245214	245812
495						
Contigua 2	637	245813	246411	595	245813	246411
501						
Contigua 1	699	601	1038	No dato	No dato	No dato
501						
Contigua 2	692	39	139	701	39	740
502 Básica	492	001	000	495	741	236
502						
Contigua 1	609	No dato	No dato	492	237	731
503						
Contigua 3	586	258	495	586	258495	259081
504						
Contigua 1	669	753	422	665	753	442

505 Contigua 1	699	261102	261779	677	261102	261779
505 Contigua 2	657	261801	262401	678	261780	262457
508 Básica	420	265818	266201	423	265818	266241
509 Básica	765	266666	267429	774	266666	267430
510 Básica	534	268196	268728	534	268195	268728
510 Contigua 1	535	No dato	No dato	535	268729	269262
512 Contigua 2	503	272	704	577	272127	272704
513 Básica	616	273321	272705	616	272705	273321
513 Contigua 1	616	273	801	616	273322	273938
513 Contigua 2	627	273933	274555	616	273939	274555
514 Contigua 2	700	276001	276682	708	275974	276682
515 Básica	129	277391	277519	128	277391	277519
516 Contigua 1	442	277	401	443	277964	278406
517 Contigua 1	613	279023	279401	613	279023	279636
519 Básica	739	281	914	745	281169	281914
519 Contigua 1	2229	282201	282401	746	281915	282660
520 Contigua 3	747	285001	285000	747	284906	285653
	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
521 Contigua 2	547	286753	287201	548	286753	287301
523 Contigua 1	660	289001	289243	659	288899	289558
523 Contigua 2	777	289559	290217	658	289559	290217
526 Contigua 1	806	293253	294006	753	293253	294006
527 Contigua 1	603	296721	296118	603	296118	296721
529 Básica	640	298477	299089	642	298447	299089
529 Contigua 4	641	301017	301658	641	301017	301658
530 Básica	577	301659	302235	576	301659	302235
530 Contigua 1	577	302	812	576	302236	302812
532 Contigua 1	739	305652	306380	728	305652	306380
536 Básica	495	308681	309000	495	308681	309175
543 Contigua 1	610	317	266	609	317263	317872
548 Básica	183	322128	321941	187	321941	322128
549 Básica	400	322829	322579	450	322129	322579
552 Contigua 1	285	325388	325666	567	325388	325954
555 Contigua 1	551	329019	328459	561	328458	329019
556 Contigua 1	510	329532	330042	510	329532	330042
557 Básica	447	330043	330489	447	330043	330489
557 Contigua 1	445	330490	330935	No dato	330490	330935
559 Básica	473	332601	332800	473	332550	333023

566 Básica	394	338112	338506	394	338112	338506
336 Contigua 2	748	1449	2247	749	1499	2247
336 Contigua 6	706	4	801	749	4495	5243
336 Contigua 7	748	5244	5992	749	5244	5992
336 Contigua 8	741	5937	6678	749	5993	6741
336 Contigua 9	745	6742	7490	749	6742	7490
338 Contigua 2	636	14330	14966	636	14330	14966
338 Contigua 3	636	14967	15603	636	14967	15603
338 Contigua 4	635	15604	16239	635	15604	16239
340 Contigua 1	629	20	844	No dato	20212	20844
341 Contigua 3	674	23527	24208	681	23527	24208
341 Contigua 4	681	24209	24890	681	24209	24890
341 Contigua 6	681	25573	26254	681	25573	26254
342 Contigua 1	762	27018	27780	762	27018	27780
342 Contigua 2	762	27781	28543	742	27801	28543
342 Contigua 3	761	28544	29305	762	28544	29306
343 Contigua 3	No dato	31608	32374	No dato	31608	32374
343 Contigua 5	765	33142	33907	765	33142	33907
343 Contigua 6	No dato	No dato	No dato	755	33908	34763
344 Básica	594	34674	35287	613	34674	35287
344 Contigua 1	612	35289	35901	613	35288	35901
347 Contigua 2	708	40765	41506	No hay recibo		
347 Contigua 5	740	42991	43731	720	42991	43731
347 Contigua 7	044473	44473	45213	720	44473	45213
347 Contigua 8	740	45214	45954	720	45214	45954
347 Contigua 9	736	45955	466695	720	45955	46695
347 Contigua 14	740	49660	50400	734	49660	50400
347 Contigua 15	737	50401	51141	734	50401	51141
347 Contigua 16	735	51142	51882	734	51142	51882
347 Contigua 17	No dato	No dato	No dato	734	51883	52623
347 Contigua 19	740	53365	54105	734	53365	54105

350 Básica	622	58151	58773	602	58	773
352 Contigua 1	654	61162	61816	654	61162	61816
354 Básica	437	64480	64917	No dato	64480	64917
354 Contigua 1	No dato	64918	35354	No dato	64918	65354
355 Básica	545	355	900	No dato	65355	65900
355 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	No dato	65901	66446
356 Básica	No dato	No dato	No dato	673	66993	67666
356 Contigua 1	671	67668	68339	672	67667	68339
356 Contigua 2	672	68340	69012	672	68340	69102
356 Contigua 3	669	69013	69685	672	69013	69685
357 Básica	535	69686	70221	535	69686	70221
357 Contigua 1	528	70222	70756	534	70222	70756
358 Básica	551	71291	71849	537	71	849
359 Básica	641	71850	72498	648	71850	72498
360 Básica	633	73148	73781	633	73148	73781
360 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	632	73782	74414
362 Contigua 2	640	77083	77723	640	77083	77723
362 Contigua 3	640	77724	78364	640	77724	78364
363 Básica	580	23850	24429	586	78365	78951
363 Contigua 1	586	78952	79538	586	78952	79538
364 Básica	540	79539	80080	541	79539	80080
364 Contigua 1	541	80081	80622	541	80081	80622
366 Básica	754	81255	82016	763	81254	82016
366 Contigua 2	762	82780	83542	763	82780	83542
368 Básica	539	10	549	539	86010	86549
		Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral	
369 Básica	519	87090	87609	520	87090	87609
369 Contigua 1	519	87610	88129	519	87610	88129
370 Básica	600	88130	88730	600	88130	88730
371 Contigua 1	749	90082	90831	749	90082	90831
372 Básica	578	90832	91410	578	90832	91410
373 Contigua 1	537	92528	93065	537	92528	93065
373 Contigua 2	537	93066	93603	537	93066	93603
374 Básica	722	93604	94326	722	93604	94326
374 Contigua 1	722	94327	95048	721	94327	95048
375 Básica	616	95049	95680	599	001	0599
376 Básica	707	96289	96996	707	96289	96996
376 Contigua 1	704	96997	97704	707	96997	97704
377 Básica	518	97705	98223	518	97705	98223
377 Contigua 1	518	98224	98742	518	98224	98742
378 Contigua 1	602	347	949	602	99347	99949

379 Básica	614	99950	100564	614	99950	100564
380 Básica	426	101	614	433	101615	102048
380 Contigua 1	434	101	No dato	434	101180	101614
381 Básica	739	102049	102789	740	102049	102789
382 Contigua 1	674	104205	104879	675	104205	104879
383 Contigua 1	688	105569	106257	689	105569	106257
384 Contigua 1	585	106845	107430	586	106845	107430
384 Contigua 2	583	107431	108016	586	107431	108016
385 Básica	525	108017	108542	525	108017	108542
388 Básica	529	111541	112073	530	111541	112073
390 Básica	532	113452	113984	531	113452	113984
390 Contigua 1	530	113985	114517	529	113985	114517
391 Básica	509	114518	115027	509	114518	115027
391 Contigua 1	506	115028	115536	No hay recibo		
392 Básica	631	115537	116168	464	115537	116001
392 Contigua 1	631	116169	116800	632	116169	116800
393 Básica	530	116801	117331	No dato	116801	117331
393 Contigua 1	529	117332	117866	529	117332	117861
396 Básica	611	119060	119674	611	119060	119674
397 Básica	731	119675	120409	732	120201	119800
399 Contigua 1	657	122157	122814	657	122157	122814
400 Básica	536	122815	123357	542	122815	123357
401 Contigua 1	685	124586	125771	685	124586	125271
402 Básica	680	125272	125959	687	125272	125959
402 Contigua 1	687	125900	126647	687	125960	126647
402 Contigua 2	687	126648	127335	687	126648	127335
402 Contigua 3	664	127336	128000	687	127336	128023
402 Contigua 5	679	128711	129397	686	128711	129397
404 Básica	590	130030	130620	590	130030	130620
405 Básica	659	130621	131280	656	130621	131280
406 Básica	684	131281	131965	685	131281	131965
407 Contigua 1	517	132490	133017	524	132490	133013
408 Básica	514	133014	133532	518	133014	133532
409 Básica	451	51	504	453	134051	134504
409 Contigua 1	453	134505	134958	453	134505	135958
410 Contigua 1	449	135410	135859	449	135410	135859
411 Básica	470	135860	136330	470	135860	136330
411 Contigua 1	470	136331	136801	469	136331	136800
412 Contigua 1	684	137517	138201	No dato	No dato	No dato
412 Contigua 4	712	139663	140375	No dato	No dato	No dato
412 Contigua 7	713	141804	142517	No dato	No dato	No dato
413 Básica	482	144660	145143	483	144660	145143

413 Contigua 1	482	145144	145626	482	145144	No dato
414 Básica	523	145627	146150	533	145627	146150
416 Básica	582	147895	148483	588	147895	148483
420 Básica	151170	151170	151748	578	151170	151748
421 Básica	400	151749	152149	400	151749	152149
421 Contigua 1	400	152150	152550	400	152150	152550
422 Básica	616	152551	153167	616	152551	153167
422 Contigua 1	616	153168	153784	616	153168	153784
423 Básica	No dato	153785	154782	397	153785	154182
423 Contigua 1	396	154183	154579	376	154183	154579
424 Básica	444	154580	155024	445	154580	155024
424 Contigua 1	443	155025	155468	444	155025	155468
425 Básica	No dato	155470	155971	502	155469	155971
425 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	502	155972	156474
426 Contigua 1	487	156964	157451	487	156964	157451
428 Básica	463	158269	158734	750	158269	158601
429 Básica	418	158735	159153	418	158735	159153
431 Contigua 1	537	159880	160417	537	159880	160417
433 Básica	630	161150	161785	No dato	No dato	No dato
		Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral	
434 Básica	554	161786	162340	554	161786	162340
435 Contigua 1	539	163436	163975	539	163436	163975
436 Contigua 2	603	165186	165789	604	165186	165789
437 Contigua 1	473	166265	166738	474	166265	166738
438 Básica	428	166739	167167	428	166739	167167
442 Básica	670	169026	169696	750	169026	169601
442 Contigua 1	670	169697	170367	750	169697	170201
443 Contigua 1	573	170942	171515	574	170942	171515
445 Básica	No dato	No dato	No dato	No dato	172284	172726
446 Contigua 1	405	173577	173982	No dato	173577	173982
447 Básica	475	173983	174458	475	173983	174458
448 Básica	437	174459	174896	437	174459	174896
448 Contigua 1	436	174897	175333	436	174897	175333
449 Básica	551	175334	175885	552	175334	175885
449 Contigua 1	551	175886	176437	552	175886	176437
449 Contigua 2	550	176438	176988	551	176438	176988
450 Contigua 1	709	177700	178409	709	177700	178409
451 Básica	484	178410	178894	484	178410	178894
452 Básica	598	179380	179998	618	179380	179998
453 Básica	524	180618	181142	524	180618	181142
453 Contigua 1	523	181143	181666	523	181143	181666
454 Básica	483	181667	182150	No dato	181667	182150

456 Contigua 1	730	184407	185137	731	184407	185137
458 Básica	714	186100	186814	714	186100	186814
459 Básica	658	186815	187476	661	186815	187476
460 Básica	650	188138	188788	650	188138	188788
460 Contigua 3	649	190089	190738	649	190089	190738
462 Básica	507	192022	192529	No dato	192022	192529
463 Básica	638	192530	193168	No dato	192530	193001
465 Básica	483	193813	194296	483	193813	194296
466 Básica	687	194780	195467	407	194780	195467
466 Contigua 1	401	195469	195870	666	195468	196154
467 Básica	418	196155	196582	407	196155	196582
468 Básica	552	197011	197563	552	197011	197563
468 Contigua 1	540	197564	198116	551	197054	198115
470 Básica	No dato	198748	199368	No dato	198748	199368
471 Básica	750	199369	200128	759	199369	200128
471 Contigua 1	758	200129	200887	758	200129	200887
471 Contigua 2	751	200888	201646	758	200888	201646
471 Contigua 4	758	202406	203164	758	202406	203164
471 Contigua 5	758	203165	203923	758	203165	203923
472 Contigua 2	607	205141	205748	607	205141	205748
473 Contigua 1	280	206	601	753	206502	207254
473 Básica	733	205749	206501	753	205749	206501
474 Contigua 1	615	210150	210784	634	210150	210784
475 Básica	676	210785	211461	676	210785	211461
477 Básica	617	213831	214448	No dato	213831	214448
477 Contigua 1	No dato	No dato	No dato	No dato	214449	215066
477 Contigua 2	615	215069	215684	No dato	215067	215684
477 Contigua 3	617	215685	216302	No dato	215684	216302
478 Básica	634	216303	216937	No dato	216303	216937
478 Contigua 1	627	216938	217572	216938	216938	217572
485 Básica	566	228160	228726	4	228160	228726
486 Contigua 2	No dato	230462	231010	571	230439	231010
487 Contigua 2	698	232409	233107	698	232409	233107
488 Básica	577	234506	235083	577	234506	235083
489 Básica	652	235262	236313	652	235662	236313
489 Contigua 1	651	236314	236965	651	236314	236965
489 Contigua 2	No dato	No dato	No dato	650	236966	237616
490 Básica	695	237617	238312	695	237617	238312
491 Básica	600	239008	239608	600	239008	239608
491 Contigua 1	600	239609	240209	600	239609	240209
491 Contigua 3	611	240811	241411	600	240811	241411
492 Básica	522	241412	241934	522	241412	241934
492	521	241935	242456	521	241935	242456

Contigua 1 492						
Contigua 2	521	242457	242978	521	242457	242978
494 Básica	491	243	244000	498	243613	244113
495 Contigua 1	No dato	245214	245547	595	245214	245812
497 Básica	760	247133	247893	760	247133	247893
497 Contigua 1	762	247849	248653	759	247894	248653
498 Básica	634	248654	249288	634	248654	249288
498 Contigua 1	635	249	923	640	249289	249923
499 Básica	563	249924	250490	563	249924	250490
499 Contigua 2	567	251058	251624	563	251058	251623
500 Contigua 1	669	252295	252964	670	252295	252964
501 Básica	690	253635	254336	799	001	800
	Acta 1 de Instalación de Casilla			Constancia de Entrega Material Electoral		
503 Básica	580	256732	257319	587	256732	257319
503 Contigua 1	587	257320	257907	587	257320	257907
503 Contigua 2	586	257908	258494	586	257908	258494
504 Básica	667	82	752	667	082	752
506 Básica	541	262458	262999	541	262458	262999
506 Contigua 1	541	263000	263541	541	263000	263541
506 Contigua 2	534	263542	264083	541	263542	264083
507 Básica	No hay acta	No hay acta	No hay acta	577	264084	264661
508 Contigua 1	325	266242	266665	423	266242	266665
509 Contigua 1	569	267431	268000	763	267431	268194
511 Básica	569	269263	269832	570	269263	269932
511 Contigua 1	261	269833	270401	569	269833	270401
511 Contigua 2	568	270402	270970	569	270402	270970
512 Básica	577	270971	271548	577	270971	271548
512 Contigua 1	200	271	801	567	271549	272126
514 Básica	708	274556	275264	708	274556	275264
514 Contigua 3	701	276683	277390	707	276683	277390
516 Básica	443	277520	277966	443	277520	277963
518 Contigua 1	765	280403	281168	766	280403	281168
520 Básica	737	282661	283409	749	282661	283409
520 Contigua 1	747	283410	284157	747	283410	284157
520 Contigua 2	747	284458	284905	747	284158	284905
521 Básica	540	285654	286203	549	285654	286203
521 Contigua 1	542	286204	286752	548	286204	286752
523 Básica	659	288239	288898	659	288239	288898
525 Básica	470	291557	292027	463	291557	292027
525 Contigua 1	470	292028	292498	470	292028	292498

526 Básica	753	292499	293252	753	292449	293252
526 Contigua 2	753	294007	294760	753	294007	294760
527 Básica	603	295514	296117	603	295514	296117
527 Contigua 2	603	296722	297325	603	296722	297325
528 Básica	560	297326	297886	660	297326	297886
529 Contigua 1	642	299090	299732	642	299090	299732
529 Contigua 2	641	299733	300374	641	299733	300374
531 Contigua 1	765	304157	304922	765	304157	304922
532 Básica	721	138034	138755	728	304923	305651
533 Básica	516	306381	306897	516	306381	306897
533 Contigua 1	515	306898	307413	515	306898	307413
534 Básica	265	307414	307815	401	307414	307815
534 Contigua 1	310	307816	308216	400	307816	308216
535 Básica	463	308217	308680	463	308217	308680
539 Básica	525	311990	312515	526	311990	312515
539 Contigua 1	524	312516	313040	524	312516	313040
539 Extraor. 1	229	313041	313270	229	313041	313270
540 Básica	473	313271	313756	486	313271	313756
540 Contigua 1	483	313757	314241	484	313757	314241
541 Básica	590	314242	314832	591	314242	314832
542 Básica	609	315424	316037	613	315424	316037
544 Básica	382	317873	318255	382	317873	318255
545 Contigua 1	407	318664	319070	406	318664	319070
546 Básica	720	319071	319791	720	319071	319791
546 Contigua 1	719	319792	401512	720	319792	320512
547 Básica	713	320513	321226	713	320513	321226
547 Contigua 1	713	321227	321940	713	321227	321940
550 Básica	494	322580	323086	507	322580	323086
550 Contigua 1	506	323087	323593	506	323087	323593
553 Básica	474	325955	326929	474	325955	326929
553 Contigua 1	474	326430	326904	474	326430	326904
555 Básica	544	327896	328457	562	327896	328457
556 Básica	511	329020	329531	511	329020	329531
558 Básica	537	330936	331473	537	330936	331473
558 Contigua 1	537	331474	332011	537	331474	332011
558 Contigua 2	537	12	549	537	332012	332549
559 Contigua 1	472	323024	333496	472	333024	333496
560 Básica	400	333497	333897	400	333497	333897
560 Contigua 1	399	333898	324297	399	333898	334297
564 Básica	755	33464	337226	761	336464	337226

En la tabla anterior, las casillas que no están resaltadas o remarcadas, no presentan divergencia alguna en el número de boletas recibidas porque son acordes a los folios iniciales o finales de las mismas.

Para obtener los datos relativos al número de boletas efectivamente entregadas, cabe reiterar que no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios -iniciales y finales- que éstas

tenían, sino que es necesario adicionarle una boleta, pues como se ha venido explicando a lo largo de esta resolución, la simple resta de folios no revela el número de boletas recibidas, porque se estaría dejando de considerar el folio inicial o el final.

A guisa de ejemplo, si en la casilla 336 Contigua 5, se recibieron las boletas con los números de folios del 3746 al 4494 y realizamos la operación aritmética de restar el folio menor al folio mayor se obtiene una diferencia de 748 folios, los cuales, efectivamente, no coinciden con las boletas que se recibieron por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla, pues faltaría computar el folio 3746 o el 4494, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente concluye que existe error al señalar el número de boletas recibidas con relación a los folios iniciales y finales de las mismas, ya que si se contaran cada uno de los folios de boletas, inclusive los iniciales y finales, resultan las 749 boletas que se mencionan tanto en el acta 1 como en la constancia de entrega de material electoral.

La anterior precisión evidencia el por qué, respecto de las casillas resaltadas con *cursiva*, específicamente en las actas 1 de instalación, inclusive en algunas de las constancias de entrega de material electoral, se menciona un número de boletas no acorde a los folios iniciales y finales de los blocks entregados, por ejemplo en la casilla 339 Contigua 3, en la que se señalan como boletas recibidas 668, lo que resulta de hacer la sustracción del folio inicial 18344 al folio final 18910; empero, como se vio, para determinar el número real de boletas, no basta con hacer la sustracción aludida, sino que debe considerarse cada uno de los folios de las boletas entregadas, incluyendo la inicial y final, porque si se hace correctamente se obtiene la cantidad de 667, que son las boletas realmente entregadas.

Explicación antes reseñada que pone de manifiesto la razón por la que, en las casillas destacadas con *cursiva* en la tabla que antecede, el número de boletas recibidas o entregadas no es congruente con los folios iniciales y finales, y que hace desvanecer el error aludido por el recurrente en lo que hace a las casillas con *cursiva*.

Ahora bien, en la tabla se resaltaron con **negrita** las casillas en las que se cometieron inconsistencias al momento de asentar los números de boletas recibidas, con relación al número inicial y final de esas documentales, pues los folios mencionados no son correctos, comparados con la constancia de entrega, o bien, el número de boletas recibidas o entregadas, no corresponde con los números de folio inicial y final de los blocks entregados, inclusive, en dos de ellas no se aportó la constancia de entrega de material para confrontarlo con el acta de instalación de casilla.

Sin embargo, las irregularidades cometidas al momento de llenar las actas de las casillas resaltadas con *cursiva* o **negrita**, ningún efecto jurídico producen en la votación recibida en esos centros comiciales, porque tales situaciones no se encuentran establecidas como causales de nulidad.

De tal manera que acorde a la taxativa constitucional que se contiene en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II de la Constitución Federal, no es dable sancionar con la nulidad la votación recibida en una casilla o elección, sino por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos 330 al 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, entre las cuales no se encuentra la irregularidad que mencionan los recurrentes.

Es decir, los errores cometidos al llenar el acta 1 de instalación de casilla, en lo relativo al número de boletas entregadas y/o en el número de folios iniciales y finales de esos documentos, no está sancionado en la ley electoral de nuestro Estado como constitutivo de nulidad.

De este modo, el ejercicio del derecho al voto de los electores no puede ser viciado por el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales, en lo relativo a los números de folios o de las boletas que fueron entregadas, porque se trata de irregularidades que devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla.

Máxime que es un hecho del conocimiento general de la población, que los funcionarios que integran las casillas electorales son ciudadanos particulares que no son expertos en los trabajos cívico-electorales que se le encomiendan, y aun cuando son capacitados por el órgano administrativo electoral, es frecuente que involuntariamente cometan errores al llenar los formatos electorales.

En ese contexto, si el recurrente se limitó a aducir errores de forma, más nunca refutó lo inherente a la votación propiamente dicha, recogida en las casillas examinadas en el presente apartado, es irrefutable establecer que no existe causa para anular la votación recibida, dado que es un principio del derecho electoral privilegiar el respeto al voto y no anularlo por errores de forma.

Amén de que en el caso concreto los disidentes no refieren la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal*, hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas.

En el mismo contexto, cabe señalar que cualquier acto jurídico debe contener en principio una presunción de validez, aunque admite prueba en contrario, y tratándose de actos electorales esa presunción adquiere especial relevancia porque los bienes jurídicos tutelados tienen relación con la conformación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, lo que hace que la interpretación de las normas electorales deba encaminarse a conseguir que su ejecución se cumpla de manera eficaz y que se haga efectivo el derecho de sufragio.

Por lo tanto, el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales, y si bien es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes; de ahí la inoperancia de los argumentos impugnativos planteados.

VII.- En diverso agravio, sostienen los disidentes que no se entregaron al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato los expedientes completos de las casillas 337 Contigua 1, 347 Contigua 20, 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 1, 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 486 Básica, 507 Contigua 1, 522 Contigua 1, 524 Contigua 1, 529 Contigua 3 y 561 Básica, dado que en los referidos centros de votación no se proporcionó el acta de instalación de casilla, a la que también se refieren los impugnantes como acta de apertura, situación que considera como irregularidades muy graves.

Al respecto, se advierte que de la documental solicitada en el proveído de fecha quince de julio del año en curso al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, se colige que respecto a las casillas 355 Contigua 2, 362 Básica, 362 Contigua 1, 479 Básica, 479 Contigua 1, 479 Contigua 2, 480 Básica, 480 Contigua 1, 480 Contigua 2, 481 Básica, 481 Contigua 1, 482 Básica, 482 Contigua 1, 482 Contigua 2, 483 Básica, 483 Contigua 1, 484 Básica, 484 Contigua 1, 507 Contigua 1, 522 Contigua 1, sí se proporcionaron por parte de los respectivos funcionarios de casilla las respectivas actas 1 “de instalación de casilla”, según deriva de la revisión de los cuadernillos de pruebas III, IV y V, formados éstos, con motivo de la documental remitida por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

En ese tenor, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, si conforme al artículo 236 del código comicial del Estado, el expediente de casilla se debe formar con el ejemplar del acta de jornada electoral, y con un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, es palmario que los expedientes de casilla de los centros de votación recién citados, sí se integraron tal como lo marca la ley, ya que la circunstancia de que el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato haya remitido las actas que le fueron solicitadas, evidencia que los paquetes y expedientes de casilla relativos sí le fueron remitidos a su vez por los funcionarios de esos centros de votación.

Ahora bien, la aparente inexistencia del acta 1 “de instalación” en las casillas 337 Contigua 1, 347 Contigua 20, 486 Básica, 524 Contigua 1, 529 Contigua 3 y 561 Básica, no es suficiente para anular la votación que válidamente se emitió en esos centros de votación, pues la inexistencia de alguna de las actas electorales no está prevista en el código electoral del Estado, como constitutiva de nulidad de la votación de una casilla, menos aún de la elección del Ayuntamiento, máxime que la ausencia del acta señalada, no implicó ninguna irregularidad en los referidos centros de votación, según se aprecia de la revisión del material probatorio aportado, donde no se hizo valer ningún incidente relacionado con la omisión de los funcionarios de casilla para levantar el acta de inicio de la votación.

Tampoco se hizo valer alguna irregularidad alguna con relación a los centros de votación en estudio en los escritos de protesta presentados por el partido político recurrente y que obran glosados en los cuadernillos de pruebas VI y VII, en relación a la falta de levantamiento o remisión de los funcionarios de casilla del acta 1 “de instalación” correspondiente a los centros de votación mencionados en último término.

Luego, pretender que cualquier infracción a la legislación de la materia, genera la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio del derecho al sufragio activo; máxime que en el caso concreto los disidentes no refieren la manera en que las irregularidades de índole estrictamente *formal* de que se duelen, hayan incidido en el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Asimismo, debe reiterarse que en materia de nulidades electorales rige el principio de estricto derecho, conforme al cual los Tribunales de la materia sólo pueden proceder a la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección completa, por las causas que expresamente se establezcan en la ley, siempre que se demuestre plenamente que han quedado materializados y probados fehacientemente todos y cada uno de los elementos que configuran una hipótesis de nulidad, así como el efecto determinante que esos hechos probados tengan en el resultado de la votación o elección respectiva.

Principio que debe respetarse, pues solo puede anularse la votación recibida en una casilla o una elección por las causas y términos que señala la norma jurídica exactamente aplicable, sin que pueda hacerse una declaración de nulidad por analogía o mayoría de razón.

Así, si el impetrante en su pliego impugnativo, se limitó a aducir violaciones de carácter formal, que involucraron cuestiones relativas a la elaboración de actas electorales por parte de los funcionarios de casilla, sin exponer por qué razón aquéllas fueron determinantes para el resultado de la votación, -que es lo substancial de todo proceso comicial-, resulta claro que devienen insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, o la elección misma.

VIII.- En el séptimo agravio sostienen los recurrentes que en las casillas señaladas por su número en el esquema que presentan se aprecian incongruencias en las sumatorias de los votos obtenidos por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que lo anterior se desprende al momento de realizar la suma respecto de los votos obtenidos por cada instituto político, en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, el recuadro presentado por los recurrentes en el agravio aludido se compone de un apartado general denominado "CONTEOS COAL PRI" que a su vez presenta tres divisiones en columnas con los siguientes subtítulos: "REPORTADO", "REAL" y "DIF" donde se plasmaron diversas cantidades, mismas que de ninguna manera se relacionan con alguna casilla específica instalada en el municipio de Celaya, Guanajuato para recibir la elección del Ayuntamiento.

En estas condiciones, resulta imposible determinar a qué casillas o centros de votación específicos se refieren los impugnantes en su agravio, y sobre todo identificar los centros de votación dónde se denoten algunas irregularidades en el conteo de votos para luego abordar su estudio específico.

Ello a pesar de que el promovente de un medio de impugnación, tiene la obligación de identificar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que invoca en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se señale de manera vaga, **general e imprecisa**, la existencia de irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, con lo cual no sólo da a conocer al juzgador su pretensión concreta, sino que permite también a la autoridad responsable y terceros interesados que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior encuentra asidero en la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*⁵

No obstante lo anterior, lo que sí desprende del agravio deducido por los recurrentes es que se inconforman con el cómputo final de votos asignados por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, a la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haberse sumado incorrectamente los votos obtenidos individualmente por cada partido, con los que se marcaron conjuntamente para la coalición.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Por ello, atendiendo a la ya mencionada causa de pedir aludida en este fallo, se analiza tal inconformidad que con proyección de agravio hacen valer los disidentes, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial citado con antelación, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Así, a efecto de verificar si asiste o no la razón a los impugnantes respecto a que se hizo un cómputo de votos equivocado procede que en un primer término se contabilicen el número de votos obtenido en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional y por el Verde Ecologista de México en cada una de las 557 casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato para recibir la votación de Ayuntamiento, y luego sumarlos a los que haya obtenido la coalición "Compromiso por Celaya" es decir los sufragios donde el elector marcó el emblema de los dos partidos coaligados, todo lo cual se obtiene del contenido del acta 3 "de escrutinio y cómputo" de cada casilla, que refleja el sentido de la voluntad popular.

Posteriormente, el resultado obtenido de la adición de los votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en cada una de las 557 casillas instaladas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, será comparado con el número de votos reconocido por la autoridad responsable en la sesión de cómputo de la elección del día cuatro de julio del año en curso.

De esta manera, lo que se desprende del acta 3 "de escrutinio y cómputo a favor de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es el resultado siguiente:

CASILLA	VOTOS A FAVOR DEL PRI	VOTOS A FAVOR DE PVEM	VOTOS PARA LA COALICION (PRI-PVEM)	SUMATORIA DE VOTOS OBTENIDOS INDIVIDUALMENTE POR EL PRI, PVEM Y CONJUNTAMENTE POR LOS PARTIDOS DE LA COALICION (PRI-PVEM) (SEGÚN ACTA 3)
336 B	120	13	15	148
336 C1	112	17	15	144
336 C2	117	13	14	144
336 C3	135	14	14	163
336 C4	118	12	17	147
336 C5	130	8	18	156
336 C6	128	13	12	153
336 C7	128	17	0	145
336 C8	125	16	11	152
336 C9	120	14	8	142
336 C10	140	14	11	165
336 C11	118	18	15	151
336 C12	128	13	12	153
336 C13	140	16	10	166
336 C14	121	14	14	149
336 C15	119	13	13	145
337 B	93	6	10	109
337 C1	92	7	12	111
338 B	132	12	6	150
338 C1	124	9	18	151
338 C2	120	14	14	148
338 C3	112	18	10	140
338 C4	116	10	11	137
339 B	8	8	8	24
339 C1	126	15	8	149
339 C2	130	9	15	154
339 C3	141	16	9	166
339 C4	104	17	14	135
340 B	120	10	20	150
340 C1	133	14	15	162
340 C2	107	11	20	138
341 B	141	14	23	178
341 C1	123	22	17	162
341 C2	135	9	7	151
341 C3	102	11	23	136

341 C4	129	5	26	160
341 C5	120	12	28	160
341 C6	127	12	14	153
342 B	118	11	26	155
342 C1	146	17	26	189
342 C2	146	9	33	188
342 C3	150	15	21	186
343 B	140	16	16	172
343 C1	146	15	16	177
343 C2	133	14	15	162
343 C3	135	14	22	171
343 C4	155	8	16	179
343 C5	130	17	17	164
343 C6	161	18	13	192
344 B	152	0	0	152
344 C1	136	15	20	171
344 C2	131	15	24	170
345 B	74	10	16	100
345 C1	90	11	9	110
346 B	83	8	11	102
346 C1	88	2	19	109
346 C2	88	11	10	109
347 B	120	10	11	141
347 C1	134	18	15	167
347 C2	139	14	11	164
347 C3	110	11	10	131
347 C4	120	15	19	154
347 C5	122	7	14	143
347 C6	128	15	11	154
347 C7	137	16	10	163
347 C8	117	12	13	142
347 C9	150	11	13	174
347 C10	110	16	17	143
347 C11	127	17	13	157
347 C12	142	12	8	162
347 C13	130	10	17	157
347 C14	140	13	17	170
347 C15	128	12	17	157
347 C16	107	17	21	145
347 C17	120	16	9	145
347 C18	122	7	12	141
347 C19	117	10	9	136
347 C20	143	16	10	169
347 C21	110	13	15	138
348 B	95	6	16	117
348 C1	77	3	10	90
349 B	102	13	21	136
349 C1	94	4	15	113
350 B	120	9	23	152
350 C1	128	8	21	157
351 B	139	8	18	165
351 C1	140	12	10	162
352 B	112	2	41	155
352 C1	116	4	23	143
352 C2	126	6	21	153
352 C3	96	0	0	96
353 B	165	7	19	191
353 C1	148	11	27	186
354 B	94	9	11	114
354 C1	100	14	19	133
355 B	98	10	16	124
355 C1	112	13	13	138
355 C2	149	8	15	172
356 B	121	16	24	161

356 C1	119	12	29	160
356 C2	147	17	20	184
356 C3	140	20	15	175
357 B	127	5	23	155
357 C1	115	12	11	138
357 C2	83	12	16	111
358 B	141	14	18	173
359 B	210	12	23	245
359 C1	207	16	16	239
360 B	102	13	16	131
360 C1	109	12	17	138
361 B	119	11	18	148
361 C1	119	15	16	150
362 B	130	23	5	158
362 C1	119	18	8	145
362 C2	116	20	13	149
362 C3	127	10	4	141
363 B	134	11	6	151
363 C1	108	11	7	126
364 B	113	8	12	133
364 C1	125	13	13	151
365 B	135	8	19	162
366 B	148	17	23	188
366 C1	122	16	26	164
366 C2	152	9	22	183
366 C3	155	14	20	189
366 C4	116	19	19	154
367 B	79	14	13	106
367 C1	79	15	16	110
368 B	120	10	15	145
368 C1	104	11	16	131
369 B	106	9	4	119
369 C1	101	8	14	123
370 B	111	12	15	138
370 C1	99	11	22	132
371 B	137	7	22	166
371 C1	115	11	27	153
372 B	117	9	10	136
372 C1	121	7	18	146
373 B	108	12	12	132
373 C1	124	16	13	153
373 C2	98	15	15	128
374 B	116	11	1	128
374 C1	121	8	7	136
375 B	129	12	11	152
375 C1	144	13	19	176
376 B	124	15	15	154
376 C1	136	14	9	159
377 B	99	15	11	125
377 C1	104	10	14	128
378 B	123	10	11	144
378 C1	94	18	12	124
379 B	111	13	15	139
379 C1	130	7	18	155
380 B	86	14	18	118
380 C1	84	17	15	116
381 B	147	21	10	178
381 C1	138	13	24	175
382 B	123	11	21	155
382 C1	130	9	20	159
383 B	131	10	11	152
383 C1	113	15	4	132
384 B	116	22	10	148
384 C1	108	9	13	130

384 C2	104	15	10	129
385 B	89	8	10	107
385 C1	121	11	9	141
386 B	83	8	10	101
386 C1	105	9	6	120
387 B	129	8	22	159
387 C1	139	14	17	170
388 B	131	3	4	138
388 C1	122	4	8	134
389 B	106	4	10	120
389 C1	104	4	10	118
390 B	106	9	7	122
390 C1	115	11	11	137
391 B	106	15	16	137
391 C1	119	11	17	147
392 B	127	10	19	156
392 C1	125	7	14	146
393 B	105	8	9	122
393 C1	113	8	7	128
394 B	159	8	18	185
395 B	91	8	6	105
396 B	122	10	8	140
397 B	168	15	16	199
398 B	105	8	14	127
398 C1	106	10	17	133
399 B	140	4	25	169
399 C1	133	14	19	166
400 B	92	5	2	99
400 C1	125	0	72	197
401 B	122	8	21	151
401 C1	141	16	23	180
402 B	127	17	9	153
402 C1	125	15	9	149
402 C2	117	11	14	142
402 C3	127	10	15	152
402 C4	105	9	11	125
402 C5	149	9	3	161
403 B	162	8	23	193
404 B	124	17	8	149
405 B	125	15	7	147
406 B	160	15	26	201
407 B	102	13	14	129
407 C1	107	17	21	145
408 B	97	7	8	112
408 C1	103	15	6	124
409 B	100	8	12	120
409 C1	97	7	8	112
410 B	83	17	16	116
410 C1	86	14	22	122
411 B	94	8	19	121
411 C1	91	14	17	122
412 B	129	12	13	154
412 C1	143	14	17	174
412 C2	135	18	14	167
412 C3	140	12	16	168
412 C4	125	19	9	153
412 C5	149	14	7	170
412 C6	147	13	7	167
412 C7	146	13	15	174
412 C8	131	7	14	152
412 C9	124	12	3	139
412 C10	106	14	13	133
413 B	102	13	9	124
413 C1	108	10	12	130

414 B	110	13	11	134
414 C1	109	4	11	124
415 B	122	12	9	143
415 C1	125	14	9	148
416 B	136	7	8	151
416 C1	129	11	13	153
417 B	120	17	23	160
418 B	187	13	17	217
419 B	145	7	12	164
420 B	133	9	4	146
421 B	94	11	11	116
421 C1	86	4	10	100
422 B	150	15	6	171
422 C1	156	11	14	181
423 B	64	7	12	83
423 C1	104	0	0	104
424 B	80	9	16	105
424 C1	82	7	14	103
425 B	106	7	10	123
425 C1	87	9	26	122
426 B	97	7	14	118
426 C1	111	9	12	132
427 B	64	11	10	85
427 C1	90	7	14	111
428 B	115	9	21	145
429 B	108	7	5	120
430 B	35	2	6	43
431 B	105	10	6	121
431 C1	120	15	7	142
432 B	170	13	11	194
433 B	135	13	9	157
434 B	95	3	14	112
434 C1	92	8	6	106
435 B	110	10	14	134
435 C1	108	9	10	127
436 B	121	11	5	137
436 C1	119	11	7	137
436 C2	135	17	5	157
437 B	85	10	3	98
437 C1	101	7	10	118
438 B	87	15	13	115
438 C1	108	6	15	129
439 B	116	9	14	139
440 B	42	3	4	49
441 B	140	11	13	164
442 B	139	13	14	166
442 C1	138	16	8	162
443 B	119	5	14	138
443 C1	130	8	13	151
444 B	209	12	19	240
445 B	96	8	14	118
445 C1	105	7	12	124
446 B	76	4	11	91
446 C1	73	4	8	85
447 B	121	15	13	149
448 B	84	18	14	116
448 C1	93	11	17	121
449 B	113	7	4	124
449 C1	120	7	5	132
449 C2	138	5	5	148
450 B	154	16	18	188
450 C1	189	20	0	209
451 B	99	10	9	118
451 C1	106	17	16	139

452 B	133	19	12	164
452 C1	130	9	22	161
453 B	114	11	16	141
453 C1	110	11	8	129
454 B	111	11	10	132
454 C1	120	8	12	140
455 B	102	11	17	130
455 C1	102	7	7	116
456 B	131	10	10	151
456 C1	133	8	10	151
457 B	109	10	20	139
457 C1	98	10	14	122
458 B	149	19	22	190
459 B	124	8	14	146
459 C1	115	7	11	133
460 B	106	21	17	144
460 C1	115	9	12	136
460 C2	86	17	11	114
460 C3	110	12	10	132
460 C4	105	8	17	130
461 B	135	15	17	167
462 B	84	7	12	103
463 B	126	17	21	164
464 B	158	18	18	194
465 B	102	6	17	125
465 C1	102	7	20	129
466 B	151	18	28	197
466 C1	168	13	23	204
467 B	105	6	10	121
467 C1	81	13	4	98
468 B	96	7	6	109
468 C1	92	5	5	102
469 B	151	5	25	181
470 B	143	6	26	175
471 B	130	19	15	164
471 C1	145	17	23	185
471 C2	151	21	18	190
471 C3	142	13	15	170
471 C4	135	14	25	174
471 C5	140	14	19	173
472 B	96	14	20	130
472 C1	91	12	16	119
472 C2	93	16	3	112
473 B	154	12	30	196
473 C1	125	12	28	165
473 C2	115	13	34	162
473 C3	139	13	32	184
473 C4	116	21	0	137
474 B	104	14	12	130
474 C1	113	16	14	143
475 B	126	14	19	159
475 C1	138	9	15	162
476 B	117	8	33	158
476 C1	101	10	30	141
476 C2	120	11	15	146
477 B	117	16	14	147
477 C2	93	14	18	125
477 C3	101	17	16	134
477 C1	146	0	0	146
478 B	100	21	14	135
478 C1	105	18	19	142
478 C2	95	20	18	133
479 B	119	12	20	151
479 C1	105	12	22	139

479 C2	124	19	30	173
480 B	86	14	18	118
480 C1	121	8	21	150
480 C2	121	15	25	161
481 B	160	18	28	206
481 C1	152	13	30	195
482 B	130	23	20	173
482 C1	128	16	37	181
482 C2	121	20	30	171
483 B	130	20	13	163
483 C1	133	14	14	161
484 B	85	16	17	118
484 C1	97	7	8	112
485 B	95	11	20	126
485 C1	88	21	18	127
486 B	93	9	25	127
486 C1	152	0	0	152
486 C2	117	8	36	161
487 B	121	17	37	175
487 C1	95	18	26	139
487 C2	138	13	30	181
487 C3	99	13	24	136
487 C4	122	19	14	155
488 B	112	10	21	143
488 C1	141	15	21	177
489 B	116	10	18	144
489 C1	108	11	17	136
489 C2	125	12	19	156
490 B	106	10	25	141
490 C1	107	16	25	148
491 B	113	9	20	142
491 C1	100	10	22	132
491 C2	84	21	31	136
491 C3	117	14	24	155
492 B	67	15	11	93
492 C1	67	7	8	82
492 C2	78	11	14	103
493 B	89	9	7	105
494 B	94	2	17	113
494 C1	62	4	21	87
495 B	150	3	39	192
495 C1	127	3	29	159
495 C2	164	7	23	194
496 B	252	9	30	291
497 B	107	15	26	148
497 C1	122	7	34	163
498 B	160	17	21	198
498 C1	140	7	13	160
499 B	85	8	21	114
499 C1	109	10	10	129
499 C2	111	13	20	144
500 B	107	9	24	140
500 C1	98	7	20	125
500 C2	119	9	28	156
501 B	108	15	22	145
501 C1	134	0	0	134
501 C2	98	10	0	108
502 B	54	4	16	74
502 C1	68	1	0	69
503 B	82	2	22	106
503 C1	9	4	13	26
503 C2	59	2	18	79
503 C3	72	2	24	98
504 B	128	7	16	151

504 C1	112	5	0	117
505 B	73	8	20	101
505 C1	65	8	13	86
505 C2	77	4	14	95
506 B	87	11	14	112
506 C1	88	7	30	125
506 C2	92	1	22	115
507 B	89	12	18	119
507 C1	107	8	26	141
507 C2	117	9	16	142
508 B	80	8	19	107
508 C1	60	0	10	70
509 B	215	0	59	274
509 C1	184	6	62	252
510 B	103	8	18	129
510 C1	86	8	40	134
511 B	108	2	13	123
511 C1	97	6	15	118
511 C2	77	12	26	115
512 B	156	16	4	176
512 C1	145	5	22	172
512 C2	128	7	29	164
513 B	159	5	23	187
513 C1	170	5	23	198
513 C2	147	9	13	169
514 B	149	13	20	182
514 C1	133	11	17	161
514 C2	158	8	20	186
514 C3	111	7	21	139
515 B	36	2	2	40
516 B	51	4	11	66
516 C1	43	6	7	56
517 B	108	6	13	127
517 C1	78	5	17	100
518 B	150	8	24	182
518 C1	141	6	23	170
519 B	101	6	17	124
519 C1	120	6	19	145
520 B	101	7	21	129
520 C1	122	20	22	164
520 C2	112	10	11	133
520 C3	109	12	25	146
521 B	97	5	15	117
521 C1	113	7	11	131
521 C2	104	6	17	127
522 B	84	10	11	105
522 C1	66	4	15	85
523 B	98	21	14	133
523 C1	90	11	14	115
523 C2	115	13	24	152
524 B	112	13	13	138
524 C1	121	14	20	155
525 B	77	6	14	97
525 C1	79	4	19	102
526 B	153	9	26	188
526 C1	207	7	35	249
526 C2	149	7	11	167
526 C3	161	12	20	193
527 B	108	8	32	148
527 C1	79	13	33	125
527 C2	92	5	21	118
528 B	76	12	14	102
528 C1	69	8	7	84
529 B	88	6	27	121

529 C1	68	10	26	104
529 C2	111	4	27	142
529 C3	89	10	39	138
529 C4	103	8	27	138
530 B	143	16	27	186
530 C1	157	22	18	197
530 C2	143	12	42	197
531 B	134	13	16	163
531 C1	123	18	22	163
532 B	134	9	28	171
532 C1	157	10	27	194
533 B	109	6	25	140
533 C1	146	6	23	175
534 B	45	4	4	53
534 C1	52	1	5	58
535 B	115	6	34	155
536 B	101	7	28	136
536 C1	121	8	44	173
537 B	92	11	15	118
537 C1	103	7	24	134
538 B	89	6	12	107
538 C1	77	6	11	94
538 EX	93	9	7	109
539 B	54	11	12	77
539 C1	59	13	5	77
539 EX	46	4	13	63
540 B	64	7	6	77
540 C1	64	15	4	83
541 B	67	5	11	83
541 C1	60	4	4	68
542 B	158	4	28	190
542 C1	182	5	29	216
543 B	113	5	18	136
543 C1	77	4	21	102
544 B	65	5	4	74
545 B	51	11	9	71
545 C1	44	4	6	54
546 B	136	14	20	170
546 C1	135	17	28	180
547 B	123	19	0	142
547 C1	87	27	10	124
548 B	38	2	4	44
549 B	38	9	11	58
550 B	62	1	8	71
550 C1	43	5	6	54
551 B	69	6	7	82
551 C1	98	11	12	121
552 B	90	5	6	101
552 C1	84	9	11	104
553 B	43	7	5	55
553 C1	60	5	13	78
554 B	93	6	12	111
554 C1	82	5	6	93
555 B	68	6	13	87
555 C1	80	5	19	104
556 B	50	3	11	64
556 C1	90	9	7	106
557 B	42	8	10	60
557 C1	61	4	20	85
558 B	50	6	5	61
558 C1	59	5	11	75
558 C2	75	7	7	89
559 B	55	2	7	64
559 C1	62	6	10	78

560 B	39	9	4	52
560 C1	61	6	12	79
561 B	16	7	2	25
563 B	175	6	27	208
563 C1	125	10	21	156
563 C2	108	12	19	139
564 B	71	10	18	99
565 B	39	7	8	54
565 C1	59	4	11	74
566 B	56	3	12	71
TOTALES	62,600	5,876	8,778	77,254

Respecto a las cantidades plasmadas en la tabla anterior es pertinente aclarar que el número de votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en las casillas 347 Contigua 7, 356 Contigua 1, 380 Básica, 479 Contigua 1, 480 Básica, 489 Contigua 2, 495 Contigua 1 y 523 Contigua 2 se toma del acta 5 "de escrutinio y cómputo" levantada en el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, ya que los resultados de dicha acta representan un grado mayor de fiabilidad sobre los resultados de una casilla, precisamente por haberse levantado de conformidad con lo prescrito en la fracción III del artículo 249 del código electoral del Estado, ante la existencia de irregularidades en el acta de cómputo levantada por los funcionarios de casilla, y para determinar con precisión el número de votos obtenido por cada instituto político o coalición.

De igual forma se precisa que en las casillas 477 Contigua 1 y 504 Contigua 1 los únicos votos que se toman a favor de la coalición Partido Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México, son los que obtuvieron en lo particular cada instituto político, tal y como lo hizo el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato en la sesión de cómputo de la elección municipal, según se aprecia del espacio correspondiente a dichas casillas que aparece en el anexo único del acta de la sesión aludida.

El dato señalado de 146 votos para la coalición PRI-PVEM en la casilla 477 Contigua 1 y de 117 en la 504 Contigua 1, es además congruente con la sumatoria de votos obtenidos por el resto de los partidos políticos que se contabiliza con el mismo sistema, (excluyendo los votos anotados en el rubro de coaliciones), ya que en el primer centro de votación señalado sufragaron un total de 347 ciudadanos conforme a la lista nominal, cifra sumamente aproximada a la sumatoria de votos de cada partido en el rubro de votación emitida; y en la casilla 504 Contigua 1 votaron 346 electores, en tanto que la sola suma de votos obtenidos por cada partido alcanza 377, de manera que resulta imposible que los votos anotados por los funcionarios de casilla en el rubro atinente a las coaliciones realmente se hayan recibido.

De esta manera, la sumatoria de votos obtenidos por la coalición PRI-PVEM en lo individual y como frente político común, alcanza un total de **77,254 votos**, esto es, 146 menos que los computados a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato en la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del día cuatro de julio del año en curso, cifra que por corresponder a la voluntad ciudadana plasmada en las urnas debe prevalecer para computar los resultados finales de la elección.

IX.- Es inoperante el agravio que esgrime el partido político recurrente en el noveno punto de su pliego impugnativo, inconformándose con la determinación asumida por la autoridad responsable, al no haber computado los votos obtenidos por la coalición formada por el instituto político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de hacer la asignación de regidores al Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente los votos que obtuvo este último.

La aludida inoperancia deriva de que tal y como lo señala el impetrante en su escrito recursal y lo reitera el tercero interesado Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado previamente había acordado que cuando en las boletas electorales se marcaran dos o más emblemas de partidos políticos coaligados, el voto contaría **exclusivamente** para el candidato, pero no para los partidos políticos.

En efecto, corre glosado al cuadernillo I de pruebas copia certificada del acuerdo CG/011/2012 de fecha el veinticuatro de febrero del año en curso, en cuyo resolutive noveno se analizaron diversas normas

legales y constitucionales, concluyéndose que los votos marcados en los recuadros de partidos políticos coaligados que por tal motivo postulen un mismo candidato, deben computarse válidos a favor del candidato exclusivamente, no así a favor de los partidos políticos que contiendan en coalición.

Sin embargo, el partido político recurrente no impugnó el referido acuerdo, tal y como se señaló al analizar las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, consintiéndolo tácitamente, al no haber presentado oportunamente la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral a efecto de inhibir sus efectos.

Esa anuencia callada del partido político recurrente tiene íntima relación con el principio de preclusión procesal que consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derecho que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Los actos consentidos también se relacionan con el principio de *firmeza y definitividad* de las determinaciones que asuman las distintas autoridades en materia electoral, el cual fue recogido por el artículo 290 del código electoral del Estado, conforme al cual los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán **definitivos y firmes**.

En esa tesitura, es claro que el instituto político recurrente se conformó tácitamente con el acuerdo que desde el veinticuatro de febrero del año en curso había asumido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que los votos que obtuvieran las coaliciones no contarían para los partidos políticos coaligados, criterio que debe prevalecer en atención al principio de certeza que rige los procesos electorales, conforme al cual se dota a las autoridades locales con facultades expresas de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Por ilustrativa, se cita la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁶*

⁶ Registro: 176707. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111

El aludido principio de certeza, es rector del ejercicio de la función estatal de la organización de las elecciones, acorde a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el inconforme no pueden adicionarse los 8,792 votos obtenidos por la Coalición Compromiso por Celaya, a aquéllos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de asignar los regidores que le corresponden a este último partido político, ya que desde la etapa de preparación de la elección, el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones, había fijado las directrices a seguir en el proceso electoral de este año en relación a las coaliciones.

No huelga decir que acorde a lo previsto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, *el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Así, siendo una de las cualidades del voto precisamente que no puede ser transmitido o transferido por el titular del derecho, es claro que el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona, ni tampoco, una vez ejercido, puede ser destinado a otro instituto político que el elegido por el ciudadano.

En estos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 al analizar el tema relativo a *cláusula de vida eterna*⁷ de los partidos políticos, concluyendo que:

[...]

Dada la importancia toral del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

*El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el **principio constitucional de elecciones auténticas** previsto en el invocado artículo 41 constitucional, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.*

En consecuencia, los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían, lo cual impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.

[...]

Bajo esta línea argumentativa, la transferencia de votos que pretende a su favor el partido político recurrente, sería contraria a la característica del voto directo establecido constitucionalmente, ya que al haber marcado el elector los recuadros de dos partidos políticos coaligados, lo único que refleja es que su verdadera voluntad fue que se asignaran al candidato común que aquellos hayan postulado, de tal manera que la autoridad electoral no puede válidamente asignarlos a un partido político por el cual el ciudadano no consideró sufragar, ni la totalidad ni la mitad de los votos obtenidos por la coalición "Compromiso por Celaya". De ahí que no quepa el matiz que pretende hacer el disidente.

Asimismo, cabe destacar que al presentar la solicitud del registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional pues propuso su propia lista de regidores, postulando en común con el Partido Verde Ecologista únicamente al Presidente Municipal y a los síndicos, según se desprende del acuerdo

⁷ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008. PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CG/105/2012 de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce asumido por el aludido órgano electoral administrativo, mismo que se invoca como un hecho notorio, consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-105.pdf>, donde, en lo conducente, literalmente se consigna:



Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Celaya

Coalición PRI-PVEM: COMPROMISO POR CELAYA

Presidente	
José Luis González Uribe	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. David del Socorro Hernández Gallegos	1. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
2. Carlos Jorge Zermeño García	2. Daniel Villegas Palomino
Regidores Partido Revolucionario Institucional	
Propietarios	Suplentes
1. Rodolfo Segura Montes	1. Arnulfo Bocanegra López
2. Rubén Guerrero Merino	2. José Antonio Edgar Jáuregui Villanueva
3. Martha Guadalupe Gómez Cruces	3. Mercedes del Carmen Rodríguez Aguirre
4. Georgina Suárez Díaz	4. Ma. Renata Araceli Gutiérrez Galván
5. Felipe Rafael González Castillo	5. Fabiola Larrauri González
6. José Yerak Núñez Torres	6. Brenda Elizabeth Rodríguez Pérez
7. Cecilia Lucía González Martínez	7. Jorge Luis Torres Lara
8. José Abraham Laguna Bárcenas	8. Erwin Omar Flores Yerena
9. Celia Mariana Garza Flores	9. Anabel Jaraleño Navarro
10. Mónica Lorena García Arredondo	10. Trinidad José Alfredo Jiménez Vallejo
11. Alejandro Macías Hernández	11. José Chaurand Rosiles
12. Viridiana Cano Rodríguez	12. José Martín Villagómez Martínez
Regidores Partido Verde Ecologista de México	
Propietarios	Suplentes
1. Francisco Eduardo Briseño Domínguez	1. Francisco Javier Aguayo Magaña
2. Blanca Elena González Zavala	2. Alma Delia Luevano Martínez
3. Carlos Avilés Hernández	3. Francisco Javier Velázquez Polo
4. J. Jesús Cayetano Camacho Rodríguez	4. Julio Ignacio Aguirre Rodríguez
5. Timoteo Medina Rodríguez	5. J. Jesús Arturo Miranda Domínguez
6. Ruth Flores Ibarra	6. Eugenia Joana Ruiz Martínez
7. Claudia Alejandra Salazar Hurtado	7. Juan Antonio García Esteves
8. Darinka Briseño Capulín	8. Víctor Mauricio Cervantes Basaldúa
9. Luis Gustavo Ortega Arzate	9. Alfredo Aguayo Magaña
10. Fany Aricia Campos Bucio	10. Henry Piza García
11. Óscar René Rodríguez Montoya	11. Luis Fernando López Muñoz
12. Marco Antonio Aguayo Magaña	12. Tania Elizabeth Damián López

En esa tesitura, al precisar la fracción VII del artículo 35 del código comicial local que cada partido coaligado presente, individualmente, su respectiva lista de regidores, acota la posibilidad de que los votos destinados a los candidatos postulados por la alianza de los dos partidos políticos se incorporen a los obtenidos por cada uno de esos partidos.

X.- Es improcedente la pretensión que los recurrentes sustentan en la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 332 del código electoral del Estado, por no haberse anulado en la presente resolución el 20% de las 557 casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, para recibir la elección de Ayuntamiento, dado que en el presente fallo únicamente se anularon 16 centros de votación, los cuales no representan el porcentaje de mérito.

Dentro del plazo legal que les fue conferido a los terceros interesados, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en los siguientes términos:

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. El apelante en el primero de sus agravios manifiesta:

«Se señala en la resolución combatida que el acto consiste en el acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue consentido de manera tácita, al no haberlo controvertido dentro de los cinco días contados desde que tuvo conocimiento de dicho acto; esto es, desde su emisión porque se encontraba el representante propietario del partido que representamos, y que por ello a partir de esa fecha corría el término para inconformarse contra cualquier determinación asumida en el referido acuerdo.

En primero lugar, resulta inexacto de que se haya consentido tácitamente el acto impugnado pues como se dijo en el recurso de revisión se recurrió el acuerdo expresando textualmente:

"y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los regidores, en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato."

Como se observa se combatió el acuerdo en su primer acto de aplicación, dado que su sola emisión, del acuerdo, no ocasionaba perjuicio alguno al partido revolucionario Institucional, sino que era necesario la existencia del acto de aplicación que produjera el agravio, como en el caso lo fue el de no considerar los efectos de los votos válidos para el partido político que representamos, en cuanto a la designación de regidores.

En segundo, se estima claro que la causa de pedir en este apartado, es el que la autoridad electoral al efectuarse el comprobante municipal no considero como válidos los votos emitidos para la coalición, respecto de los partidos políticos, cuando la ley así lo establece; esto es, se encuentra impugnando el error en el comprobante emitido, y en especial la asignación para el partido político que representamos respecto a las regidurías que le corresponden conforme a la votación obtenida, pues, como se dijo, no consideró los votos válidos que se emitieron a favor del partido Revolucionaria Institucional.

Amén de lo anterior, es reconocido que los órganos electorales, se deben de sujetar a los principios de Constitucionalidad y de legalidad, y en consecuencia su impugnación se puede realizar, por la sola actuación que realicen y que sea contraria a la norma y a la Constitución, reiterando que lo impugnado, conforme al escrito de revisión, fue el comprobante municipal donde no se sumaron los votos obtenidos por la coalición al partido que representamos.

En tales condiciones, al resultar inexacto el consentimiento tácito que argumento la autoridad responsable, segunda sala de ese Tribunal, trae como consecuencia que igualmente resulte ilegal el sobreseimiento decretado y en consecuencia, al declarar procedente, como así se solicita el argumento expresado, se entre al estudio de los conceptos de agravio expresados en contra del cómputo municipal relativo a la asignación de regidores, respecto de los votos emitidos a la coalición, para el partido que representamos.»

Destacamos aquí lo expuesto por el A QUO en la sentencia que se impugna:

«En efecto, el acuerdo CG/011/2012 fue del conocimiento del instituto político impugnante desde la misma fecha de su emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, según se desprende de la copia certificada del acta 4 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha indicada, en la que estuvo presente el doctor Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano electoral, de manera que, a partir de la fecha indicada corría el término del instituto político impugnante para inconformarse contra cualquier determinación asumida en el referido acuerdo, a la luz del artículo 315 fracción I del código comicial del Estado.

De esta manera, el último día que los recurrentes tenían para inconformarse contra las determinaciones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 que ahora constituyen el acto reclamado, fue el veintinueve de febrero de dos mil doce, atento a lo previsto en el artículo 288 del código electoral del Estado, que previene que en la época del proceso electoral todos los días y horas son hábiles para la interposición del recurso.

Sin embargo, los impugnantes controvierten las decisiones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 más de cuatro meses después de su aprobación, razón por la que en lo relativo a dicho acuerdo se

actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 326 del código electoral local, en relación al diverso 325 fracción II del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la reclamación en estudio fuera del término de cinco días previsto en el numeral 299 del multicitado código comicial.

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción 11 de la ley electoral del Estado, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en relación a las pretensiones deducidas por los in conformes respecto del **acuerdo CG/011/2012**, asumido el día veinticuatro de febrero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sustento en el diverso arábigo 326 fracción IV del mismo ordenamiento legal, restando únicamente el estudio de las demás cuestiones planteadas.»

Del análisis del presente agravio y atentos a la fundamentación y motivación que bien expone el A QUO en la resolución que se apela, debemos afirmar que las manifestaciones del impetrante son notoriamente infundadas ya que como bien se señala en la sentencia el impetrante tuvo expedita la vía para impugnar el acuerdo CG/011/2012, asumido el día veinticuatro de febrero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y sin que hubiese ejercido su derecho de impugnarlo en el término legal correspondiente, mismo que establece el artículo 299 de la ley comicial local:

«ARTÍCULO 299. EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SU OFICIALÍA DE PARTES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS O DEL MOMENTO EN QUE POR CUALQUIER MEDIO EL RECURRENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.»

Ante la omisión del impetrante de recurrir el acuerdo en tiempo y forma este queda firme y resulta obligatorio y no como pretende hacer parecer el impetrante, en el sentido de que este acuerdo se vuelve impugnabile a raíz del cómputo en la elección ya sea en la jornada del domingo 1 de julio, que suponiendo sin conceder, fue el primer acto de aplicación o en la sesión de escrutinio y cómputo donde, suponiendo igualmente, sería el segundo acto de aplicación, alegato a todas luces inconducente.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día primero del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena, porque dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR". (Legislación de Tamaulipas y similares).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ... , se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de

definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior el presente agravio resulta a todas luces infundado.

SEGUNDO. El apelante en el segundo de sus agravios manifiesta:

«Lo anterior es así, porque al realizarse el cómputo inclusive de manera arbitraria e ilegal por la autoridad del tribunal electoral, no produce la certidumbre jurídica en los resultados, porque no obstante de reconocer los errores en las diversas actas de escrutinio y cómputo, las demerita y realiza, según él, su rectificación, pero no de manera objetiva, sino con suposiciones, como se verá.

Se sostiene la resolución que la falta de coincidencia entre las boletas entregadas en cada casilla con los folios anotados por el consejo municipal en el recibo de entrega, que esas discordias no pueden considerarse en sí mismas como constitutivas de causal de nulidad de la votación, por tratarse de irregularidades menores que no impactan.

Esta actitud generalizada de la elección llevada a cabo en los comicios del pasado mes de julio en la ciudad de Celaya, Gto., nos lleva a sostener que en esas casillas existieron dolo en las mismas, el engaño, la simulación, la mentira, la que se encuentra acreditada fehacientemente, por el número en la que se encontraba la misma conducta, es un padrón el que se llevó a cabo el día de la elección, y por lo mismo debe de considerarse las casillas apuntadas como nulas por el dolo en que se incurrió en las mismas, tomando en cuenta la conducta reiterada que se efectuó, porque el dolo es pequeño como también es grande, y lo que se pide por la legislación es uno el dolo simple sin grado alguno.

Es verdad que en materia de las nulidades en la cuestión electoral no se permite la acumulación de irregularidades, pero en el caso no se pretende la acumulación de las irregularidades sino que las mismas, todas las irregularidades demuestran la conducta generalizada en la elección, cuestión muy diversa, ya que ésta, suma, es la forma de justificar la conducta guardada de manera sistematizada en la jornada electoral. »

Del propio alegato del impetrante se desprende, en su parte final que reconoce que no se da la determinancia y que en materia electoral no se permite la acumulación de irregularidades, sin embargo, con los errores que son inherentes a toda elección, pretende que se anule la misma en el municipio.

Lo anterior resulta a todas luces improcedente ya que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado principio de conservación de los actos válidamente celebrados que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido determinante, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos

facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"; tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior es de señalarse que el impetrante no acredita ninguna de las nulidades contenidas en la legislación local, ello atento a lo señalado por el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismo que señala:

ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

II. ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES, FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO;

III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y EL CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO;

IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;

V. LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO;

VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VII. PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA Así LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

VIII. HABER IMPEDIDO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN;

IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

X. IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

A la luz del contenido de este artículo y atentos al principio de legalidad el A QUO resuelve adecuadamente aplicando el derecho vigente en Guanajuato, razón por la cual esta determinación debe ser confirmada por ese H. tribunal. Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis:

«PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 Y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político- electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas»

Finalmente en cuanto a la pretendida procedencia de un recuento total que señala el impetrante, esta resulta a todas luces improcedente y debe sostenerse la determinación del A QUO al respecto ya que el impetrante no acredita en momento alguno encontrarse en los supuestos legales de recuento total ni mucho menos errores aritméticos que revistan de determinancia alguna.

TERCERO. El apelante en el tercero de sus agravios manifiesta:

«Al respecto debe decirse que se reitera en este apartado lo dicho al ocupamos de la causal de improcedencia por el supuesto consentimiento tácito, solicitando se tengan aquí por reproducidas todas

y cada una de las consideraciones y tesis presentadas, en obvio de innecesarias repeticiones.

En el caso particular, no puede sostenerse que por una parte como se sostuvo la sola emisión cause un agravio porque la aplicación en primer instancia es para el consejo municipal y en segundo, es hasta el primer acto que aplica cuando genera el perjuicio o agravio, además de que puede atacarse de manera independiente basados en el respeto al principio de legalidad que rige todo proceso electoral en todas y cada una de sus etapas.

En la especie, es incontrovertible de que no está aplicando el acuerdo del instituto que nos ocupa, porque ello no lo sabemos, lo único evidente, claro y cierto, es que el consejo municipal no sumo los votos de la coalición para el partido político que representamos, no sabemos porque no lo expreso en su resolución que sea en acatamiento o con fundamento en el acuerdo de mérito, lo único que se encuentra palpable, es esa determinación de no sumarlos a pesar de considerarlos votos válidos.

Por lo anterior si fueron válidos los votos otorgados para la coalición en la que participo el partido que representamos, al no tomarlos en cuenta en forma igualitaria en su distribución al partido Revolucionario Institucional y que es el Impugnante, el consejo municipal violo en su perjuicio los preceptos mencionados, resultan procedente y así respetuosamente se solicita se revoque el computo efectuado, y se realice el cociente electoral con los votos válidamente emitidos, los que así lo son efectuado a la coalición, al no haber sido impugnados o declarados nulos por la autoridad electoral y por su impugnación al partido que representamos.»

En cuanto al presente agravio, el impetrante reitera lo señalado en el primer agravio por lo que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare, los fundamentos, alegatos y argumentaciones jurídicas que he vertido en el presente curso con respecto a dicho agravio.

Por lo que respecta a que el impetrante se duele en el sentido de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional porque dice que las boletas en donde el elector votó por el PRI y también cruzó el emblema del Partido Verde, deben ser computadas a favor del PRI para la asignación de regidurías, además de inverosímil, es indefectiblemente una repetición del agravio planteado en la revisión, razón por la cual el mismo debe desecharse de plano.

Sirve de sustento a lo señalado las siguientes tesis de jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. *Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.*

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- *Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de re consideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de re consideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal Ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*

Así el impetrante al igual que en la revisten insiste en establecer sendas interpretaciones de la legislación electoral local en donde llega a sostener que los votos por los partidos coaligados se suman a cada uno de los partidos políticos, lo que llama la atención es que esos supuestos 8792 votos el impetrante los suma al PRI y no los suma también al Verde, tal y como lo señala en su interpretación.

Finalmente y en obvio de alegatos a argumentos y peticiones por demás inconducentes, solicito se desestime el presente agravio por ser a todas luces infundado.

CUARTO. El apelante en el cuarto de sus agravios manifiesta:

«Se sostiene en su apartado X de la sentencia que es improcedente la pretensión de la actualización de la nulidad de la elección con base en haberse anulado el 20% de las casillas y únicamente se anularon 16 centros de votación; sin embargo, tal nulidad es derivada de las nulidades de las casillas, y si en el particular, por no encontrarse debidamente corregida las casillas, y si en particular, por no encontrarse debidamente corregidas las casillas con error y todas las demás nulidad por dolo es claro que de decretarse sería en mucho superior al 20% exigido por la ley, y por ello sin duda se encuentra supeditado al resultado de los argumentos expresados para la nulidad de las casillas.»

En obvio de inútiles reiteraciones y atento a que el impetrante en este agravio insiste en obtener una nulidad de la elección municipal sin haber acreditado la nulidad en el porcentaje de casillas que exige la legislación electoral en el Estado de Guanajuato, solicito a ese H. Tribunal, se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertare las manifestaciones y fundamentos jurídicos que he esgrimido respecto de los agravios primero y segundo en el presente curso.

QUINTO. El apelante en el quinto de sus agravios manifiesta:

«Es un hecho incontrovertible que en la especie existe un número excesivo, - (muchos más del 20% de la totalidad de las casillas)- con un error aritmético y ese error, sin temor a equivocarnos, tal circunstancia produce de forma clara la incertidumbre sobre lo que ocurrió en las casillas y el cómputo que no contribuye a generar certeza y transparencia en el resultado de las mismas, lo que el principio rector aludido, por lo que debe de traducirse en la nulidad de la elección en forma abstracta.

Se insiste no se pretende la acumulación de los errores, sino que los errores en sí mismos, constituyen la prueba de la actuación generalizada motivo de la violación al principio rector de la imparcialidad y de la legalidad que motivan la nulidad de la elección en los términos de la tesis transcrita.

En tales condiciones, al no haberlo considerado así la segunda sala de ese tribunal, infringió en perjuicio del partido que representamos, los preceptos mencionados, resultando procedente y así respetuosamente se solicita, se revoque la resolución impugnada y en su lugar se declare la nulidad de la elección que se trata.»

Resulta notorio la repetición en la apelación por parte del impetrante de sus infundados agravios, así reitera lo que se duele desde el primer agravio hasta el que señala como sexto, en virtud de ello y en obvio de inútiles reiteraciones y atento a que el impetrante en este agravio insiste en obtener una nulidad de la elección municipal sin haber acreditado la nulidad en el porcentaje de casillas que exige la legislación electoral en el Estado de Guanajuato, solicito a ese H. Tribunal, se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertare las manifestaciones y fundamentos jurídicos que he esgrimido respecto de los agravios primero y segundo en el presente curso.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia de los conceptos de agravio en análisis resulta procedente confirmar la resolución, cuestionada por ambos recurrentes.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte apelante, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que

hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio el inconforme debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones

expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO.- En esa tesitura, del estudio integral del recurso de apelación, se advierte que el partido político actor hace valer conceptos de agravios en cinco apartados, de los cuales en los expresados en los puntos *primero* y *tercero* del escrito recursal existe una estrecha vinculación, dado que en éstos se manifiestan motivos de inconformidad en cuanto a la forma en que se computaron los votos para la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto esta Sala por razón de método procederá a su análisis de forma conjunta, enseguida procederá al estudio de los conceptos de agravio expresados en los puntos *segundo*, *cuarto* y *quinto* del escrito de inconformidad.

a. Conforme al orden propuesto, en lo que hace al primer grupo de agravios que se analizará, el Partido recurrente expresa a través de sus representantes apersonados en este asunto, lo siguiente:

PRIMERO.- Se quebranta en perjuicio del partido Revolucionario Institucional que representamos en el considerando segundo de la resolución impugnada lo dispuesto por los artículos 325 fracción II, 326 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por una inexacta aplicación que de ellos se realiza; así como los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Se señala en la resolución combatida que el acto consistente en el acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue consentido de manera tácita, al no haberlo controvertido dentro de los cinco días contados desde que se tuvo conocimiento de dicho acto; esto es, desde su emisión porque se encontraba el representante propietario del partido que

representamos, y que por ello a partir de esa fecha corría el término para inconformarse contra cualquier determinación asumida en el referido acuerdo.

Que se controvierten las decisiones asumidas más de cuatro meses después de su aprobación y que por ello se actualiza la causal de improcedencia que menciona y por ende sobresee el medio de impugnación en relación a dicho acuerdo.

Se estima que tal determinación carece de sustento jurídico, por las siguientes consideraciones:

a).- En primero lugar, resulta inexacto de que se haya consentido tácitamente el acto impugnado pues como se dijo en el recurso de revisión se recurrió el acuerdo expresando textualmente:

"y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los regidores. en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato"

Como se observa se combatió el acuerdo en su primer acto de aplicación, dado que su sola emisión, del acuerdo, no ocasionaba perjuicio alguno al partido revolucionario Institucional, sino que era necesario la existencia del acto de aplicación que produjera el agravio, como en el caso lo fue el de no considerar los efectos de los votos validos para el partido político que representamos, en cuanto a la designación de regidores.

Por tal motivo no puede admitirse que se consintió tácitamente el acuerdo, porque se presento el recurso de revisión en su contra, dentro de los cinco días siguientes al mismo.

Por igualdad de razón resulta aplicable el criterio contenido en la tesis cuyos datos de identificación, texto y rubro son:

[J]; 7a. Época; 2a. Sala; Ap. 1995; Tomo 1, Parte SC.JN; Pág. 243 Registro: 389 713

Número de Tesis: 260

ORDENAMIENTOS GENERALES. TERMINO PARA PROMOVER EL AMPARO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE SU APLICACION. Cuando se reclaman, con motivo del primer acto concreto de su aplicación en perjuicio del quejoso, disposiciones contenidas en ordenamientos de carácter general y abstracto, trátase de leyes, reglamentos, circulares o acuerdos, la demanda debe presentarse dentro del término de 15 días computados del modo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Séptima Época:

Amparo en revisión 918/73. Almacenes Armenta, S. A. 16 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 2744/73. Ascensión López Urrutia. 23 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 2852/73. Casa Lamas, S. A. 23 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 1047/73. Francisco Barbosa Ruiz. 15 de noviembre de 1973. Cinco votos.

Amparo en revisión 3108/73. Honorio Morales Tello. 7 de enero de 1974. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1974, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis número 11, pág. 35, con el rubro: "ORDENAMIENTOS GENERALES, AMPARO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION. TERMINO PARA PROMOVERLO".

b).- En segundo, se estima claro que la causa de pedir en este apartado, es el que la autoridad electoral al efectuar el cómputo municipal no considero como validos los votos emitidos para la coalición, respecto de los partidos políticos, cuando la ley así lo establece; esto es, se encuentra impugnando el error en el cómputo emitido, y en especial la asignación para el partido político que representamos respecto a las regidurías que le corresponden conforme a la votación obtenida, pues, como se dijo, no consideró los votos válidos que se emitieron en favor el partido Revolucionario Institucional.

Por tal motivo, la sola circunstancia de no impugnar el acuerdo en el momento de su emisión, no impide el atacar los actos realizados por la autoridad electoral municipal, que se rige y debe de hacerlo por la Constitución y la Ley de la Materia, in que pueda dejar sin efecto la ley y sus consecuencias un acuerdo.

Tiene relación a lo expresado, lo sostenido por el Tribunal Electoral Federal, en la tesis, cuya identificación, texto y rubro son:

[TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 95 Registro: 919 145

Número de Tesis: 74

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.-La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si

el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerla se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

c).- Amén de lo anterior, es reconocido que los órganos electorales, se deben de sujetar a los principios de Constitucionalidad y de legalidad, y en consecuencia su impugnación se puede realizar, por la sola actuación que realicen y que sea contraria a la norma y a la Constitución, reiterando que lo impugnado, conforme al escrito de revisión, fue el computo municipal donde no se sumaron los votos obtenidos por la coalición al partido que representamos.

Tiene relación con lo expuesto lo sostenido en la siguiente tesis con los datos de identificación, de texto y rubro siguientes:

Tesis XXXIII/2009

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.-Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.-20 de mayo de 2009.- Mayoría de seis votos.-Engrose: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5,2010, páginas 60 y 61.

En tales condiciones, al resultar inexacto el consentimiento tácito que argumento la autoridad responsable, segunda sala de ese Tribunal, trae como consecuencia que igualmente resulte ilegal el sobreesimiento decretado y en consecuencia, al declarar procedente, como así se solicita el argumento expresado, se entre al estudio de los conceptos de agravio expresados en contra del computo municipal relativo a la asignación de regidores, respecto de los votos emitidos a la coalición, para el partido que representamos.(sic)

TERCERO.- La resolución impugnada en el considerando cuarto, punto IX, quebranta en perjuicio del partido que representamos, lo dispuesto por los artículos 229, 330, 331, 332, Y más relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores del actuar electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por una inexacta aplicación que de ellos se realiza.

Se dice en este apartado que el agravio noveno esgrimido en el recurso de revisión es inoperante porque el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya había acordado que cuando las boletas electorales se marcaran dos o mas emblemas el voto contaría exclusivamente para el candidato, pero no para los partidos políticos, y que al no impugnarlo violo el principio de firmeza y definitividad de las determinaciones que asuman las distintas autoridades electorales y que por ello debe de prevalecer el principio de certeza que rige los procesos electoral, transcribiendo la tesis que se menciona.

Al respecto debe decirse que se reitera en este apartado lo dicho al ocupamos de la causal de improcedencia por el supuesto consentimiento tácito, solicitando se tengan aquí por reproducidas todas y cada una de las consideraciones y tesis presentadas, en obvio de innecesarias repeticiones.

Amén de lo anterior, debe destacarse que conforme a la tesis por la autoridad transcrita es cierto que la autoridades electorales deben de dar certeza para que se conozca previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación esta sujeta, y ello es de esa forma, por que es la ley la que regula la actividad más aún en la actividad que se pretende regular, el acuerdo por si mismo no puede estar sobre la ley.

En el caso particular, no puede sostenerse que por una parte como se sostuvo la sola emisión cause un agravio porque la aplicación en primer instancia es para el consejo municipal, y en segundo, es hasta el primer acto que se aplica cuando genera el perjuicio o agravio, además de que puede atacarse de manera independiente basados en el respeto al principio de legalidad que rige todo proceso electoral en todas y cada una de sus etapas.

Se dice igualmente sobre este punto que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que por ello el elector no puede su voto ser destinado a otro instituto político del que fue elegido y que por ello la transferencia de votos que se pretenden sería contraria a las características del voto directo y que por ello la autoridad no puede válidamente asignarlos a un partido político por el cual el ciudadano no considero sufragar, ni la totalidad ni la mitad de los votos obtenidos por la coalición "Compromiso por Celaya", y que por ello no se tiene la razón.

Contrariamente a lo sostenido, se estima que no solo puede válidamente la autoridad electoral asignar a los regidores, sino que es su obligación hacerlo, por obligarlo de esa forma la ley, y de no hacerlo estaría actuando frontal mente contra ella.

Lo expresado así lo es, porque el artículo 35 fracción VI del ordenamiento electoral para el Estado determina:

ARTÍCULO 35. Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales.

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **LOS VOTOS SE SUMARÁN** para el candidato de la coalición **Y CONTARÁN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA TODOS LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO;**

Por su parte el artículo 251 del propio ordenamiento dispone:

Artículo 251. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. **DIVIDIRÁ LOS VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS** contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, **A FIN DE OBTENER EL COCIENTE ELECTORAL;** verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;

IV. Derogada

V. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

Conforme a tales preceptos es de destacarse que los votos de la coalición, por mandato expreso de la ley, contarán para el candidato y **CONTARÁN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA TODOS LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.**

Este Código. - (de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato), - como se tiene visto, expresa que deberán de dividirse los votos válidos obtenidos, y es un hecho incontrovertible que fueron validos los votos emitidos para la coalición, en el particular del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar de la sesión de computo que se adjunta, para la elaboración del cociente electoral, no se tomaron los votos válidos emitidos para la coalición, misma que la conforman dos partidos políticos, luego entonces, corresponden en forma igualitaria y conforme a su

estructura el 50% a cada uno de los partidos coaligados, que en el particular, según el propio computo levantado fueron de 8,456 votos por lo que le corresponden al partido que represento 4,228 votos que deben sin lugar a dudas sumarse, respecto del partido impugnante, para los efectos que establece el Código de la materia; esto es, para conformar el cociente que debería de servir para la asignación, para el partido impugnante de los regidores.

Partimos de la base, como premisa, **DE QUE LOS VOTOS FUERON VÁLIDOS, (no fueron impugnados)** y como segunda premisa, si los votos válidos deben de sumarse, su lógica conclusión es y debe de ser que se sumarán, es decir, que deben de contar para este efecto plasmado, el cociente electoral base de la asignación de regidores, circunstancia que no lo hizo así el consejo municipal, en agravio del partido que represento.

En la especie, es incontrovertible de que no se esta aplicando el acuerdo del Instituto que nos ocupa, porque ello no lo sabemos, lo único evidente, claro y cierto, es que el consejo municipal no sumo los votos de la coalición para el partido político que representamos, no sabemos porque no lo expreso en su resolución que sea en acatamiento o con fundamento en el acuerdo de merito, lo único que se encuentra palpable, es esa determinación de no sumarlos a pesar de considerarlos votos válidos.

No obstante lo anterior, y se sostuviera, de manera equivocada en nuestro concepto, de que esta vigente el acuerdo del Instituto en este aspecto, y que el mismo sirvió de fundamento al Consejo Municipal, el mismo sin duda sería contrario a derecho por lo siguiente:

El Consejo en su acuerdo dice que deben de computarse los votos validos exclusivamente en favor del candidato, porque con esto se privilegia la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, fin último de toda elección y que se debe de privilegiar la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Si ese es el fin último de toda elección como bien lo señala el Consejo, debe de admitirse que los regidores conforman el gobierno al forma parte del Ayuntamiento órgano supremo de gobierno del municipio, por lo que no debe de fraccionarse la voluntad emitida y que tienden o tendieron a elegir a su gobernantes, y los votos fueron válidos, en este supuesto, no deben de restringirse la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, regidores, porque de admitir el procedimiento a que se alude en el acuerdo, se estaría privilegiando a otros partidos políticos para que tengan otros gobernantes que no fueron elegidos por los ciudadanos.

En cuanto a la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, en tratándose de la coalición, no hay duda de que su auténtica e indiscutible intención, fue de emitir su voto por los partidos políticos que conforman la coalición y no de otros, como el caso lo es el del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, por lo que si esa fue su propósito debe de respetarse, dando a cada uno los sufragios que les corresponden, en el caso la mitad para cada quien, la confianza se la depositaron a ellos como partidos, y así debe de privilegiarse y no cancelar su votos en beneficio de otro partido diverso.

No existe controversia de que el voto produce diversos efectos o consecuencias jurídicas, como lo señala el acuerdo, como lo es la conservación del registro, el financiamiento, la designación de regidores y diputados, igualmente es cierto de que se trato de una cuestión extraordinaria, como en el caso de la aparición de emblemas de cada uno de los partidos y de la colación formada, sin embargo resulta inexacto que exista imposibilidad de conocer a favor de cual partido de los cuadros marcados se emitió el voto al marcar cuadros que contienen distintos emblemas.

Ello es así, porque se trata de dos partidos que conforme a la coalición celebrada, las campañas realizadas se convenció al ciudadano por su proyecto, y en tales condiciones a ellos corresponden los votos, de acuerdo a los principios que rigen la actuación electoral, en los términos del artículo 116 inciso b), de la Constitución General de la República, principalmente el de la legalidad, el de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y éstos resultan satisfechos, al otorgar a cada quien en forma igualitaria los votos obtenidos; esto es, la mitad de los votos, en el particular por congruencia legal, al partido impugnante, pues son los únicos por los que el ciudadano voto.

No puede expresarse que es nulo el voto de la coalición, porque por una parte, el artículo 35 ya citado, determina que independientemente de la coalición que adopten los partidos, **LOS VOTOS CONTARÁN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA TODOS LOS EFECTOS**, dentro de los cuales se encuentra, sin lugar a dudas el sumarse los votos para el establecimiento del cociente electoral, para la asignación de regidores contenida en el artículo 251 del cuerpo electoral mencionado.

Por otra parte, porque fueron votos válidos, no impugnados, y no puede perder esa legitimidad, esa eficacia para la finalidad de la asignación por un acuerdo emitido por el órgano electoral, pues las

facultades del Consejo General no pueden estar sobre la ley, la facultad de interpretar no lo fundamenta a legislar, a variar el contenido de los preceptos legales, de donde resulta ilegal el mismo.

En este orden de ideas no puede estimarse que con la distribución de los votos válidos y en estricto cumplimiento de la ley se esté transfiriendo los votos, pues para cada uno de los que participaron en la coalición.

Por lo anterior, si fueron válidos los votos otorgados para la coalición en la que participo el partido que representamos, al no tomarlos en cuenta en forma igualitaria en su distribución al partido Revolucionario Institucional y que es el impugnante, el consejo municipal violo en su perjuicio los preceptos mencionados, resultan procedente y así respetuosamente se solicita se revoque el computo efectuado, y se real ice el cociente electoral con los votos válidamente emitidos, los que así lo son efectuado a la coalición, al no haber sido impugnados o declarados nulos por la autoridad electoral y por su impugnación al partido que representamos.(sic)

Los conceptos de agravio esgrimidos en la trascipción que antecede son infundados e inoperantes, respectivamente.

Al respecto, para determinar lo infundado de los agravios, es necesario acudir al contenido del ordinal 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código. (El resaltado no es de origen)**

De este normativo no se requiere de mayor reflexión para tener por entendido que, los medios de impugnación serán reputados como notoriamente improcedentes, cuando se haya consentido de forma expresa o tácita el acto o resolución materia de impugnación.

En el propio supuesto legal de referencia se alude al consentimiento, el cual de forma particular en el normativo que se analiza se evoca en su aspecto procesal, esto es, vinculado al principio de preclusión procesal, además, el consentimiento es reconocido en el derecho civil mexicano como un elemento esencial en el contrato, sin el cual éste no puede producirse.

Asimismo, importante es referir que en la doctrina existe criterio uniforme en el sentido de que el consentimiento *expreso* se presenta cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, así como de que el consentimiento *tácito* resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

La invocación doctrinal, a que hemos hecho referencia se hace con apoyo en el criterio aislado, correspondiente a la 9a. Época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág. 448, que es del tenor literal siguiente:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Las consideraciones sobre el consentimiento son objetiva y racionalmente compatibles con la materia electoral, dado que en

el normativo que se analiza, podemos advertir con claridad que el consentimiento tratándose de medios de impugnación se puede presentar de forma expresa o bien tácitamente, esto es, se reconocen las mismas formas que en el derecho privado. Si bien, la legislación electoral no define cuál es el consentimiento expreso, de acuerdo a las reglas de la lógica es evidente que la propia locución *expresa* utilizada por la ley alude a una manifestación clara y sin lugar a dudas de que es voluntad del recurrente conformarse con la resolución o acto correspondiente, la cual se puede presentar en la misma forma que la ley estima para la presentación de un recurso, es decir, mediante la forma escrita, la cual se reconoce en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que se establece que los medios de impugnación se deberán formular por escrito.

En lo conducente, sirve de apoyo el criterio correspondiente a la 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2823, que literalmente establece:

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego *logiké*, femenino de *lógicos*, *lógico*, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término *logikós* proviene de *logos*, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín *experientiam*, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las

actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En cuanto el consentimiento tácito en la materia electoral, es palmario que se surte cuando el medio de impugnación se presenta ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto se prevén en la legislación electiva de la localidad, como se desprende con nitidez de la parte final de la fracción II del artículo 325 de previa inserción en este fallo, lo cual se traduce precisamente en una manifestación de voluntad que permite tener por consentido el acto cuestionado, al no sujetarse la interposición del recurso al plazo que prevé la norma, lo que trae aparejada su improcedencia y como consecuencia de ello la sanción procesal del sobreseimiento consignada en el artículo 326 fracción IV de la misma legislación comicial.

En la especie, se conoce del escrito inicial mediante el cual se interpuso el recurso de revisión que por razón de turno correspondió conocer a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, que en el mismo se controvirtieron diversos actos que fueron atribuidos al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, entre los cuales, se destaca en forma fiel a la que se consignó ante la autoridad que conoció del recurso de revisión, el siguiente:

El acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria efectuada el veinticuatro de febrero de 2012, en el cual modifica los términos en los que ha de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, en especial la de escrutinio y cómputo efectuado en la elección del Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato en las elecciones efectuadas el primero de julio de 2012 (sic), y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los regidores, en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato.

Luego, aun cuando en tal cita se alude en su parte final a la aplicación que se hizo del acto impugnado en la sesión de cómputo municipal referida, no existe duda que en realidad uno de los actos impugnados es el acuerdo CG/011/2012, tomado en la sesión ordinaria del Consejo General de veinticuatro de febrero del año dos mil doce, pues así lo señaló en forma expresa la parte impugnante en su escrito de interposición de recurso de revisión, además de que hizo valer conceptos de agravio relacionados con la aplicación de los lineamientos que se tomaron en tal acuerdo, por lo que es claro que sí se impugnó el mismo, además, de reconocer en el recurso de apelación que hoy nos ocupa lo siguiente: *[...] en la especie, es incontrovertible de que no se está aplicando el acuerdo del Instituto que nos ocupa, porque ello no lo sabemos, lo único evidente, claro y cierto, es que el consejo municipal no sumo los votos [...]*.

De acuerdo a los lineamientos jurídicos trazados en el presente apartado, así como a las cuestiones de hecho que han quedado manifiestas, se procede dar respuesta a los conceptos de agravio que se hacen valer en el punto primero del pliego impugnativo.

No asiste razón jurídica al impetrante del recurso de apelación, al referir que, es contraria a derecho la decisión asumida por la autoridad responsable en tenerle por sobreseído el recurso de revisión que interpuso en contra del acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de referencia.

La decisión así asumida es ajustada a derecho puesto que en actuaciones del presente expediente está plenamente demostrado que, el acto atribuido al órgano electoral

administrativo de referencia se realizó el día veinticuatro de febrero de los corrientes en que se verificó la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha indicada, en la que estuvo presente el doctor Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral administrativo, de ahí, que como de forma acertada se estableció en la resolución impugnada, desde ese momento inició el plazo para que el partido político hoy inconforme estuviera en condiciones de impugnar la decisión asumida, conforme a lo previsto en el artículo 315 fracción I de la Legislación Comicial, decisión que como tal no fue controvertida y en esa medida es razón suficiente para permanecer intocada.

A mayor abundamiento, se debe precisar que el acuerdo de referencia fue notificado en la misma fecha de su verificación por estrados de ese instituto y, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, Tercera Parte, de fecha seis de marzo del año actual.

Entonces, ni duda cabe que el plazo de cinco días previsto en el artículo 299 de la legislación comicial de la localidad para interponer el recurso de revisión, feneció precisamente el día veintinueve de febrero del año en curso, en concordancia con lo previsto en el diverso ordinal 288 de la misma norma en análisis que refiere que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles y, que los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Además, la decisión que se revisa es legal porque el artículo 325 fracción II de la norma electiva es claro en referir que el consentimiento tácito se actualiza cuando el medio de

impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto refiere la propia norma de referencia, situación que en la especie se surtió, dado que el acuerdo en cuestión se impugnó hasta el día nueve de julio del presente año, no obstante que se verificó desde el pasado veinticuatro de febrero, lo cual hace evidente la extemporaneidad con que se presentó el medio de impugnación reglamentado en ese ordenamiento como *el recurso de revisión*, lo cual tiene como consecuencia su improcedencia y sobrevenga su sobreseimiento.

No se desconoce por este Tribunal que los hoy impugnantes aducen que, el acuerdo de referencia se combatió hasta su primer acto de aplicación, dado que su sola emisión no ocasionaba perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional, sino que era necesaria la existencia del acto de aplicación que produjera el agravio, como lo fue el de no considerar los efectos de los votos válidos para el partido político que representan, en cuanto a la designación de regidores.

Tal argumentación, no se comparte por este Tribunal porque desvirtúa las reglas del proceso electoral que es de orden público y se desencadena de forma sistemática, además de atentar contra los principios de preclusión y firmeza procesal que rigen para la materia electoral, en la medida de que los actos preparatorios de la elección que se adoptaren por el Consejo General quedarían en la incertidumbre jurídica, no obstante el agotamiento y clausura de las etapas del proceso electoral, las que una vez concluidas, no es posible regresar a la anterior o volver a efectuar el acto. Así esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran

nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos electorales prontos y expeditos, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia electoral.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR". (Legislación de Tamaulipas y similares).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ... , se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ciertamente, de asentir la postura de la parte inconforme, carecería de sentido jurídico el supuesto de procedencia del recurso de revisión reconocido en la fracción X del artículo 298 de la legislación comicial, en el que se prevé que el recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, los cuales quedarían sin la garantía del principio de definitividad, en caso de admitir su impugnación en cualquier tiempo.

Además, si la propia legislación comicial prevé un plazo de cinco días para atacar los acuerdos tomados por los órganos electorales administrativos, claro es que ante su falta de impugnación, el legislador guanajuatense los dota de fuerza legal y de firmeza procesal ante su falta de impugnación en forma oportuna.

En las relatadas consideraciones al haber concluido de esta forma la autoridad responsable en la resolución que se revisa, su proceder resulta ajustado a derecho y, por lo tanto, son infundados los conceptos de agravio esgrimidos por la parte impugnante.

Ahora bien, aun cuando en concepto de este Tribunal existe la posibilidad y comparte el criterio invocado por el partido político recurrente en el sentido de que los actos que no se hayan combatido en su oportunidad, no constituye motivo legal para

considerar consentidos actos posteriores o nuevos que se emitan con relación a un determinado acto que originalmente se reputó como consentido, esto es, que resulta inexacto declarar la improcedencia del nuevo acto con base el consentimiento anterior de un acto específico, en razón a que las causales de improcedencia sólo admiten una interpretación específica y rechazan la extensiva.

Tal consideración de cualquier manera no trasciende al sentido del presente fallo y los conceptos de agravio son inoperantes, dado que en el fallo apelado, como se verá en la transcripción posterior que se hará, la improcedencia del recurso por consentimiento tácito se limitó al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, y no en cuanto a actos posteriores que también fueron impugnados en la demanda como fue el cómputo municipal verificado el día cuatro de julio del año en curso, con motivo de la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, tan es así que se analizó a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que no es verdad, como lo afirman los apelantes, que ante la falta de impugnación del acuerdo tomado por la autoridad administrativa en fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, se les haya impedido atacar actos posteriores realizados por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

Al respecto resulta de apoyo la jurisprudencia que el propio partido recurrente cita en su pliego impugnativo, y que su propio contenido le resulta adverso, como se desprende del tenor literal siguiente:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.- La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes

a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-023/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

Como se dijo, el sobreseimiento fue decretado únicamente en cuanto al acto tomado por el órgano electoral administrativo en sesión de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, y no se hizo extensivo a actos posteriores, como consta del análisis que la segunda sala hizo de los motivos de inconformidad en torno al cómputo verificado por el Consejo Municipal Electoral de Celaya:

I. Sobreseimiento de la impugnación en lo que hace al acuerdo de veinticuatro de febrero del actual:

B.- Por lo que hace a la fracción II se precisa que, de las constancias que obran en autos no se desprende que exista aceptación expresa o tácita de la parte recurrente en relación al acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y se hizo la asignación de regidores.

Antes bien, el acuerdo de mérito fue impugnado oportunamente por los recurrentes, dentro del término de cinco días que para tal efecto les concede el artículo 299 del código comicial del Estado, según se desprende de la razón de recibido que obra impuesta en el escrito inicial.

Sin embargo, el diverso acto impugnado que los recurrentes hacen valer contra el acuerdo CG/011/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, entre otras cosas, se fijaron algunas reglas a seguir para la formación del cociente electoral en caso de que los partidos políticos participaran en coalición en la contienda electoral; fueron consentidos de manera tácita, al no haberse controvertido dentro del término de cinco días, contado desde la fecha que tuvieron conocimiento de dichos actos.

En efecto, el acuerdo CG/011/2012 fue del conocimiento del instituto político impugnante desde la misma fecha de su emisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, según se desprende de la copia certificada

del acta 4 correspondiente a la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha indicada, en la que estuvo presente el doctor Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano electoral, de manera que, a partir de la fecha indicada corría el término del instituto político impugnante para inconformarse contra cualquier determinación asumida en el referido acuerdo, a la luz del artículo 315 fracción I del código comicial del Estado.

De esta manera, el último día que los recurrentes tenían para inconformarse contra las determinaciones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 que ahora constituyen el acto reclamado, fue el veintinueve de febrero de dos mil doce, atento a lo previsto en el artículo 288 del código electoral del Estado, que previene que en la época del proceso electoral todos los días y horas son hábiles para la interposición del recurso.

Sin embargo, los impugnantes controvierten las decisiones asumidas en el acuerdo CG/011/2012 más de cuatro meses después de su aprobación, razón por la que en lo relativo a dicho acuerdo se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción IV del artículo 326 del código electoral local, en relación al diverso 325 fracción II del mismo cuerpo normativo, por haberse presentado la reclamación en estudio fuera del término de cinco días previsto en el numeral 299 del multicitado código comicial.

Así las cosas, ante la evidente actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción II de la ley electoral del Estado, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en relación a las pretensiones deducidas por los inconformes respecto del **acuerdo CG/011/2012**, asumido el día veinticuatro de febrero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sustento en el diverso arábigo 326 fracción IV del mismo ordenamiento legal, restando únicamente el estudio de las demás cuestiones planteadas.

II. Análisis de los agravios verificado por la Segunda Sala de este Tribunal en torno al cómputo de cuatro de julio de los corrientes:

IX.- Es inoperante el agravio que esgrime el partido político recurrente en el noveno punto de su pliego impugnativo, inconformándose con la determinación asumida por la autoridad responsable, al no haber computado los votos obtenidos por la coalición formada por el instituto político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de hacer la asignación de regidores al Partido Revolucionario Institucional, sino únicamente los votos que obtuvo este último.

La aludida inoperancia deriva de que tal y como lo señala el impetrante en su escrito recursal y lo reitera el tercero interesado Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado previamente había acordado que cuando en las boletas electorales se marcaran dos o más emblemas de partidos políticos coaligados, el voto contaría **exclusivamente** para el candidato, pero no para los partidos políticos.

En efecto, corre glosado al cuadernillo I de pruebas copia certificada del acuerdo CG/011/2012 de fecha el veinticuatro de febrero del año en curso, en cuyo resolutivo noveno se analizaron diversas normas legales y constitucionales, concluyéndose que los votos marcados en los recuadros de partidos políticos coaligados que por tal motivo postulan un mismo candidato, deben computarse válidos a favor del candidato exclusivamente, no así a favor de los partidos políticos que contiendan en coalición.

Sin embargo, el partido político recurrente no impugnó el referido acuerdo, tal y como se señaló al analizar las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, consintiéndolo tácitamente, al no haber presentado oportunamente la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral a efecto de inhibir sus efectos.

Esa anuencia callada del partido político recurrente tiene íntima relación con el principio de preclusión procesal que consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derecho que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Los actos consentidos también se relacionan con el principio de *firmeza y definitividad* de las determinaciones que asuman las distintas autoridades en materia electoral, el cual fue recogido por el artículo 290 del código electoral del Estado, conforme al cual los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán **definitivos y firmes**.

En esa tesitura, es claro que el instituto político recurrente se conformó tácitamente con el acuerdo que desde el veinticuatro de febrero del año en curso había asumido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que los votos que obtuvieran las coaliciones no contarían para los partidos políticos coaligados, criterio que debe prevalecer en atención al principio de certeza que rige los procesos electorales, conforme al cual se dota a las autoridades locales con facultades expresas de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que a su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

Por ilustrativa, se cita la jurisprudencia que enseguida se transcribe: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

El aludido principio de certeza, es rector del ejercicio de la función estatal de la organización de las elecciones, acorde a lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, contrario a lo que sostiene el inconforme no pueden adicionarse los 8,792 votos obtenidos por la Coalición Compromiso por Celaya, a aquéllos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de asignar los regidores que le corresponden a este último partido político, ya que desde la etapa de preparación de la elección, el órgano electoral encargado de la organización de las elecciones, había fijado las directrices a seguir en el proceso electoral de este año en relación a las coaliciones.

No huelga decir que acorde a lo previsto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, *el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Así, siendo una de las cualidades del voto precisamente que no puede ser transmitido o transferido por el titular del derecho, es claro que el elector no puede otorgar poder o mandato para ejercerlo, o ceder su derecho al voto a ninguna persona, ni tampoco, una vez ejercido, puede ser destinado a otro instituto político que el elegido por el ciudadano.

En estos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 al analizar el tema relativo a *cláusula de vida eterna* de los partidos políticos, concluyendo que:

[...]

Dada la importancia total del ejercicio del derecho de sufragio activo como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el **principio constitucional de elecciones auténticas** previsto en el invocado artículo 41 constitucional, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.

En consecuencia, los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían, lo cual impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.

[...]

Bajo esta línea argumentativa, la transferencia de votos que pretende a su favor el partido político recurrente, sería contraria a la característica del voto directo establecido constitucionalmente, ya que al haber marcado el elector los recuadros de dos partidos políticos coaligados, lo único que refleja es que su verdadera voluntad fue que se asignaran al candidato común que aquellos hayan postulado, de tal manera que la autoridad electoral no puede válidamente asignarlos a un partido político por el cual el ciudadano no consideró sufragar, ni la totalidad ni la mitad de los votos obtenidos por la coalición "Compromiso por Celaya". De ahí que no quepa el matiz que pretende hacer el disidente.

Asimismo, cabe destacar que al presentar la solicitud del registro de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ante el Instituto Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional pues propuso su propia lista de regidores, postulando en común con el Partido Verde Ecologista únicamente al Presidente Municipal y a los síndicos, según se desprende del acuerdo CG/105/2012 de fecha veintiocho de mayo del dos mil doce asumido por el aludido órgano electoral administrativo, mismo que se invoca como un hecho notorio, consultable en la dirección electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2012-105.pdf>, donde, en lo conducente, literalmente se consigna:



Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Celaya

Coalición PRI-PVEM: COMPROMISO POR CELAYA

Presidente	
José Luis González Uribe	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. David del Socorro Hernández Gallegos	1. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
2. Carlos Jorge Zermeño García	2. Daniel Villegas Palomino
Regidores Partido Revolucionario Institucional	
Propietarios	Suplentes
1. Rodolfo Segura Montes	1. Arnulfo Bocanegra López
2. Rubén Guerrero Merino	2. José Antonio Edgar Jáuregui Villanueva
3. Martha Guadalupe Gómez Cruces	3. Mercedes del Carmen Rodríguez Aguirre
4. Georgina Suárez Díaz	4. Ma. Renata Araceli Gutiérrez Galván
5. Felipe Rafael González Castillo	5. Fabiola Larrauri González
6. José Yerak Núñez Torres	6. Brenda Elizabeth Rodríguez Pérez
7. Cecilia Lucía González Martínez	7. Jorge Luis Torres Lara
8. José Abraham Laguna Bárcenas	8. Erwin Omar Flores Yerena
9. Celia Mariana Garza Flores	9. Anabel Jaraleño Navarro
10. Mónica Lorena García Arredondo	10. Trinidad José Alfredo Jiménez Vallejo
11. Alejandro Macías Hernández	11. José Chaurand Rosiles
12. Viridiana Cano Rodríguez	12. José Martín Villagómez Martínez
Regidores Partido Verde Ecologista de México	
Propietarios	Suplentes
1. Francisco Eduardo Briseño Domínguez	1. Francisco Javier Aguayo Magaña
2. Blanca Elena González Zavala	2. Alma Delia Luevano Martínez
3. Carlos Avilés Hernández	3. Francisco Javier Velázquez Polo
4. J. Jesús Cayetano Camacho Rodríguez	4. Julio Ignacio Aguirre Rodríguez
5. Timoteo Medina Rodríguez	5. J. Jesús Arturo Miranda Domínguez
6. Ruth Flores Ibarra	6. Eugenia Joana Ruiz Martínez
7. Claudia Alejandra Salazar Hurtado	7. Juan Antonio García Esteves
8. Darinka Briseño Capulín	8. Víctor Mauricio Cervantes Basaldúa
9. Luis Gustavo Ortega Arzate	9. Alfredo Aguayo Magaña
10. Fany Arcia Campos Bucio	10. Henry Piza García
11. Óscar René Rodríguez Montoya	11. Luis Fernando López Muñoz
12. Marco Antonio Aguayo Magaña	12. Tania Elizabeth Damián López

En esa tesitura, al precisar la fracción VII del artículo 35 del código comicial local que cada partido coaligado presente, individualmente, su respectiva lista de regidores, acota la posibilidad de que los votos destinados a los candidatos postulados por la alianza de los dos partidos políticos se incorporen a los obtenidos por cada uno de esos partidos.

En concordancia con lo señalado en la resolución dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el punto relativo a declarar inoperante el agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Celaya, no computó los votos obtenidos por la coalición formada por el partido político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México, por la falta de impugnación del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y en razón a que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, dicha decisión resulta ajustada a derecho, por lo siguiente:

De la revisión que este Tribunal verifica de la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de los corrientes en lo que corresponde a la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, atendiendo a un principio de jerarquía de las normas, esto es, con base en la aplicación de las disposiciones de la Codificación Electiva de la Localidad, y no de acuerdo alguno, concluye que el procedimiento adoptado en dicha sesión es apegado a derecho:

Al respecto en el artículo 35 de la norma referida se establece:

“Artículo 35.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el que registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hasta cinco días antes de la fecha de inicio del periodo de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I.- El nombre y emblemas de los partidos políticos que la forman;
- II.- La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional;
- III.- Derogada;

- IV.- El emblema y colores que identifiquen a la coalición, mismo que podrá incluir los emblemas de los partidos políticos que la constituyan;
- V.- La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición;
- VI.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, **cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral**, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código**;
- VII.- Las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; y
- VIII.- El nombramiento del o los representantes legales de la coalición.” (Lo resaltado es nuestro)

Del normativo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen el derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales y que cuando éstos pretendan coaligarse deben suscribir un convenio a través de sus representantes; convenio que debe expresar entre otros requisitos, la elección que motiva, haciendo un señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional.

Además, se advierte que los partidos políticos coaligados independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten, cada uno de ellos aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumarían para el candidato de la coalición y contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el Código Comicial.

Así, es oportuno señalar que el texto normativo contenido en el artículo 35 antes citado, tuvo origen en la reforma realizada en el año 2008 al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con número 141, Tercera Parte, en fecha dos de septiembre del año en comento, reforma que incluyó entre otras disposiciones las fracciones VI y

VII del referido artículo, adicionándose además la fracción VIII, en los términos citados líneas arriba.

Sobre la anterior premisa legal construida, es claro advertir que con la reforma referida y específicamente en lo concerniente a la fracción VI que antes de la reforma establecía: “VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.”; se dispone hoy que los votos de los partidos coaligados se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley comicial, por lo que, se restringe la posibilidad de que mediante coalición los partidos políticos se distribuyan los votos obtenidos por la misma, ya que mediante la reforma referida (año 2008) se establece como ya se dijo, que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adoptaran los institutos políticos en la coalición, cada uno aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, y que los votos se sumarían para el candidato de la coalición, que en el caso que nos ocupa lo fue la fórmula encabezada por José Luis González Uribe.

En este mismo sentido, el artículo 36 bis del ordenamiento legal en comento establece:

Artículo 36 bis. - Los partidos políticos que integren coalición no podrán postular candidatos propios en donde ya hubieren registrado candidatos de la coalición de que formen parte, ni los candidatos de la coalición podrán ser registrados como propios.

Para los efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido.

La coalición se considerará como un solo partido político para efectos de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de este Código. El porcentaje de financiamiento se fijará con base en lo que corresponda a cada partido coaligado.

Una vez terminado el proceso electoral respectivo, el convenio de coalición dejará de surtir efectos.

De lo expuesto supralíneas, se desprende claramente que

los votos de los partidos coaligados se sumarían únicamente para el candidato de la coalición que en el caso que nos ocupa, como ya también se dijo, fue la fórmula encabezada por José Luis González Uribe y se contarían para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la ley comicial; efectos estos, que se encuentran establecidos en el propio capítulo tercero denominado “De las coaliciones”, específicamente en el artículo 36 bis antes transcrito, en el que se establece que para efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarían como un sólo partido y que para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de la ley comicial también se consideraría a la coalición como un solo partido político, resultando estos los efectos que establece la fracción VI del comentado artículo 35, ya que dicho imperativo legal en forma expresa establece que los votos se contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el código.

Continuando con el estudio del agravio, resulta oportuno citar también lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Electoral.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

"Artículo 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y la Leyes..."

De los postulados constitucionales antes transcritos, se desprende que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que este ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, que los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estos lineamientos constitucionales recogen la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos del político francés Emmanuel Joseph Sieyès, en la cual sostiene que la separación de poderes deja paso a una interrelación (la separación de poderes no desaparece para evitar el control por un solo grupo u hombre, pero se interrelacionan de una forma muy intensa), el Estado deja de ser abstencionista y se hace enorme al intervenir en la sociedad, otorga el sufragio universal y surgen los partidos políticos de masas, originándose el estado actual, el Estado Social, donde se rompe con la idea de parlamento igual a nación, ahora la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría, cuando cambia la formación del

parlamento, cambian las leyes, por lo que la ley deja de ser la expresión de la razón, de la soberanía, para ser la de la mayoría.

Desaparece la legitimación del sistema jurídico como consecuencia de estos cambios y, por eso, se adopta la distinción de Sieyès entre "poder constituyente" y "constituido", el constituyente es el pueblo ejerciendo su poder soberano mediante el que aprueba la constitución y crea los poderes constituidos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

Asimismo, el artículo 4 y 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen:

“Artículo 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, persona e intransferible.”

Artículo 208.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Las boletas se contendrán en books o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

- I.- Entidad, distrito o municipio;
- II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III.- Color o colores y emblema del partido político o el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, pudiendo aparecer ligados o separados y el color o colores;
- IV.- Apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- V.- En el caso de la elección de diputados...
- VI.- En el caso de la elección de ayuntamiento, un solo círculo para la planilla postulada por cada partido político;
- VII...
- VIII.- Las firmas impresas del presidente y del secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

...

Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietario y suplentes, que postulan los partidos políticos o coaliciones para regidores...”

Del artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se desprende que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se hace evidente la relevancia que tiene el ejercicio del

voto, así como la importancia que tiene la verdadera voluntad de los electores al momento de realizar el sufragio.

Del artículo 208 del ordenamiento legal en cita, también se desprende la importancia que tiene la boleta electoral, ya que se traduce en la forma legal mediante la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, siendo el instrumento idóneo que refleja de manera objetiva la voluntad del pueblo en los comicios, ya que a través del voto, el ciudadano elige a la persona o personas físicas que ocuparan los cargos de elección popular, toda vez que la declaración de electo se hace en favor de la persona que obtiene el mayor número de votos.

Además de lo anterior, el voto produce como consecuencia la integración del porcentaje de sufragios mínimo necesario para la conservación del registro de los partidos políticos estatales, consecuencia que se encuentra establecida en el artículo 39 fracción IV de la ley comicial; el derecho a recibir el financiamiento público y en su caso el monto correspondiente (establecido en el artículo 43 bis fracción II del ordenamiento legal en comento); así como, en el caso de elección de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, la base para que los partidos políticos participen en la asignación de regidores y diputaciones por el principio de representación proporcional, regulado en el artículo 251 fracción I de la legislación comicial local.

Resulta oportuno establecer que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece los lineamientos para determinar la validez o nulidad de los votos, en los términos siguientes:

"Artículo 232. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición;
- II. Se contará como voto nulo:
 - a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior;
 - b) El voto que marque dos o más cuadros que contenga el emblema del partido político o coalición; y
 - c) En el caso de los sufragios emitidos por candidato no sustituidos se declararán nulos en los términos del artículo 209 de este Código.
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

Del anterior precepto legal, se desprenden los lineamientos para considerar la validez o nulidad de votos, considerándose válido el voto cuando la voluntad del elector es clara al marcar en un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político o el de una coalición, por lo que no hay dudas sobre el sentido de su decisión, y debe anularse cuando no se expresa en forma clara, es decir; cuando se emita en forma distinta a la antes señalada, cuando marque dos o más cuadros, cuando se emita el voto por candidatos no sustituidos y a favor de candidatos no registrados, lineamientos que, se encuentran vinculados con lo dispuesto por los artículos 35 fracción VI y 208 citados y transcritos líneas arriba en donde se establecen el contenido de los convenios de coalición y los requisitos que deben contener las boletas.

En atención a lo anterior, resulta oportuno precisar que tratándose de coaliciones, como es el caso que nos ocupa, la aplicación estricta del artículo 232 fracción II inciso b) no resulta eficaz, respecto del candidato propuesto en coalición, ya que la nulidad sólo debe darse cuando no hay certeza en relación a la voluntad de elector, por lo que sí puede distinguirse la voluntad del elector de emitir su voto a favor del candidato de la coalición, que en el caso fue en favor de José Luis González Uribe, con independencia de los efectos que pudieran darse respecto a los partidos políticos coaligados que en el caso lo fue el recurrente (Partido Revolucionario Institucional) y Verde Ecologista de México, el voto es válido sólo para el candidato de la coalición, ya

que respecto de los partidos políticos coaligados no se desprende en forma clara a qué partido en concreto se orientó la voluntad del electorado, por lo que el voto emitido en tal sentido no puede sumarse a los obtenidos por el partido recurrente en lo individual, porque, para efecto de los partidos políticos coaligados, dicho sufragio debe considerarse nulo, al encontrarse en la hipótesis prevista por el mismo artículo 232 fracción II inciso b) del código comicial.

Lo anterior es así porque los votos marcados en los recuadros contenidos en las boletas de partidos políticos que formaron la coalición y de la cual fue parte la parte impugnante, conforme a lo asentado en el acta 6 referida en el párrafo que antecede, fueron computados, tal y como se desprende del apartado denominado: “votos totales para candidatos de coalición”, en el que se computaron los votos obtenidos individualmente por el Partido Revolucionario Institucional (62,730), el Partido Verde Ecologista de México (5,878) y los obtenidos como coalición, es decir los marcados ambos cuadros (8792) arrojando un total de 77,400 votos, mismos que fueron tomados en favor del candidato que postularon como coalición, José Luis González Uribe, es decir, se computaron válidos a favor de dicho candidato, exclusivamente, porque con esto se privilegia la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, que es fin de una elección.

Por otra parte, en la fracción VII del artículo 35 transcrito párrafos arriba, se establece que el convenio de coalición debe contener las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; desprendiéndose la obligación de realizar su lista de regidores cada uno de los partidos políticos

coaligados, evidenciándose con esto la individualización en el cómputo de cada uno de los partidos que forman una coalición, al presentar sus respectivas lista.

En el caso que nos ocupa, la coalición PRI-PVEM “Compromiso por Celaya”, realizó la lista para el registro de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada y que consta a foja 228 vuelta del sumario, y de la que se observan dos listas de regidores realizadas, una por parte del Partido Revolucionario Institucional y otra el Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta clara la individualización en la elección de regidores por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, sin que hubiera posibilidad jurídica de formar una lista de representación proporcional por parte de la coalición, como se desprende del artículo 35 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en las fracciones I y II del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

“Artículo 251.- El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional:

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.”

Del anterior precepto legal se desprende que el consejo municipal hace la declaratoria de los partidos políticos que obtienen el dos por ciento o más del total de la votación y no de

coaliciones que obtienen el voto en tal sentido, y sólo entre ellos asigna regidores.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que resultan incorrectas las manifestaciones esgrimidas por la parte impugnante al pretender la suma de los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Ecologista de México, aun al 50% para cada uno de los partidos coaligados, razón por la cual resultan de cualquier manera inoperantes los agravios hechos valer en tal sentido.

b. Acto seguido corresponde verificar el estudio de los conceptos de agravio que se esgrimieron en el punto *segundo* del pliego impugnativo, y que son del tenor literal siguiente:

SEGUNDO.- La resolución impugnada en el considerando cuarto, quebranta en perjuicio del partido que representamos, lo dispuesto por los artículos 229, 330, 331, 332, Y más relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores del actuar electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por una inexacta aplicación que de ellos se realiza.

Se aduce por la magistrada, con acierto, que el bien jurídico tutelado por el legislador al establecer la causal de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección, ello es el fin último de nuestra reclamación, lo que sin embargo no acontece en el particular.

Se afirma en la resolución que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen por parte de quienes actúen en los procesos electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que al realizarse el cómputo se dote de certidumbre jurídica a los resultados electorales, lo que tampoco desde luego no ocurre en el caso a estudio.

Lo anterior es así, porque al realizarse el cómputo inclusive de manera arbitraria e ilegal por la autoridad del tribunal electoral, no produce la certidumbre jurídica en los resultados, porque no obstante de reconocer los errores en las diversas actas de escrutinio y cómputo, las demerita y realiza, según él, su rectificación, pero no de manera objetiva, sino con suposiciones, como se verá.

Se sostiene la resolución que la falta de coincidencia entre las boletas entregadas en cada casilla con los folios anotados por el consejo municipal en el recibo de entrega, que esas discordancias no pueden considerarse en si mismas como constitutivas de causal de nulidad de la votación, por tratarse de irregularidades menores que no impactan.

Desde su concepto, califica esa circunstancia como irregularidades menores, es de destacarse que el mismo determina que se trata de una irregularidad y por ello tiene o debe tener un efecto en el análisis de la elección, que no se realiza, puesto que siempre se adujo como se aduce, de que una de la formas en las que se alteró la elección fue la repetición o sustitución de los folios entregados con los asentados en actas de escrutinio y cómputo, y que ello únicamente se determinaría con la apertura de las casillas, como se pidió desde el cómputo municipal, que no se realizó, ni tampoco por la sala, no obstante de advertir el sin numero de irregularidades, desde los folios, pasando por el número de votos emitidos que no concordaban con los entregados, circunstancia que debió de llevar a realizar de manera objetiva y no con suposiciones el nuevo cómputo de las casillas que en su concepto existían errores, lo que no se hizo.

No se expone que los errores en cuanto a los folios sean por haberse asentado de manera equivocada por los funcionarios de casilla, sino que fueron utilizados diversos folios en la jornada electoral, porque se entregaron determinado número de folios al consejo municipal y los asentados, **DE MANERA REITERADA EN DIVERSAS Y NO MUY POCAS CASILLAS**, lo que en si mismo no puede ser pasado por alto; esto es, se demuestra con el cuadro comparativo que se expuso en el recurso de revisión, todas las casillas en las cuales se asentaron la repetición de folios, las que por su número debió de generar la sospecha de su sustitución, o por lo menos la duda para llevar a cabo ante ese error o como lo dice la responsable, irregularidad, la apertura de la casilla para verificar la exactitud o inexactitud de lo asentado, como se había solicitado, y se solicito en el recurso y se solicita en esta instancia, para lograr la certeza que rige esta materia, como principio rector de la misma.

Se dice que mientras no haya prueba alguna de la maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casillas, cualquier inconsistencia debe de considerarse como un error, ya que no puede admitirse que cualquier infracción a la normatividad de lugar a la nulidad.

Es cierto desde luego, que no cualquier infracción a la norma puede producir la nulidad, pero no como en el caso de que no es una, ni varias, sino casi en la totalidad de las casillas como se demostrará, y si esa conducta es realizada en ese número, producen el convencimiento a cualquier persona, de la intención en la manipulación; es decir, el número en las que ocurrió la irregularidad.

No existe duda o controversia de que para la declaración de nulidad se requiere en tratándose de errores que sean determinantes para el sentido de la votación, sin embargo, en el caso se soslaya el número de errores ocurridos en toda la jornada para considerar que es determinante. Es igualmente verdadero que se ha sostenido que el factor determinante se fija en que el error sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, pero no puede olvidarse que de todos modos un error con un voto y un error con 300 votos, no deja de ser en ambos casos un error y que debe de producir una consecuencia en el proceso de la certeza de la votación, o bien en contrario, en la duda de la veracidad del cómputo asentado, de la realidad del sentido de la elección o si fue apegada a los hechos, no que no puede tenerse por cierto ante el cúmulo de error presentados, que si bien en si mismo puede considerar no determinantes, si lo son en su conjunto para producir esa duda razonable de veracidad en la elección, y que se debió de tomar en cuenta para la nulidad solicitada.

De manera irregular se dice en la sentencia que para determinar si un error substancia da origen a la modificación de los resultados se debe de atender a las hipótesis que menciona y apoyada en la tesis que transcribe; sin embargo, pasa por alto, que por ser un órgano jurisdiccional y en juicio contradictorio, debió, como lo indica la tesis, por lo menos, - (ya que no compartimos el criterio de que para corregir su vaya únicamente a los rubros del listado nominal, cuando hay otros errores que no puede salvarse con ese renglón) - **DEBIÓ ORDENARSE LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y EN PRESENCIA DE LAS PARTES**; ya que con posterioridad pasa al análisis de las casillas en las que después de advertir los errores, se limita acudir al listado nominal, para ver el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida.

De sumo interés y de vital importancia es el cuadro comparativo que la propia autoridad electoral asienta en su sentencia, en el que aun no estando de acuerdo en los cuadros o puntos a los que se limito, si es ejemplificativa de lo acontecido en la elección para presidente municipal en la ciudad de Celaya, Gto., pues se aprecia lo siguiente:

Que en el 87. 6324 % se encontraron errores en las casillas, errores, como se dijera, chiquitos, pequeños, medianos, grandes, pero al fin errores; y únicamente en el 12.3076 %, de las casillas no se encontraron errores; se considera que no es un dato para pasar desapercibido, porque en este ejercicio realizado por la propia autoridad electoral, se compone de 130 ciento treinta casillas analizadas, de las cuales únicamente en 16 dieciséis casillas no hay error y en el resto; esto es, en 114 ciento catorce casillas, si se encontraron errores, como se apuntó.

Conforme a su mecánica, si bien apoyada por el criterio jurisprudencial en la sentencia transcrito, sostuvo que si había una causa determinante en 15 quince de las casillas, en las demás, 99 casillas no le merecieron atención mayor, por la simple circunstancia de ser un error o irregularidad menor, de que no rebasaba la diferencia entre el primer y segundo lugar, pero a cualquier persona que se le indique que en el 87. 6324 %, se detectaron errores no tendría certidumbre respecto de la veracidad de la elección, tendría más que una duda razonada y si afecto la certeza de los resultados de la votación.

Esta actitud generalizada de la elección llevada a cabo en los comicios del pasado mes de julio en la ciudad de Celaya, Gto., nos lleva a sostener que en esas casi las existieron dolo en las mismas, , el engaño, la simulación, la mentira, la que se encuentra acreditada fehacientemente, por el número en la que se encontraba la misma conducta, es un padrón el que se llevo a cabo el día de la elección, y por lo

mismo debe de considerarse las casillas apuntadas como nulas por el dolo en que se incurrió en las mismas, tomando en cuenta la conducta reiterada que se efectuó, porque el dolo es pequeño como también es grande, y lo que se pide por la legislación es uno el dolo simple sin grado alguno.

Por lo anterior, debe de decretarse la nulidad de esas casillas por dolo en las mismas, y que por la consistencia en la conducta desarrollada en cada uno de ellas debe de tenerse por justificado el dolo, como respetuosamente se solicita, y como consecuencia la nulidad de tales casillas.

En la sentencia, la segunda sala, lleva acabo el análisis de las casillas que menciona teniendo en cuenta los ciudadanos que votaron con la votación emitida y realiza una serie de afirmaciones dogmáticas, no puede la autoridad llevar a cabo la rectificación de los errores en la forma en que lo realiza, de las casillas en las que sostuvo la existencia de un error determinante, al tomar en cuenta la lista nominal únicamente y suponer todas las demás cuestiones como son:

1.- Que no se puede tomar como verdadero el rubro asentado en el acta como los ciudadanos que votaron, y sostiene para determinar la inexistencia del error, que votaron 9 nueve representantes de partido, sin tener elemento alguno para sostener primero la asistencia de todos y cada uno de los representantes, y después que todos y cada uno de ellos votaron, para que se de la congruencia de que habla la segunda sala.

2.- Sostiene dogmáticamente que en la casilla 520 básica el error fue la anotación equivocada de los electores que votaron, y que por eso no hay error porque concuerdan, con la votación de los funcionarios de casilla, no consideramos la forma más escrupulosa de llevar a cabo el nuevo computo, o la corrección de los errores, con afirmaciones porque ella lo dice, sean irrefutables.

3.- Otro ejemplo es lo sostenido para remediar el error encontrado en la casilla 355 C1, pues le basta a la magistrada con el afirmar que los votos que ahí se recibieron fueron 320 y no 319, con eso ya no es un error determinante porque la diferencia eran 3 y con la salvedad dicha por la responsable ahora son únicamente dos los votos y por ello no es determinante.

4.- Lo mismo se realiza en cuanto a la casilla 357 C2, pues solo dice que conforme al listado nominal, más los representantes de partido que no están anotados en la lista nominal y que por lo mismo solo arroja una diferencia de 3 tres votos, y que por ello no es relevante.

5.- Las mismas afirmaciones dogmáticas se reiteran al ocuparse de la corrección de la casilla 488 el, en donde de nueva cuenta solo escribe que conforme al listado nominal aparecen juntamente con los representantes de casillas, 291, pero no se asiente cuantos son los que aparecen en el listado nominal, y si efectivamente es el número al no existir diligencia para su apreciación y porque señala que votaron 9 nueve representantes de partido, y en que funda su dicho.

En todos ellos, concluye en las afirmaciones sin sustento en cuanto a que así se dice en el listado o a deducciones personales que realiza, sin criterios objetivos que no pueden fundar una sentencia para determinar la corrección del error encontrado en las casillas, más aún en el número que se tiene visto, y por si fuera poco, se llega al extremo de señalar que resulta imposible que se hubieran extraído de las urnas, - al ocuparse de la casilla 477 C1, - 641 votos, y esa imposibilidad la sostiene porque únicamente se le entregaron 617 boletas, cuando es lo que se ha venido sosteniendo por el partido que representamos en el sentido de la intención de variación del resultado de la elección, y de tomar en cuenta en el computo lo votos extraídos, y que no se eliminan por la sola afirmación de que no pudo ser, cuando se ha evidenciado, con tal actitud, el llenado de las urnas excediéndose de las boletas entregadas.

En tales circunstancias, se advierten que no se corrigió o enmendó el error aritmético que se tenía por realizar afirmaciones sin sustento, en donde no se deje lugar a la duda sobre la veracidad de la elección, pues como lo reconoció la responsable existen un sinnúmero de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, y respecto de los cuales se presentaron ante el consejo municipal los escritos de protesta respecto de todas y cada una de las casillas, solicitando que por los errores evidentes que tenían y que generaban duda fundada sobre el resultado, su apertura, circunstancia no efectuada, insistiendo desde luego que para ver o enmendar los errores se decreta la apertura de la casilla en análisis.

Lo anterior, porque notoriamente hubo diferencia entre el número de boletas legalmente asignadas a cada una de las casillas en mención, y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento, conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran en autos.

Así mismo se sostuvo y sostiene que en las casillas que fueron señaladas por su número en la tabla que se inserto en la revisión y a la que solicito se tenga aquí por reproducida por economía procesal y repeticiones innecesarias, fueron más las boletas sustraídas de las urnas que las que corresponden a las boletas que le asignaron a las casillas, por el consejo municipal.

De las tablas insertas en la revisión se advierte que notoriamente hubo diferencia entre el número de votantes, los que acudieron a votar, y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento.

Igualmente existe diferencia entre el número de votantes existentes o reales y las boletas que fueron sustraídas de la urna para elección de ayuntamiento; la incongruencia entre el total de votos que se desprende de la supuesta sumatoria y/o resultado total que efectuaron los funcionarios de dicha casilla y el total que resulta de efectuar la operación aritmética correspondiente, suma, respecto de los votos que se señalan como obtenidos por cada uno de los partidos.

Igualmente, la utilización de folios repetidos, al menos así asentado en las actas que se anexan, lo que crea la duda de cuales fueron las boletas que en dichas casillas fueron empleadas, pero sobre todo la conducta generalizada en la elección de la descomposición en el ejercicio democrático de la elección, pues inclusive, de las boletas enviadas por consejo General al Consejo Municipal, según certificación que se adjunta, no coinciden con las boletas sobrantes, e inutilizadas, con los votos sufragados, los nulos y los no registrados, lo que por si mismo representa la anomalías cometidas en la jornada electoral.

Todo ello nos lleva a sostener la existencia del dolo que motiva la anulación de las casillas en las que se encontraron los errores, que por su conjunto deben de decretarse y sumadas a las decretadas ya por el órgano electoral.

Es verdad que en materia de las nulidades en la cuestión electoral no se permite la acumulación de irregularidades, pero en el caso no se pretende la acumulación de las irregularidades sino que las mismas, todas las irregularidades demuestran la conducta generalizada en la elección, cuestión muy diversa, ya que ésta, la suma, es la forma de justificar la conducta guardada de manera sistematizada en la jornada electoral.

Al realizar el estudio de las casillas que enumera en su cuadro que aparece en su foja 84 y siguientes, se ocupa de 235 doscientos treinta y cinco casillas, de las cuales 15 quince no se apreciaron errores en las actas, y se hace la alusión independientemente de la corrección, rectificación o si son determinante, y ello representa el 6.3829%, y en el resto **APARECEN CON ERRORES 220 CASILLAS LO QUE REPRESENTA EL 93.6170% DE LAS ESTUDIADAS**, todas estas para corregirlas o rectificarlas y en la forma que lo hace la responsable, no puede admitirse sin estimar que dichos porcentajes por si mismos generan la falta de certeza y veracidad de la elección llevada a cabo en la ciudad de Celaya, Gto., en las pasadas elecciones.

De tales casillas se aprecia además que el propio órgano electoral en la simple vista de las actas y conforme a su cuadro comparativo y de acuerdo al error marcado, admite la existencia de **53 casillas con un error determinante, lo que representa más del 20% de las casillas** ahí analizadas

Solicitando se tenga presente en este apartado lo dicho para el anterior, en obvio de innecesarias repeticiones, pues aquí de nueva cuenta se procede a la corrección de la manera ya apuntada y de la cual nos inconformamos, pues para arribar a la corrección de las actas, dice argumentos como los que a continuación se mencionan:

1.- Que en la casilla 477 CI resulta imposible que se hayan sufragado 641 electores, ya que sobre pasa incluso el total de 617 boletas entregadas para recibir la votación, y que conforme a la lista nominal es muy aproximada a la que se asentó, sin mayor consideración.

2.- Que en la casilla 489 C2, sostiene dogmáticamente que no sufragaron 650 ciudadanos como se reporto por los funcionarios de casilla, al haber asentado erróneamente en el apartado de los votos para las coaliciones y que por ello solo votaron 326 y que por ello se concluye que se inutilizaron 324 boletas, no expresando mayor consideración, sino que el solo realiza la operación, y solo él la tiene por cierta ya que no se asienta nada en la sentencia para que pueda ser objeto de análisis y por consiguiente de objección, por muy obvio que parezcan las operaciones, se debe de tener conocimiento de las mismas, para ver los elementos que se tomaron en cuenta, dejando con ello en estado de indefensión.

3.- Se afirma al estudiar la casilla 379 C1, que los sufragantes que asistieron a las urnas fueron 365 electores y que solamente se entregaron 614, y que resulta imposible que hayan sobrado un total de 365 boletas, ya que únicamente podrían sobrar 249, como se observa la conclusión es en cuanto a la imposibilidad, según la autoridad, de que existan las boletas que se afirman en el acta existieron, cuando por la duda razonada que se encuentran debió de acudir a su verificación con mayores elementos objetivos y por justicia, y no limitarse a suposiciones, pues es precisamente lo que se ha sostenido la variación de los votos emitidos, en desacuerdo con los demás elementos que integran las actas.

4.- Así, en su análisis de las casillas se limita a señalar, que es incongruente, poco factible o que en realidad solo fue, que lo correcto es, únicamente estas afirmaciones realiza, baste señalar como ejemplo en la casilla 400 C, dice que únicamente se entregaron 543 boletas y que se reportaron un total de 449 votos, sin acudir a la lista, y que por ello es poco factible que hayan sobrado hasta 236 boletas, según el acta, sino que únicamente debe de haber 94.

Igual en la casilla 342 C2, que resulta incongruente que haya sobrado 404, sino que solo 337, sin manifestar más, y precisamente por esas incongruencias es que se solicito la apertura de esas casillas,

como se volvió a pedir y se pide para no dejar a las suposiciones sino a la verdad, para satisfacer los principios rectores que rigen el proceso, como es el de certeza, y legalidad, llevando la revisión o la rectificación con la apertura de las casillas y de mayor manera en las que la propia autoridad determino la existencia de un error aritmético determinante.

De igual forma ocurrió en la casilla 499 C2, 541 B, en todas las casillas en la que se efectuó, según la autoridad electoral la rectificación del error, fue basada en suposiciones, manifestando que "lo correcto es que se inutilizaran únicamente 245", y "que en realidad solo sobraron en esta casilla 253 boletas",

Al ocuparse del estudio del error de las boletas inutilizadas, y asentar su cuadro analítico, de igual manera que los anteriores se advierte que también ubico los errores en el cuadro que aparece a fojas 110 y siguientes, en las que también se aprecia que en ese rubro y bajo el análisis decretado de ciudadanos que votaron y votación emitida, aparecen más del 50% cincuenta porciento de las casillas también con error, solicitando se tenga aquí por reproducidos los argumentos expuestos en los dos puntos anteriores que nos ocupamos del estudio que realizó la responsable, en obvio de innecesarias repeticiones.

Después en su resolución deja asentado que legalmente se concluye que el numero de boletas asignadas a cada centro de votación para utilizar en la elección no puede rebasar esa cantidad, afirmación que además de lógica, conocida pero no siempre respetada, y no por el hecho de que debe de ser así así se realizó en la jornada electoral de la elección de presidente municipal de Celaya, Gto., y sobre todo para que nos pueda servir de premisa para la corrección o rectificación de los errores encontrados en las casillas.

En su apartado VI de la resolución y al ocuparse del error en el número de folios se asentó en la misma su cuadro ilustrativo visible en la foja 138 y siguientes, sin embargo al respecto manifiesta que las irregularidades cometidas ningún efecto jurídico producen en la votación recibida, porque no se encuentran establecidas como causales de nulidad.

Al respecto es de mencionar que si bien conforme a las causa determinadas por la ley para la nulidad no existe una que refiere a los errores en los folios, si lo es, como se ha venido sosteniendo la existencia en el dolo en la intención engañosa, pues como se aprecia del propio cuadro comparativo y en lo asentado por la propia autoridad, son de resaltar que en la elección que nos ocupase utilizaron más de una serie de boletas con sus folios, lo que en si misma representa el dolo que nos quejamos, en cuanto a la forma de llevar a cabo la elección y el encontrar folios duplicados es un signo evidente de la falta de veracidad en la misma.

En efecto, baste el mencionar a guisa de ejemplo, y con los datos que según la autoridad, son de la constancia de entrega del material, en la casilla 346 C1, se asienta que se entregaron del folio 38 al 758, y también en la casilla 501 C2 se asienta en la constancia que se entregaron del folio 39 al 740; y en la casilla 358 básica, se dice que se entregaron del folio 71 al 849; y en la casilla 375 básica, se anota que se entrego del folio 00] al 0599; en la casilla 501 básica se dice que se entregaron del folio 001 al folio 800; en la casilla 504 básica, se afirma que se entregaron del folio 082 al 752; se puede apreciar con cobrada claridad que por lo menos en estas casillas se utilizaron por parte del propio Instituto electoral la remisión de distintos juegos de folios para ser utilizados en el proceso electoral que nos ocupa.

Tal evidencia de la utilización de folios repetidos, incluida los errores ya descritos en los rubros antes mencionados, trae como consecuencia la evidencia de una conducta generalizada de que existió dolo en la elección, porque estamos hablando mas del 50% de las casillas con errores, que no sumándolos para que den el error determinante o que por si solo sea una causal, sino que en su conjunto demuestran, como prueba fehaciente de la falta de veracidad y certeza de la elección, o de que haya sido la voluntad del electorado en la forma en la que se determino en el computo municipal que se impugna.

Contrariamente a lo que se manifiesta, si se refuto la votación, pues es precisamente el resultado irrefutable o único de un computo, la votación obtenida, y con la que no se esta conforme, y en el recurso se esta expresando que no se realizó adecuadamente el cómputo, por la existencia de errores en los mismos que afectaron sin duda a la propia votación.

Por lo anterior, debe ya sí respetuosamente se solicita, se declare la nulidad de todas y cada una de las casillas en las que se observó un error, porque en su conjunto evidencian el dolo en las mismas, y de llevarse a cabo la pretendida rectificaciones de los errores, se reitera que sea con base en la apertura de las urnas ante la reiterada y generalizada actitud realizada, únicamente respecto de las urnas que presentaron un error o la evidente utilización de folios repetidos, porque las casillas encontradas con error, y que según la autoridad corrigió, es contrario a derecho al no tener los elementos y participación de los contendientes para definir o decidir sobre lo que fue real, y no con suposiciones.

Los conceptos de agravio reseñados en consideración de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultan inoperantes, en la medida en que no controvierten los argumentos de autoridad y criterios que con apoyo en jurisprudencia obligatoria se adoptaron en la resolución revisada, los cuales se resumen en la siguiente manera:

- El sistema de nulidades, solamente comprende conductas calificadas como graves.
- El artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, sólo prevé la posibilidad de declarar la nulidad de una elección por causas previstas en la ley.
- Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 330 de la Legislación Electoral de la Localidad, es necesario que exista dolo o error en el cómputo de los votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Algunas de las irregularidades invocadas por el partido político recurrente no guardan relación con el cómputo de votos, sino más bien, con otros puntos atinentes al proceso comicial, por ejemplo la falta de coincidencia entre boletas entregadas en cada casilla, con los folios anotados por el Consejo Municipal Electoral en el recibo de entrega de documentación al Presidente de la mesa directiva de casilla, discordancias que no pueden considerarse en sí mismas como constitutivas de la causal de nulidad de votación que se hizo valer, porque se trata de irregularidades menores que en nada impactan el sentido de la voluntad ciudadana y por ende

devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria que se pretende.

- En ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 330 y 332 de la legislación electoral se prevé como causa de nulidad el hecho de que alguno de los funcionarios de casilla incurra en errores al asentar los números de folios de las boletas que fueron entregadas.
- Se aplica el postulado llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.
- Los errores no determinantes, en nada afectarán el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, se desprende que la autoridad señalada como responsable, además, para dar sustento a los puntos rectores que han quedado descritos se basó en los criterios de jurisprudencia, cuyos rubros se transcriben en seguida:

- **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

- **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**
- **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
- **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

A la par, es de suma importancia establecer que del análisis de la resolución que se revisa se desprende que una vez que la autoridad estableció los puntos rectores en que se sustenta su fallo y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, procedió a fijar el protocolo en base al cual se procedería a realizar el análisis de las actas relacionadas con la nulidad solicitada, siendo el siguiente:

1.- En relación a los rubros "total de ciudadanos que votaron" y "votación emitida", como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo los realmente importantes, en tanto que gravitan en torno al sufragio emitido y que por ende son los datos que en principio reflejan la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad por error en el cómputo de votos, no de boletas u otros datos correspondientes a la fase de escrutinio y cómputo.

Si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de "total de ciudadanos que votaron" aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la "votación total emitida", y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el "total de ciudadanos que votaron", que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Estado o de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- Como se mencionó anteriormente, los rubros "*total de ciudadanos que votaron*", y de "*votación emitida*" están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que cualquiera de los invocados como irregulares al contener el sentido de la voluntad popular, se suma con el de "*número de boletas sobrantes*", para confrontar su resultado final con el "*número de boletas entregadas*" y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e

independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En el aspecto probatorio también es de gran relevancia establecer el análisis que la autoridad señalada como responsable verificó de las probanzas y el alcance legal que le dio al mismo, para lo cual se advierte en la parte conducente del fallo apelado lo siguiente:

Para ello, se realizará el examen minucioso del material electoral aportado por la autoridad responsable, y que se relaciona con lo sucedido en la jornada electoral, en especial las actas 1 “de instalación de casilla”, y 3 “de escrutinio y cómputo”, o 5 “de escrutinio y cómputo” en caso de haberse levantado en el Consejo Municipal Electoral, y complementariamente al estudio de otros elementos convictivos como lista nominal de electores, recibos de entrega de material al Presidente de las mesas directivas de casillas, escritos de protesta, entre otros; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas.

En estas condiciones, como se anunció, los conceptos de agravio esgrimidos por los impetrantes del medio de impugnación son inoperantes, dado que no combaten los argumentos de autoridad, criterios sustentados en ley y jurisprudencia que la autoridad señalada como responsable, ni el alcance probatorio que se le dio a los medios de pruebas analizados, los cuales constituyeron precisamente la fundamentación para verificar el estudio de la nulidad solicitada por el partido impugnante en diversas casillas.

Por el contrario, en los conceptos de agravio que se analizan los argumentos se enfocan en señalar que el cómputo se verificó de forma ilegal y arbitraria por la autoridad, lo cual hace evidente la ausencia de argumentos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar el fallo apelado.

Además, los apelantes sostuvieron que una de las formas en que se alteró la elección fue la repetición o sustitución de folios entregados, circunstancia que fue atendida por la sala señalada como responsable y que ameritó el pronunciamiento en los puntos precisados líneas atrás, el cual no fue combatido a través de la expresión de agravios por el partido recurrente.

De la misma manera argumentó la parte inconforme que, de manera reiterada y no en pocas casillas se presentaron errores, que con independencia de si se trata de error por un voto o trescientos de cualquier manera ello es factible para establecer falta de certeza en la votación, o bien, en contrario en la duda de la veracidad del cómputo asentado.

En este aspecto, se debe establecer que, como lo sostuvo la autoridad de la instancia previa que, la legislación electoral es tajante en el sentido de que para se considere determinante un error en el cómputo de votos, es menester que las discrepancias que se detecten sean iguales o mayores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan ocupado el primero y segundo lugar en la casilla cuestionada, situación que se ajusta a la normatividad electoral y a la jurisprudencia mexicana en materia electoral, lo cual dicho sea de paso, es el sustento en que se basó la segunda sala de este Tribunal para concluir de la forma que lo hizo.

De esta manera los criterios que el partido impugnante sostiene en su pliego de agravios para establecer que en el 87.6324 por ciento, 93.6170 por ciento y más del 50 por ciento de casillas se presentaron errores, porcentajes extraídos por aquél de los resultados de las tablas insertadas en la resolución revisada en sus fojas 63, 64 y 65 (primera tabla), 84, 85, 86, 87 y

88 (segunda tabla) y, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 (tercera tabla), presentan errores en la proporción referida, son intrascendentes para los fines perseguidos, pues como se dijo, la parte impugnante para llegar a esos resultados toma como base todas las casillas en que no existe determinancia, así como aquellas que fueron rectificadas con el estudio que la sala responsable hizo de otros elementos de convicción, lo cual resulta contrario a la normativa electoral, puesto que la determinancia es un elemento que de manera absoluta se debe considerar para sostener la nulidad de la votación recibida en una casilla, de ahí que, no se irroge agravio alguno a los impetrantes del recurso de apelación.

En efecto, como lo sostuvo el órgano señalado como responsable, cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral, no necesariamente da lugar a la nulidad de la votación o elección, so pena de hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares pues propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, conforme al *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que rige en esta materia y que se invocó en el fallo apelado, lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), de tal manera que es válido subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, aun en un número importante de casillas, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la

votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta además que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Aplica al respecto la jurisprudencia que se invocó en el considerando cuarto del fallo apelado, de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*

Tampoco asiste razón a los impetrantes del recurso de apelación cuando refieren que, en lo general la elección que se analizó en el recurso de revisión esté viciada por el elemento *dolo*, puesto que se limitan a referir que éste se actualiza, mas son omisos en referir de forma concreta y consistente con qué elementos probatorios se justifica, así como en qué casillas de manera específica se presenta dicha situación, así como a qué personas en concreto se atribuye tal proceder para que en todo caso esta alzada hubiere estado en condiciones aptas para poder analizarlo.

En las relatadas consideraciones resultaron inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el partido impugnante, por no atacar los argumentos lógico-jurídicos plasmados en la resolución apelada.

Además, los conceptos de agravio esgrimidos por los inconformes son infundados, por lo siguiente:

Son ausentes de razón las manifestaciones de que resulta ilegal y arbitrario el cómputo realizado por la autoridad señalada como responsable.

No es cierto, como lo refiere el partido impugnante, que el cómputo verificado por la autoridad señalada como responsable y la rectificación de datos en los casos que se haya ameritado, se verificó en forma ilegal y arbitraria, puesto que del análisis de la resolución revisada se advierte que la Segunda Sala de este Tribunal Electoral procedió al estudio del material acopiado en la causa con base en la jurisprudencia del rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, cuyo contenido y alcance resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 193 y 194 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República.

Jurisprudencia en la que se establece que, el órgano jurisdiccional procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a fin de determinar si los rubros

fundamentales que se consignan en las mismas son coincidentes, que en caso de advertir la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

a) Revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible,

b) Si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con el rubro de "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA". Si de la comparación de éstos elementos no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida,

c) En determinados casos lo precisado en el inciso anterior no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, por lo cual, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.

d) Que por las razones señaladas, en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme

a la lista nominal y votación emitida, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, **el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante.

e) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron.

Procedimiento que está contenido en la jurisprudencia de referencia, al que se sujetó la actuación de la autoridad señalada como responsable, como consta del análisis de la resolución materia de impugnación en esta instancia, y refleja que la misma se ajusta a derecho.

Además, debemos señalar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, cuyo objetivo es auxiliar al aplicador de la norma al ejercer una labor de interpretación y de integración del sistema jurídico mexicano. Al respecto sirve de apoyo, el criterio correspondiente a la 6a. Época, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo CXXIX, Pág. 28, que es del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4086/61. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Asimismo, sirve de apoyo, el criterio correspondiente a la 9a. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039, que es del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

En estas condiciones, si la autoridad responsable para determinar el estudio de los conceptos de agravios, se basó en la jurisprudencia y en los lineamientos que ésta le exigió y a la luz de

ello procedió al análisis de los medios probatorios a los que les concedió valor probatorio pleno, es claro que se su actuar es apegado a derecho, de ahí que, no es verdad que el procedimiento adoptado en la resolución revisada, en cuanto a la forma de proceder a la revisión de los resultados en la elección, resulte ilegal, caprichosa o arbitraria, como lo pretenden hacer valer los inconformes, dado que, como se apuntó, el estudio de la nulidad petitionada en primera instancia se abordó bajo las propias premisas previstas en la ley y con apoyo en la jurisprudencia, las cuales constituyen dos ejes fundamentales en nuestro sistema político-jurídico mexicano, por lo que, además, los conceptos de agravio esgrimidos son infundados.

En diverso orden, no asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que los datos rectificadas por la sala señalada como responsable resultan dogmáticos y sin sustento alguno, dado que desde el momento en que se emprendió el análisis de la nulidad petitionada, se estableció con toda claridad por la autoridad que el estudio se procedería bajo el análisis de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como de que en caso de existir rubros en blanco se procedería a su simple rectificación, si así lo permitía la confrontación entre los rubros fundamentales consistentes en total de electores que votaron y votación total emitida, así como de que en caso de reportarse valores irracionales y congruentes se procedería al análisis de otros medios probatorios, como son las listas nominales de aquellas casillas que en su caso resultare necesario.

Desde esa perspectiva la Segunda Sala de este Tribunal procedió al análisis de los medios probatorios conducentes, como se desprende de las siguientes transcripciones:

Para ello, se realizará el examen minucioso del material electoral aportado por la autoridad responsable, y que se relaciona con lo sucedido en la jornada electoral, en especial las actas 1 “de instalación de casilla”, y 3 “de escrutinio y cómputo”, o 5 “de escrutinio y cómputo” en caso de haberse levantado en el Consejo Municipal Electoral, y complementariamente al estudio de otros elementos convictivos como lista nominal de electores, recibos de entrega de material al Presidente de las mesas directivas de casillas, escritos de protesta, entre otros; documentales públicas que tiene valor probatorio pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas.

1.- En relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo los realmente importantes, en tanto que gravitan en torno al sufragio emitido y que por ende son los datos que en principio reflejan la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad por error en el cómputo de votos, no de boletas u otros datos correspondientes a la fase de escrutinio y cómputo.

Si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Estado o de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- Como se mencionó anteriormente, los rubros “total de ciudadanos que votaron”, y de “votación emitida” están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que cualquiera de los invocados como irregulares al contener el sentido de la voluntad popular, se suma con el de “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el “número de boletas entregadas” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que no asiste razón al partido inconforme en cuanto a que se debió proceder para conocer con certeza los resultados de la elección, como medida eficiente a la *apertura de casillas*, esto es, a la apertura de paquetes electorales, dado que no procedieron sus manifestaciones de inconformidad en cuanto a la existencia de errores substanciales y de gravedad que dieran motivo a dicha circunstancia, la cual dicho sea de paso es una medida extraordinaria que sólo procede en casos excepcionales, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

En las relatadas consideraciones se concluye que resultaron infundados los conceptos de agravios esgrimidos por los apelantes, puesto que quedó expuesto con toda claridad que la autoridad señalada como responsable procedió al estudio de las actas de instalación de casillas, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales, de lo cual obtuvo los resultados plasmados en el propio fallo revisado, datos que como tal no fueron cuestionados en esta instancia en cuanto a su asertividad, sino por cuestiones diversas, las cuales han quedado desvirtuadas en anteriores líneas, y como consecuencia de lo anterior resultó improcedente la apertura de paquetes electorales.

En cuanto a la manifestación de inconformidad hecha valer por los apelantes, en el sentido de que la autoridad responsable debió de haber llevado a cabo diligencias para mejor proveer, para determinar si un error substancia da origen a la modificación de los resultados, se estima infundado.

Al respecto de las actuaciones originales que integran el expediente 23/2012-II que substanció el recurso de revisión, se desprende con toda claridad que la autoridad señalada como responsable, en el auto de radicación de tal medio de impugnación, para llegar al conocimiento de la verdad, ordenó que se recabará de forma oficiosa: recibo de entrega de material, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, listas nominales de electores, constancias de entrega de boletas en las que se señalaren los folios de las mismas y escrito de protesta de los partidos en caso de que se hubieren presentado, respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato.

De tal manera no asiste la razón al partido recurrente cuando sostiene que la sala de primera instancia, debió haber ejercitado la facultad de diligencias para mejor proveer, puesto que precisamente para conocer la verdad histórica de los hechos se ordenó recabar las fuentes originales en que se plasmó la voluntad del electorado y a través de ello determinar las pretensiones del partido recurrente, procediendo a completar los datos en las actas que así se ameritó y a rectificar los datos en los casos que procedió, por lo tanto, contrario a lo esgrimido por el partido accionante, la sala responsable recabó toda la documental necesaria para la resolución del asunto que se puso a su potestad jurisdiccional.

Además, en todo caso los conceptos de inconformidad son inoperantes desde otra perspectiva, si atendemos a que el ejercicio a cargo del juzgador para llevar a cabo la práctica de diligencias para mejor proveer es potestativo, por lo que su no aplicación de ninguna manera se traduce en un menoscabo a los intereses jurídicos del partido recurrente. Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-061/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-039/99](#). Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-057/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

c. Corresponde enseguida el análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el partido inconforme en el punto *cuarto* del pliego impugnativo:

CUARTO.- La resolución impugnada en el considerando cuarto, punto X, quebranta en perjuicio del partido que representamos, lo dispuesto por los artículos 332 fracción 1, y más relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores del actuar electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por una inexacta aplicación que de ellos se realiza. Se sostiene en su apartado X de la sentencia que es improcedente la pretensión de la actualización de la nulidad de la elección con base en haberse anulado el 20% de las casillas y únicamente se anularon 16 centros de votación; sin embargo, tal nulidad es derivada de las nulidades de las casillas, y si en el particular, por no encontrarse debidamente corregidas las casillas con error y todas las demás nulidad por dolo es claro que de decretarse sería en mucho superior al 20% exigido por la ley, y por ello sin duda se encuentra supeditado al resultado de los argumentos expresados para la nulidad de las casillas.

Tales manifestaciones no constituyen en sentido estricto un concepto de agravio, sino más bien, como se desprende de la anterior transcripción una consecuencia que el partido recurrente

hace depender, bajo la idea de que procede la nulidad de más del veinte por ciento de las casillas, en el caso de hubieren sido acogidas sus pretensiones de declarar la nulidad de las casillas por dolo y error, situación que en el caso concreto no aconteció, puesto que, de acuerdo al contenido precisado en el inciso con letra **b** que antecede, los conceptos de agravio resultaron inoperantes e infundados.

En ese tenor, si en esta resolución se declararon inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos en el punto *segundo* del pliego impugnativo, persistiendo la falta de determinancia de los errores alegados por el impetrante, es claro que lo inherente a la decisión sostenida en el fallo apelado en el sentido de que resultó improcedente la nulidad de la elección con base en haberse anulado el veinte por ciento de las casillas debe permanecer intocada. Robustece lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Amparo directo 720/2003. Verónica Ramírez Méndez. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 587/2004. Jacobo González Reyes. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 633/2004. Raúl Rosas Moreno. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 704/2004. María de la Luz Varela Arreola. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 5/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, antes Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Amador Muñoz Torres.

d. A continuación se procede con el análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el partido inconforme en el punto *quinto* del pliego impugnativo:

QUINTO.- La resolución impugnada en el considerando cuarto, viola en perjuicio del partido que representamos, lo dispuesto por los artículos 229, 330, 331, 332, Y más relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores del actuar electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por una inexacta aplicación que de ellos se realiza.

El artículo 41 apartado D fracción V, de nuestra Constitución General de la Republica señala que:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores**".

Por su parte el artículo 116 fracción IV Inciso b), del mismo ordenamiento Constitucional, determina que:

"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de CERTEZA. IMPARCIALIDAD. INDEPENDENCIA. LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;"

Conforme a tales principios Constitucionales y rectores del proceso electoral es conveniente determinar que es cada uno de ellos para ver si se colmaron en el proceso electoral de que se trata. Se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal que;

El principio de **LEGALIDAD** es la garantía formal para que los ciudadanos y **LAS AUTORIDADES ELECTORALES ACTÚEN EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN LA LEY**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de **IMPARCIALIDAD** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales **eviten irregularidades, desviaciones o las tendencias o inclinaciones partidista;**

El de **OBJETIVIDAD** es el que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

El de **CERTEZA** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Sin duda en el proceso electoral para el municipio de Celaya, Gto., de que ahora se impugna, no se cumplieron con los principios de legalidad y de imparcialidad.

Lo anterior es así, porque las autoridades electorales no actuaron con estricto apego a la ley, como se ha dejado establecido, y en segundo y también violado es el de la imparcialidad pues no evitaron las irregularidades que el propio órgano electoral detectó, ni las desviaciones y las tendencias o inclinaciones del partido en el poder.

Es un hecho incontrovertible de que en la especie existe un número excesivo,-(muchos más del 20% de la totalidad de las casillas)- con un error aritmético y ese error, sin temor a equivocarnos, tal circunstancia produce de forma clara la incertidumbre sobre lo que ocurrió en las casillas y el cómputo que no contribuye a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma, lo que el principio rector aludido, por lo que debe de traducirse en la nulidad de la elección en forma abstracta.

En efecto, el error manifiesto en los propios cuadros analíticos de la segunda sala, demuestran la conducta generalizada en la actuación por parte de los órganos electorales, pues en todos y cada uno de ellos existieron un sin número de casillas con errores, incluida la de los folios y que generan esa desconfianza.

No es ocioso el mencionar que dentro de los días posteriores a la elección en la ciudad de Celaya, Gto., fueron localizadas un total de 1060 boletas, al parecer originales, pues así lo determino la procuraduría y es un hecho notorio por la publicidad que se le dio, y por tal motivo se presentó denuncia penal en contra de quien resultara responsable, de la cual se encuentra conociendo la Agencia Especializada en Asuntos Electorales del Estado de Guanajuato, bajo el número de averiguación 10203/2012 Y que desde luego es oportuno y conveniente que fuera agregado en los autos para la resolución de esta instancia, pero a la fecha no me ha sido entregado, al contrario se ha negado su entrega por la procuraduría, pero que desde luego anuncia tal documental para que una vez de que se me exhiba lo presentaré como prueba de nuestra parte, independientemente de la petición que en el capítulo correspondiente se hace para que sea recaba por el órgano Electoral.

Sobre este tópico nuestro máximo Tribunal ha sostenido la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, texto y rubro son:

[TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 168

Registro: 920 906 Numero de Tesis: 137

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).-

Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. **ESTA FINALIDAD NO SE LOGRA SI SE INOBSERVAN DICHS PRINCIPIOS DE MANERA GENERALIZADA.** En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. **CONSECUENTEMENTE, SI LOS CITADOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DAN SUSTENTO V SOPORTE A CUALQUIER ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, RESULTA QUE LA AFECTACIÓN GRAVE V GENERALIZADA DE CUALQUIERA DE ELLOS PROVOCARÍA QUE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE CARECERÍA DE PLENO SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDERÍA DECLARARLA ANULACIÓN** de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-48712000 y acumulado-Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 10 1-102, Sala Superior, tesis SJEL 011/2001.

La elección para renovar el ayuntamiento de Celaya, 2012 - 2015, efectuada el primer domingo de julio del año en curso, no se cumplieron o respetaron los principios rectores del proceso como se ha dicho, por la forma tan generalizada y grave por el número de casillas en los que surgieron los errores, amén de el uso de folios diversos, las boletas encontradas, el existir en más del 50% de las casillas el error, sin duda alguna es la actuación generalizada que impide que se observen los principios de que se viene hablando.

La afirmación que se realiza de la conducta generalizada, se demuestra con la propia resolución ahora impugnada, en las que en sus propios cuadros analíticos se demuestra que en las actas aparecen los errores en todos los temas marcados, incluidos los folios repetidos, todo ello demuestra como se reitera la conducta generalizada de la inobservancia de los principios principalmente el de imparcialidad.

Se insiste no se pretende la acumulación de los errores, sino que los errores en si mismos, constituyen la prueba de la actuación generalizada motivo de la violación al principio rector de la imparcialidad y de legalidad que motivan la nulidad de la elección en los términos de la tesis transcrita.

En tales condiciones, al no haberlo considerado así la segunda sala de ese Tribunal, infringió en perjuicio del partido que representamos ,los preceptos mencionados, resultando procedente y así respetuosamente se solicita, se revoque la resolución impugnada y en su lugar se declare la nulidad de la elección de que se trata.

Los anteriores conceptos de inconformidad a consideración de esta Sala de segundo grado son inoperantes, por lo siguiente:

Ante esta instancia refieren los recurrentes que existe violación al artículo 41 apartado D fracción V, de nuestra

Constitución General, en el que se consagra que los principios rectores en la organización de las elecciones en materia electoral son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Del escrito inicial presentado ante la previa instancia que conoció el recurso de revisión, se advierte por esta segunda instancia que, el partido actor aquí impugnante petitionó fundamentalmente la nulidad del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, del cómputo municipal verificado el cuatro de julio de la misma anualidad, así como de la asignación de regidores y cuestionó la validez de la elección, para lo cual esgrimió básicamente la existencia de errores en la computación de la votación recibida en casilla, diferencias en los rubros fundamentales consignados en las boletas electorales así como de la votación total sumados a las boletas inutilizadas frente a las boletas entregadas, en función de lo cual sostuvo la existencia de una conducta generalizada y determinante en el resultado de la votación.

No obstante lo anterior, de ese escrito inicial no se infiere que se haya petitionado la nulidad de la elección en el municipio de Celaya, Guanajuato por violación a los principios rectores de la función electoral certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como ahora lo hacen valer en esta segunda instancia, lo que se traduce en quebranto del principio de doble grado que rige en los recursos verticales que conocen los juzgadores en ulteriores instancias, en base a lo cual se tutela que los agravios expresados mantengan una relación directa con el fallo apelado, ya que de otra manera, esto es, de introducir cuestiones novedosas, la sala no las conoció y por lo tanto no estuvo en cuestiones de analizarlas.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

La inoperancia de los conceptos de agravio se presenta además, por la razón de que el partido apelante de nueva cuenta plantea que en el presente caso se justificó que existe más del veinte por ciento de la totalidad de las casillas con error aritmético, sin embargo, como se advierte del contenido de la presente resolución, de forma concreta cuando se analizaron los conceptos de agravio expresados en el punto *segundo* del pliego impugnativo, se determinó que no le asistió la razón a la parte recurrente en cuanto a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas, porque no se cumplió con el elemento de determinancia que se exige para poder declarar la nulidad en una mesa directiva de casilla, por lo tanto dichas inconformidades sustentadas en el diverso motivo de agravio que fue inatendible, no puede tener eco en el que ahora se esgrime.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia invocada en líneas precedentes, cuyo alcance y contenido se tiene por reproducido en este apartado, para todos sus efectos legales, que es del rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

Así las cosas, al no existir mayores argumentos de convicción que permitan identificar el aspecto que causa agravio o lesión al partido actor, es que el motivo de inconformidad resulta **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el considerando que antecede se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- El **Partido Revolucionario Institucional** no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando Quinto en sus incisos con letras: a, b, c y d de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 23/2012-II.

NOTIFÍQUESE personalmente al Instituto Político actor y al instituto político que compareció a la causa como tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Presidente de la Mesa Directiva de LXI Legislatura, al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **por vía mensajería** al síndico del ayuntamiento de dicho municipio, y **por estrados** a los interesados que se llamaron así

como a cualquier otro tercero con interés, acompañando copia certificada de la sentencia en todos los casos.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.